

323  
71



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

"CAMPUS ARAGÓN"

LA NECESIDAD DE AMPLIAR  
LA CONFIGURACIÓN DEL  
DELITO DE CONCUSIÓN



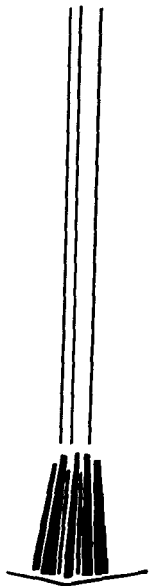
**T** **S**  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :  
MARCO ANTONIO MORA HERNÁNDEZ

ASESOR: LIC. ALEJANDRO ARTURO RANGEL CANSINO

MÉXICO 1997

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN





Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E .

## INTRODUCCION.

### CAPITULO 1.

#### ANTECEDENTES DEL DELITO DE CONCUSION.

1.1. ROMA . . . . .	1.
1.2. FRANCIA . . . . .	6.
1.3. ALEMANIA . . . . .	9.
1.4. ARGENTINA . . . . .	11.
1.5. MEXICO . . . . .	14.

### CAPITULO 2.

#### CONCEPTO DE LA CONCUSION.

2.1. CONCEPTO. (ETIMOLOGICO, DOCTRINAL, Y LEGAL). . . . .	21.
2.2. TIPOS DE CONCUSION . . . . .	34.
2.2.1. CONCUSION PROPIA . . . . .	35.
2.2.1.1. CONCUSION EXPLICITA . . . . .	40.
2.2.1.2. CONCUSION IMPLICITA . . . . .	45.
2.2.2. CONCUSION IMPROPIA . . . . .	51.

### CAPITULO 3.

#### ESTUDIO DEL MARCO LEGAL DEL DELITO DE CONCUSION VIGENTE EN EL ESTADO DE MEXICO.

3.1. CONDUCTA Y AUSENCIA DE CONDUCTA. . . . .	56.
3.1.1. CONCURSO . . . . .	68.
3.1.2. TENTATIVA . . . . .	71.
3.2. TIPICIDAD Y ATIPICIDAD . . . . .	78.
3.2.1. TIPO . . . . .	80.
3.2.1.1. ELEMENTOS GENERALES . . . . .	82.
3.2.1.2. ELEMENTOS ESPECIALES . . . . .	95.

3.3. ANTIJURICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACION. . . . .	99.
3.4. IMPUTABILIDAD Y CAUSAS DE IMPUTABILIDAD. . . . .	107.
3.5. CULPABILIDAD Y CAUSAS DE INCULPABILIDAD. . . . .	114.
3.6. CONDICIONES OBJETIVAS Y FALTA DE CONDICION OBJETIVA. . . . .	129.
3.7. EXTRIBILIDAD Y EXCUSAS ABSOLUTORIAS . . . . .	133.

**CAPITULO 4.**

**AUTONOMIA DEL DELITO DE CONCUSION.**

4.1. PROBLEMÁTICA PRACTICA EN LA APLICACION DEL DELITO DE CONCUSION EN EL ESTADO DE MEXICO. . . . .	142.
4.2. DIFERENCIA ENTRE CONCUSION Y COHECHO. . . . .	149.
4.3. DIFERENCIA ENTRE CONCUSION Y PECULADO. . . . .	160.
4.4. DIFERENCIA ENTRE CONCUSION Y EXTORSION. . . . .	164.
4.5. DIFERENCIA ENTRE CONCUSION Y FRAUDE . . . . .	167.

CONCLUSIONES . . . . .	170.
------------------------	------

BIBLIOGRAFIA . . . . .	175.
------------------------	------

## DEDICATORIAS

### **A DIOS ...**

*Ser Supremo que desde mis pasos ha  
guido el control de mis aspiraciones; el  
valor a través del cual ha tratado de  
organizar las experiencias de mi vida y  
entre los cuales, una muy importante,  
es mi realización personal.*

**A MIS PADRES ...**

**ANTONIO MORA SALAZAR Y**

**BIBIANA HERNANDEZ DE MORA**

*Quiero expresar mi más profundo  
agradecimiento, por el apoyo que me  
han dado durante mi niñez, de estudiante,  
para mi formación profesional,  
por sus sabios consejos, encaminadores  
de mi vida terrenal y espiritual,  
que los quiero con gran fervor.*

**A MIS HERMANOS ...**

*Por su respeto y apoyo que en  
todo momento me brindaron para la  
culminación de mis estudios profesional.*

**A MI NOVIA ...**

***EMMA CLAUDIA MORALES CORTEZ***

*Que por ella tengo la fortaleza  
para superarme día a día, por su amor  
y comprensión, por ese gran apoyo que  
imprimió en mí para poder llegar a cabo  
la culminación del presente trabajo.*



**A MI ASESOR DE TESIS ...**

***LIC. ALEJANDRO ARTURO RANGEL CANSINO.***

*Por otra parte, quiero agradecer  
su apoyo, para el mejoramiento del  
contenido del presente Trabajo, por  
sus conocimientos y sugerencias en  
la realización del mismo.*

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE  
MEXICO.**

**A LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS  
PROFESIONALES CAMPUS ARAGON.**

*Por darme la oportunidad  
de estudiar una carrera profesional,  
superarme como persona, y poder  
llegar a la culminación de esta  
fase de mi vida. GRACIAS.*

## **I N T R O D U C C I O N .**

*Es motivo de gran preocupación encontrarme en actitud académica de poder presentar esta Tesis relacionada con "LA NECESIDAD DE AMPLIAR LA CONFIGURACION DEL DELITO DE CONCUSION EN EL ESTADO DE MEXICO", dadas las características de los elementos que integran el Tipo Penal que lo describe, ya que estando de acuerdo con la Doctrina existen otra forma de Concusionar y misma que no es contemplada en el Injusto Penal en comento, siendo ello la necesidad de ser insertada en éste, pues durante la vida cotidiana se han presentado conductas de los cuales suelen ser confundidos con otros ilícitos.*

*Para ello en el Capítulo Primero se estudian las*

*diversas formas en que era legislado las conducta que hoy propiamente las consideramos como Concusión, se hablará, desde el Derecho Romano, que fue cuna de muchas legislaciones que a través del tiempo fueron transformándose hasta llegar a las actuales, la legislación Alemana, Argentina, Italiana, y la Francesa que se considera propiamente como la cuna del nacimiento del delito llamado Concusión siendo el Majestuoso doctrinario Francisco Carrara el precursor de distinguir las conductas con las cuales podría cometerse dicho delito; así mismo se hablara de la forma en que fuera creada en México, señalando aunque someramente como era considerado en la época precolonial, en la época colonial con la llegada de los Cuerpos de leyes que existieron en la Madre Patria, y la Postcolonial, hasta en nuestros días y propiamente la forma en que fue creada la figura delictiva en Nuestros días en la Legislación del Estado de México.*

*En el Capítulo Segundo se adentrará en los diversos conceptos tanto Etimológico, Doctrinal y Legal sobre lo que se entiende como Concusión, los diversos tipos de Concusionar que se pueden cometer, tanto Propiamente dicho como Impropio, la distinción entre una Concusión Explícita e Implícita, con las diversas acepciones que se les da a éstas, comparándolas con las diversas legislaciones comentadas en el capítulo antecesor.*

*En el Capítulo tercero se realizará un estudio del Marco Legal del Delito de Concusión vigente en el Estado de México, a través de la luz de la Doctrina, de la Teoría del delito, con sus aspectos positivos como negativos, realizando además una serie de crítica en cuyos elementos que dejan a la deriva alguna forma o medio con la que también puede cometer el delito que nos ocupa, que se deje seguir contemplando de la manera en que se encuentra configurado actualmente el mismo, pues dejaría en la impunidad conductas injustas, y los Gobernados estaríamos a merced y expensas de los Servidores Públicos que se valen de las mismas, pues además el pueblo se deja confundido entre la forma de actuar de los mismos, que a través de patrañerías, y maquinaciones pueden obtener beneficios indebidos y dejarlos impunes en su actuar, o más bien como se ha venido suscitándose que era confundirlos con la conducta de otros delitos, que consagra el Código Punitivo del Estado de México. Más sin embargo, no debe ser así, sobre todo si se trata de dar otro esquema a la vida Institucional de los Organos del Estado que por conducto de sus Recursos Humanos dan la verbigracia ante la Comunidad. Y sobre todo tener un mayor esquema o marco jurídico sobre la forma de cometer el delito que nos ocupa su estudio.*

*Y por último en el Capítulo Cuarto se trata de establecer la problemática que existe en nuestros días en la*

*aplicación del delito de Concusión en el Estado de México, ya que en el ejercicio práctico como se ha indicado en renglones anteriores existe una mala información tanto a nivel institucional de Procuración de Justicia como ante los Tribunales de Impartición de Justicia, en confundirlas con otras figuras delictivas, si es que son contempladas como conductas delictuosas o dejarlas sin seguimiento y punición alguna, ante los hechos arbitrarios con que se conduzcan o encauzan los Servidores Públicos, y que en la vida cotidiana se presentan, pues basta hechar una vista a las calles para ver los actos concusionatorios que efectúan los Elementos Policiacos, el personal Administrativo de los Poderes del Estado y en General en donde exista Servidores Públicos que tengan en sus manos un poder con el cual coaccionen a la gente para lograr sus venalidades. Por lo que es preponderante, en nuestra consideración, diferenciar el delito de CONCUSION, tanto como se encuentra contemplado en la actualidad en el Marco Legal que lo prevé, como en la propuesta de ampliar su configuración, con otros delitos, como lo son principalmente con el Cohecho, el Peculado, Extorsión y Fraude, tratando con ello de demostrar que sus elementos que lo integran son Autónomos, y no deben ser confundidos con otros hechos o actos prohibidos por la Ley Penal, no siendo posible de considerar que otras Legislaciones Extranjeras contemplen tales actos o hechos, mientras que nuestra Legislación Mexicana, en especial la del Estado de México, se dejen al olvido, no siendo contempladas en un Tipo Penal correcto, y no seguir dejando que*

*el personal de la Administración Pública continúen con sus actitudes, sin ser consideradas como una CONDUCTA, TÍPICA, ANTIJURIDICA Y CULPABLE susceptibles de reprochabilidad y por consiguiente atribuibles de punición alguna a la persona que realiza o en su caso se den un enfoque jurídico inadecuado, confundiéndolas con otros tipos penales.*

## CAPITULO 1.

### **ANTECEDENTES DEL DELITO DE CONCUSIÓN.**

#### **1.1. ROMA.**

La doctrina es poco explicativa sobre el origen del delito de Concusión, ya que se sabe muy poco al respecto, pero la diversidad de autores coinciden en señalar que bajo el nombre de *CRIMEN REPETUNDARUM* se comprendía no solamente el delito en cuestión, sino también una serie de corrupciones propiamente dichas, como lo era el hecho de aceptar dinero por pronunciar una sentencia.

El Maestro Teodoro Mommsen nos habla de las Leyes Repetundarum señalando que en realidad eran dirigidas contra el cohecho y soborno; además nos refiere que la extorsión, que era



el acto de obligar a uno a dar regalos por medio de las consecuencias que pudiera producir al no darlos, en el Derecho Penal Romano Antiguo no figuraba como un delito, nos indica que el solo hecho de la existencia de la prohibición absoluta de no hacer donaciones voluntarias bastaba para aludir la difícil demostración de que no se había donado libremente, por lo que los Tribunales se limitarían, hasta cierto modo, a perseguir los hechos de esta clase ya que involucraban algunas deshonradas para el Estado; y no fue sino a partir del siglo II de nuestra era cuando la extorsión antes descrita fue considerada como un delito independiente, formando el delito de *CONCUSSIO DE INTIMIDACIÓN*, el cual consistía en constreñir a alguien en dar o prestar algo, abusando al efecto del poder oficial que el prestador tenía en sus manos. Por otra parte el mismo autor nos indica que la acción *Repetundarum* no podía ser ejercida contra particulares, es decir no funcionarios, salvo, si acaso, contra aquellos que prestaban auxilio a los funcionarios para la comisión del delito de que se trata, imponiendo severas acciones a aquellos que se atribuyen falsamente el ejercicio de un cargo público o algún otro cargo de alto rango oficial, cuyo fin era cometer exacciones; finalmente el Maestro Mommsen nos indica que: " El delito o la acción mejor dicha sobre los hechos o actos antes narrados se denominaban " *CRIMEN PECUNIARUM REPETUNDARUM* " que consistía en LA ACCION DE REPETICION de dádivas y extorsiones ejecutadas por

agentes y funcionarios públicos".<sup>1</sup>

Por su parte el doctrinario Carrara enseña en un fragmento de la Ley Macro. Libro 47. Título XIII. Fracción Segunda. que: " El nombre de Concusionario se le daba al que recibía dinero por acusar o no acusar. por denunciar o no denunciar al testigo".<sup>2</sup>

En la obra de Luis Carlos Pérez. nos hace de manifiesto que en el Derecho Romano se entendía por Concusión el temor que infunde la autoridad para obtener un lucro. llegando a penar con tal circunstancia hasta el exilio. pero generalmente con indemnización hasta por el cuádruple. más sin embargo había distintas sanciones según la jerarquía del sujeto activo. y para fijar la pena se debería atender a la gravedad del mal. con que se amenazaba. a la audacia del sujeto activo. al daño sufrido por el pasivo. y a la acción correspondiente se podía intentar hasta después de la muerte del Agente.<sup>3</sup>

Por su partes Manzini nos cita en su obra. que los precedentes en cuanto al Derecho Romano no es enteramente verdad

---

<sup>1</sup> . Novesca Teodoro, Derecho Penal Romano, Ed. Temis, Bogotá, 1991, p.p. 245 - 249.

<sup>2</sup> . Carrara Francisco, Programa de Derecho Criminal, Ed. Temis, Bogotá, 1976, p. 226.

<sup>3</sup> . Cfr. Pérez Luis Carlos, Tratado de Derecho Penal, Tomo III, Ed. Temis, Bogotá, 1978, p: 821.

como se estuvo afirmando que la Concusión se identificó con el Crimen Repetundarum, indicándonos que la Ley Acilia transformó la acción civil de repetición de las liberalidades o de las exacciones indebidamente recibidas por los funcionarios, en acción penal, imponiendo al infractor de tal hecho una multa del doble de lo recibido, al igual que el hurto; la Ley Servilia agregó la infamia; y la Ley Julia todavía más con la represión; pero se debe a la Legislación Imperial Romana la más específica y rigurosa consideración del delito de Concusión, hace hincapié a que " La exacción indebida, consiste en provocar la dación de utilidades, con amenaza de males al sujeto pasivo, no prevista por el derecho antiguo penal y confundía después con otras acciones penales ... tomó el nombre de concurso, de quaterre (sacudir, imponer con el temor) ".<sup>4</sup>

Como se ha hecho referencia en el Derecho Romano no existía propiamente una distinción entre lo que hoy conocemos como Cohecho y Concusión, identificándose los actos realizados por los funcionarios romanos bajo una misma institución de la cual ya hemos hechos alusión al inicio del presente capítulo, pero cabe hacer mención que antes las Doce Tablas consideraban a las exacciones como un delito capital, pero con posterioridad a las mismas fue penado con mayor suavidad, bajo el mandato de

---

<sup>4</sup> - Naaszai Vicszo, Tratado de Derecho Penal, Segunda Parte, Volumen III, Ed. Ediar, Buenos Aires, 1971, p.p. 207 - 208.

Valentiniano se volvió de nuevo al antiguo rigor, pero nuevamente las penas durante la época de Justiniano fueron benévolas; entre las diversas Leyes a la represión de éstos hechos, la más celebre fue la Ley Julia Repetundarum, que fue creada durante el tiempo de Julio Cesar.<sup>5</sup> El Maestro Moreno menciona de que las penas severas a que hemos hechos alusión lo consistían en la pena capital, es decir se sancionaba con la pena de muerte.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup>. Cfr. Gómez Esesbio, Tratado de Derecho Penal, Tomo V, Compañía Argentina de Editores, Buenos Aires, 1941, p. 439.

<sup>6</sup>. Cfr. Moreno Antonio de P. Curso de Derecho Penal Mexicano, Parte Especial, Ed. Jus, México, 1944, p.p. 501 - 502.

## **1.2. FRANCIA.**

Se apreció en un principio en el Derecho Francés, a todo aquel acto de abuso de autoridad que tenía por objeto exigir a los súbditos derechos que no eran debidos o más créditos de los que en realidad podían llegarse a probar, se le conocía como extorsión.

Se diferenció entre exacciones y malversaciones, consistiendo a las primeras en conceder cualquier gracia mediante retribución en dinero, o en tomar o exigir dinero para favorecer a las tropas de las localidades y eran cometidas por los Señores, mientras tanto las segundas las cometían los jueces, los agentes del Rey, Abogado, Procuradores y Notarios que abusaban de sus funciones en perjuicio de las partes.

El Derecho Penal Francés fue el primero en separar y distinguir entre la Concusión y el Cohecho, siendo éste conocido inicialmente como Corrupción; habiendo Concusión cuando el empleado pedía o recibía lo que sabe no se debe, puesto que nadie lo facultaba para pedir o recibir; existía Corrupción o Cohecho cuando el funcionario recibía lo que para otro era libre de dar o no. La Concusión en la Normatividad Francesa se configuraba tanto si las sumas fueran a parar al Erario Público

como si fueran convertidas en provecho personal. ello en un principio para cambiar de postura a través del paso del tiempo. Se denotará más adelante que existen otras legislaciones las cuales necesariamente lo que se recibía debía de ser destinado en provecho propio del sujeto activo o para su familia o para otro cualquiera. más no así. si era ingresado a las areas del Estado.

EL Maestro Carrara nos señala que: " El artículo 174 del Código Francés de 1810, sancionaba con reclusión al Funcionario Público y cárcel por cinco años a los cómplices: después de las reformas a dicho Código se punía si la cantidad excedía a trescientos francos en la forma en que se ha precisado. pero si era inferior entonces se sancionaba con prisión de cinco años al Funcionario Público y cuatro a los cómplices ".<sup>7</sup>

En resumen. el Código Francés denominó como Concusión a toda exacción. El precepto antes enunciado precisó la pena a aplicarse a los Funcionarios y Oficiales Públicos. a sus comisionados o dependientes. a los receptores de derechos. tasas. contribuciones. dinero. rentas públicas o comunales que incurrieran en la comisión del delito de Concusión. ordenando. percibiendo o exigiendo o recibiendo lo que saben no es debido. o que se

---

<sup>7</sup>. Carrara Francisco, Programa de Derecho Criminal, Ed. Temis, Bogotá, 1976, p. 321.

excede a lo que es debido por derechos, tasas, contribuciones, dinero, rentas, salarios o sueldos:<sup>3</sup> pero además podemos establecer que era necesario que lo obtenido indebidamente debía ser destinado en provecho propio, familia o un tercero y no para las arcas del Estado, lo que se aproxima a los se designa con el nombre de Concusión en tiempos actuales en el Derecho francés que nos ocupó.

---

<sup>3</sup>. Cfr. Gómez Eusebio, Tratado de Derecho Penal, Tomo V, Ed. Compañía Argentina de Editores, Buenos Aires, 1941, p.p. 563 - 564.

### 1.3. ALEMANIA.

En cuanto al Derecho Germano Antiguo es poco conocido lo concerniente al delito de Concusión, más sin embargo, se sabe que se daba el nombre de Concusión Pública a la denominada Concusión Propia del Maestro Francisco Carrara, o sea, a aquélla que se efectuaba mediante un acto por el cual el Funcionario Público exigía abierta y veladamente dinero o cualquier otra cosa apetecible, bajo la amenaza de usar de su poder para el caso de que se negaran a darlos, es decir imponía lo que se conocía el *mute publicae potestatis*, que significaba, *por miedo al poder público*.

Por otra parte, también se le daba el nombre a la Concusión Privada, considerándola como aquélla que se le designaba de igual forma para el mismos autor, como Concusión Impropia, y no era otra cosa más que el hacerse pasar por empleado público, a fin de exigir a alguien dinero o cualquier otra cosa en forma indebida;<sup>2</sup> lo que en realidad se estaría propiamente hablando el estar incurriendo en el ilícito denominado como Fraude, o en el ilícito denominado Usurpación de Funciones Públicas.

---

<sup>2</sup>. Cfr. Carrara Francisco, Programa de Derecho Penal, Ed. Temis, Bogotá, 1976, p. 322.



En Alemania, Carlos Pérez Luis al citar a Carpzovius nos refiere que en "el Derecho Germano se aplicaba al nombre de Concusión comprendiendo todo hurto violento";<sup>10</sup> otros alemanes, los llamados Comentaristas de Carolina, como Mullero y Putmann, le denominaban con el nombre de Concusión al ejercicio arbitrario de las propias razones, además vincularon en el numeral 128 de la Legislación antes citada, al Título de Concusión al hurto cometido mediante violencia pública.<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> . Pérez Luis Carlos, Tratado de Derecho Penal, Tomo III, Ed. Temis, Bogotá, 1978, p. 235.

<sup>11</sup> . Cfr. Enciclopedia Jurídica Omebs, Tomo III, Driskill S. A., 1985, p. 666.

#### 1.4. ARGENTINA.

En el Derecho Argentino sus antecedentes los encontramos en el Proyecto de Tejedor, que lo incluía bajo el rubro de "Fraudes y Exacciones", siendo éstas el delito en que incurría el empleado, que en forma arbitraria exigiera una contribución o cometiera otras exacciones, aunque fuera en provecho público: La Enciclopedia Jurídica Omeba nos refiere que el Doctor Tejedor en su nota decía: " La Concusión es un delito completo, que se compone de dos actos distintos: El abuso de poder que es el medio, y la sustracción de dinero que es el fin", agregando que si la sustracción se efectúa bajo el interés del Estado el empleado "... es culpable siempre en un exceso de celo, y de una exacción: pero la exacción no tiene los caracteres del robo. . .".<sup>12</sup>

El Código de Tejedor se inspiró en el Derecho Español, manteniendo tres artículos que se vinculan entre sí con las exacciones ilegales, mientras que en uno de ellos se prevé la posible conducta del empleado público que en una forma arbitraria exige una contribución o cometa otras exacciones, aunque lo realice en favor del Servicio Público; en el segundo se describían las penas que se imponían, dependía según su gravedad,

---

<sup>12</sup> . Op. Cit. p. 667.

pues si la exacción se verificaba mediante el empleo de la fuerza, sin embargo si el empleado utilizaba un provecho propio lo obtenido se le imponía como penas la de los sustractores de caudales públicos: mientras que en el tercero se contemplaba la forma de castigar a los empleados que exigían derechos o propinas de lo que debía practicarse gratuitamente en virtud de su oficio o cobrarse mayores derechos de los designados por la Ley, agravando esta circunstancia para el caso de que se hiciera suponer ordenes superiores, comisión, mandamiento judicial u otra autorización legítima. En el Proyecto del Código Argentino de 1891 ya dedicó un capítulo independiente a las exacciones ilegales, en el Título de los delitos Contra la Administración Pública.<sup>13</sup>

El Maestro Gómez Eusebio nos sintetiza que en la legislación en estudio el delito de Concusión es tan complejo que se integra por dos actos: " El abuso del poder que es medio y la substracción de dinero que a fin de cuentas es el fin ".<sup>14</sup>

Ante lo anterior cabe hacer mención que el Código Penal Argentino de 1887 contenía exactamente las disposiciones que

---

<sup>13</sup> . Cfr. Fortas Balestra Carlos, Manual de Derecho Penal, Tomo VII, Ed. Temis, Bogotá, 1968, p. 342.

<sup>14</sup> . Gómez Eusebio, Tratado de Derecho Penal, Tomo V, Ed. Compañía Argentina Editores, Buenos Aires, 1941, p. 563.

contenía el Código de Tejedor. además tanto en éste cuerpo de Leyes como en el otro se presentaba una disposición especial para el Funcionario que exigía propina por un acto que debería de ejecutar de una manera gratuita. nos refiere Sebastian Soler que: " El sistema, por lo demás, ya estaba, en líneas generales, adoptado por la Ley de 49 ... y el Proyecto de Tejedor de 1891 solo introdujo reformas de redacción y de detalle en éste punto, y lo mismo ocurrió con el Proyecto de 1906 ".<sup>15</sup>

---

15. Soler Sebastian, Derecho Penal Argentino, Tomo V, Ed. Argentina, Buenos Aires, 1978, p.p- 194 - 196.

### **1.5. MEXICO.**

Ahora bien, por lo que respecta al Derecho Positivo Mexicano es menester hacer mención que la figura delictiva es poco conocida, y se sabe al respecto en su marco histórico muy poco o casi nada en la época precolonial, poco en la colonial y de una manera muy somera su aplicación en la actual.

Cabe hacer mención que antes de la Conquista los pueblos antiguos que conformaban nuestro pueblo, imponían, como lo es sabido, contribuciones o tributos que habrían de dar los pueblos conquistados a los emperadores, los cuales si no eran cumplidos se imponían severas sanciones, como la pena capital, es decir la muerte, más sin embargo no se tiene a ciencia cierta antecedente alguno del delito que nos ocupa, es decir, no se ha encontrado dato alguno que refiera sobre lo que en realidad es lo que pasaba cuando algún oficial del Imperio cobrara impuestos, derechos, recargos etc., mayores a los señalados a los pueblos conquistados, o no se encontraran señalados, por lo que se considera que la Institución Jurídica de los pueblos Antiguos de nuestro México, mantenían en sus parámetros posiblemente una serie de normatividad relacionados a la corrupción o cohecho como se conoce en la actualidad, pues la Concusión es más propiamente un delito más moderno, de sociedades más modernas y más complejas

en su estructura.

Ante tales consideraciones, pasemos a la Epoca Colonial, es de antemano referirnos a la Legislación Española, que como consecuencia de la Conquista, repercutió en nuestro sistema jurídico. Encontrando entre el Diverso Cuerpo de Leyes, las Leyes de Partida, la Novísima Recopilación. Por lo que respecta a la primera de ellas no distinguió entre la Concusión y el Cohecho (Part. III, Título XXII, Leyes 24 y 25), pero contenían severas sanciones para los autores de éstos hechos,<sup>16</sup> se indican por ejemplo de un hecho que pudiéramos considerarlo como Concusión, al Alcalde que se asociaba con los arrendatarios de consumo, repartiendo con ellos las pérdidas y ganancias; al Concejal que en diversas ocasiones trataba de interesarse en la contrata del servicio de alumbrado público; al Secretario del Ayuntamiento que habiendo intervenido en el expediente de subasta de varios terrenos del Municipio adquiría uno de ellos antes de que las diligencias estuvieran terminadas;<sup>17</sup> cuando un recaudador que cobrara recargos a los contribuyentes morosos se le sancionaba por no instruir el expediente correspondientes; el Secretario Judicial que percibía cuatro pesetas en lugar de dos que señalaba el arancel para un juicio verbal; los peritos que

---

<sup>16</sup>. Cfr. Gómez Eusebio, Tratado de Derecho Penal, Tomo V, Ed. Compañía Argentina Editores, Buenos Aires, 1941, p. 439.

<sup>17</sup>. Cfr. Cuello Colón Eugenio, Derecho Penal, Parte Especial, Tomo II, Ed. Bosch, Barcelona, 1980, p. 422.

cobran 105.12 pesetas en lugar de 55.50 que eran debidos: entre otros ejemplos el cuerpo de leyes antes mencionadas se aprecia que efectivamente no hubo una distinción entre Concusión y el Cohecho, como en la actualidad se conocen, sino más propiamente se aprecian una serie de actos hasta entonces conocidos como de corruptela, por parte de los Funcionarios Españoles.

En la Legislación de la Novísima Recopilación se dispuso para los alcaldes de las alzadas, corredores, alcaldes y jueces tanto de ciudades, villas y lugares, no tomaran dones, es decir lo que se conocemos como dádivas, de persona alguna, ni en público ni a escondidas, ni por sí ni por interpósita persona, que hubiera devenir a pleito, castigando con tal hecho la pérdida del oficio y la imposición de graves penas pecuniarias.<sup>14</sup>

Por su parte Rodríguez de Vesa, hace alusión a la Ley 25 de los escribanos y oficiales de sala, en la cual se prescribía que cuando se excediera por vez primera en los derechos, que según el arancel le corresponde se mandara percibir, se pagaría el cuádruple y el autor fuere suspendido del oficio por un año, y la segunda vez además de la sanción pecuniaria escrita se privara al activo en forma definitiva de su oficio: de igual forma se punía con el cuádruple de lo

---

<sup>14</sup>. Cfr. Pérez Luis Carlos, Tratado de Derecho Penal, Tomo III, Ed. Temis, Bogotá, 1978, p.235.

recibido y suspensión del oficio a los pregoneros que se excedían de sus derechos.<sup>15</sup>

En la Epoca Moderna el antecedente más Próximo encontrado en Nuestra Legislación Mexicana, lo encontramos en la Ley de Responsabilidades de los de lo Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal y Territorios Federales, y de los altos Funcionarios de los Estados, de 1940, dictada en cumplimiento al apartado Constitucional contenido en el artículo III de la Carta Suprema, así como en el Código Penal de 1871, 1929, y 1931 del Código Penal para el Distrito Federal, en materia del fuero común, para toda la República y Territorios Federales, en materia de fuero federal, legislaciones que se desprender causaron una fuerte influencia para la integración del delito de Concusión que nos ocupa en el Código Penal vigente en el Estado de México.

Ahora bien, el antecedente inmediato en la Legislación Penal en el Estado de México, que es el de relevancia para nuestro estudio, lo encontramos en la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios Públicos del Estado de México y Municipios, de 1980, en el cual se contemplaba el delito de Concusión, siendo abrogado de este Cuerpo de Leyes e incorporado en el Código

---

<sup>15</sup>. Cfr. Rodríguez de Vesa, Derecho Penal Especial, Ed. Tea, Madrid, 1977, p.1063.



Punitivo de 1960, mediante el Decreto número 246 de fecha 21 de Marzo de 1984, titulado: "*DE REFORMAS Y ADICIONES A ORDENAMIENTOS LEGALES PENALES*", por propuesta del entonces Gobernador Constitucional de la Entidad Federativas señalada, el cual en su exposición de motivos señaló entre otros puntos que la Legislación de Responsabilidades, hasta ese entonces vigente, incluía una serie de conductas imputables a los Servidores Públicos que representaba una connotación de delitos e inclusive se incluían en la misma las penalidades correspondientes, lo que no era correcto ya que la referida Ley de Responsabilidades se debería de ocupar solamente de las conductas en que puedan incurrir los Servidores Públicos, que sean de carácter estrictamente político y administrativo, más no así penal, estableciendo los procedimientos pertinentes para esos casos y no incurrir en contemplar normas relativas a responsabilidades penales de los propios Servidores Públicos, pues por antomasia la Ley Punitiva es el Cuerpo de Leyes que debe contener por consiguiente las de conductas antisociales consideradas como delito y la penalización correspondientes a cada una de ellas, ya que el hecho de tener distintos cuerpos de normas, como lo era hasta ese entonces, contribuían a una dispersión en su conocimiento y en ocasiones a dificultar su fácil y ágil aplicación, ya que de por si es poco conocida dicha figura en estudio, estar dispersa, se complicaba más su conocimiento y entendible aplicación.

Es por ellos, que fué insertado mediante dicho decreto al Código Penal de 1960 para el Estado de México, en el artículo 122 "J", la figura delictiva de Concusión, y si bien se señala en la exposición de motivos que se siguen las corrientes que la Teoría y a Doctrina le señalan, siguiendo las corrientes que conformaban la forma de incurrir en ese delito, que lo era a quien " EXIJA " en la función pública directa o por interpósita persona, dinero, valores, servicios o cualquier otra cosa no debida o en mayor cantidad de que señalara la Ley, a título de impuesto, contribución, recargo, cooperación, etc., despenalizando los hechos de éste naturaleza los que se hayan incurrido por error de terceros o de las máquinas o aparatos con que se realicen los cálculos respectivos,<sup>20</sup> es criticable ésta postura en virtud de las consideraciones que se expresarán en apartados más adelante, ya que no se encuentra en armonía con las doctrinas vanguardistas que establecen los medios para concusionar, ya que solo se consagra una sola forma o medio de hacerlo y no es sino solo una copia fiel de la descripción establecida en la Ley de Responsabilidades de los funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito y Territorios Federales, y de los altos funcionarios de los Estados de 1940.

En conclusión la iniciativa a que nos hechos referencia

---

<sup>20</sup> . Cfr. Gaceta del Gobierno del Estado de México, 1980, p.p. 8 - 12, 25 - 27.

referencia se debió para lograr una unidad en el tratamiento de consagrar las formas en que se llegaron a presentar las conductas antisociales que incurran los Servidores Públicos, en el desempeño de sus funciones o cargo, además con el fin o sentido de recobrar las Autoridades Políticas, la confianza del pueblo con sus gobernantes, por la serie de anormalidades que se llegaban a encontrarse con las persona del que tiene un cargo público, que hasta la fecha se llegan a presentar, y tener un mejor conocimiento sobre los hechos inapropiados que pueden incurrir las mismas en el ejercicio de sus funciones o cargos.

## CAPITULO 2.

### *CONCEPTO DE LA CONCUSION.*

#### *2.1. CONCEPTO.*

##### ETIMOLOGIA.

A fin de poder dar un concepto de lo que se debe entender por CONCUSION, es necesario ver el origen mismo de lo que en su raíz se entendía por tal vocablo, siendo menester al señalar los diversos criterios que se han encontrado sobre el yacimiento mismo de la palabra en estudio.

Algunos autores, entre ellos el principal Carrara nos indica que la Concusión proviene del latín CONCUTERE, representando la idea de sacudir un árbol para hacer caer los

Concusión el delito de todos los que emplean violencia contra otros para arrancarles dinero ...". así mismo éste autor al citar a Cavilno explica que el origen de tal vocablo, de manera muy distinta, cuando señala que por Concusión se dice "... como si se tratara de la conmoción de todo el ánimo por alguna violencia inminente, estribando las raíces de ésta palabra del latín CONCUSIO, el cual a su vez proviene de las palabras CUM y QUIATIO, cambiando la composición de algunas palabras, significa propiamente sacudirlo todo con fuerza para infundir terror...".<sup>21</sup>

Para Maggiore, nos indica, "el sentido de la Concusión se encierra de su etimología misma de la palabra, aludiendo de igual manera que proviene del vocablo Concutere, significando sacudir un árbol para hacer caer sus frutos y recogerlos"; pero a su vez al definir a la Concusión nos indica como origen los vocablos de " CONCUSSION y ERPRESSUNG".<sup>22</sup>

Para Olga Leticia Aguayo González, en el Diccionario Jurídico Mexicano, Concusión proviene del latín CONCUSSIO - ONIS, consistente en exacción, extorsión, que de igual manera con el Diccionario Léxico Hispano conciben en señalar el origen de la figura antes dicha en las palabras ya indicadas, consistiéndola

---

<sup>21</sup> . Carrara Francisco, Programa de Derecho Criminal, Ed. Temis, Bogotá, 1976, p. 115.

<sup>22</sup> . Maggiore Giuseppe, Derecho Penal, Parte Especial, Volumen II, Ed. Temis, Bogotá, 1972, p.p 180 -

figura antes dicha en las palabras ya indicadas, consistiéndola en una conducta violenta, sacudimiento.

Ahora bien la palabra Concusión independientemente de su origen de vocablo mismo, podemos determinar con una idea más original y jurídica, que en síntesis se considera como la conmoción violenta, sacudimientos para obtener dinero o cualquier otra cosa en la idea al temor infundido mediante un poder público.

#### DOCTRINAL.

Por otra parte estableceremos una serie de definiciones o conceptualizaciones que realizan los diversos estudiosos del Derecho, sobre lo que se entiende por Concusión, de una manera Jurídico Doctrinal.

Para Maggiore Giuseppe define a la Concusión como: "El hecho del funcionario público que, abusando de su calidad o de sus funciones, constriñe o induce, a alguno a dar o a prometer indebidamente, a él o a un tercero, dinero u otra utilidad".<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup>. Op. Cit. p. 180.

Silvio Ranieri conceptualiza a la figura en comento como: "La conducta del funcionario público que, abusando de su calidad o de sus funciones, constriñe o induce a dar o prometer, a él o a un tercero, dinero u otra utilidad, a sabiendas de que obra indebidamente".<sup>24</sup>

Es de verse que estos dos autores coinciden en manifestar en sus descripciones como elementos: Un abuso de las funciones o de la calidad de funcionario público; como medios de comisión para llevar a cabo el hecho mediante Constreñir o Inducir, la obtención de dinero u otra utilidad; y un elemento de antijurídico consistente en obrar o actuar en forma indebida. En esencia lo que se resalta es la apreciación de dos medios de llevar a cabo el delito de Concusión.

Existen otros tratadistas como René González de la Vega que por Concusión considera: "... la exigencia de una arbitraria exacción, que el funcionario o empleado público, imponen a particulares, en beneficio propio ...".<sup>25</sup>

Fortan Balestra Carlos de una manera sencilla nos indica que la Concusión es "... la exacción arbitraria hecha por

---

<sup>24</sup> . Ranieri Silvio, Manual de Derecho Penal, Parte Especial, Tomo III, Ed. Temis, Bogotá, 1975, p.261.

<sup>25</sup> . González de la Vega René, Comentarios del Código Penal, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1981, p. 332.

un funcionario público en provecho propio ...".<sup>26</sup>

Es de hacer notar que éstos jurisperitos mencionados en último término identifican como elementos en sus descripciones: Una exacción arbitraria, como medio de comisión y un beneficio o provecho propio, como fin. Más sin embargo es criticable éstas posturas escritas de ambos doctrinarios a nuestra consideración, puesto que, en primer lugar no solo a través de una exacción, la cual se considera como la acción o efecto de exigir con aplicación a impuestos, multas, deudas, cobro injusto y violento, se puede llegar a Concusionar, ya que existe otro medio para llevar acabo tal acto, esto es, mediante una actitud engañosa, inductiva, para obtener un algo injusto.

Como es de verse es criticable ésta postura, en virtud de que en primer lugar no solo es a través de una exacción, la cual se considera como la acción o efecto de exigir con aplicación a impuestos, multas, deudas, cobro injusto y violento, se puede llegar a Concusionar, ya que como se ha indicado existe otro medio por el cual se puede hacer tal hecho, ésto a través de una actitud engañosa, inductiva, para obtener algo ilegal, pues si tomamos el origen mismo de la palabra que concusionar es hacer caer del árbol sus frutos y recogerlos, traducir en un

---

<sup>26</sup> . Fortan Balcestra Carlos, Manual de Derecho Penal, Tomo I, Ed. de Palma, Buenos Aires, 1951, p.343



lenguaje jurídico sería el acto por el cual se utiliza para obtener alguna cosa indebida (tratándose de dinero, servicios, u otra utilidad), imponiendo el medio al poder público (metu publicae potestatis), mediando un abuso en las funciones del servidor público a través de constreñir (exigir, exaccionar, demandar algo imperiosamente) o inducir a alguien, considerando ante tales argumentaciones que es inexacta e inapropiada tal conceptualización versada por los últimos autores mencionados en mérito.

Ramón Acevedo Blanco, por su parte no se adentra a definir la Concusión sobre los medios en que pueden incurrirse en la figura en estudio, tan solo nos señala que: "... es el delito contra la administración pública consistente en obtener dinero u otra utilidad de una persona, amedrentándola con el poder del Estado ...";<sup>27</sup> como es de verse se aprecia ciertamente que no se adentra en la forma de obtener lo indebido, sino tan solo refiere que se hace a través de una " amedrentación " la cual se entenderá como atemorizar o infundir miedo, dejando abierto la manera en que pueda tramitarse tal temor, el cual como se ha denotado puede realizarse por un constreñir o de inducir a alguien imponiendo dicho temor con el poder del Estado.

---

27. Acevedo Blanco Ramón, Manual de Derecho Penal, Ed. Temis, Bogotá, 1983, p.313.

Ahora bien, aún que existen otros autores como Enrique Ramos Mejía, al ser citado por Carlos Fortan,<sup>28</sup> indican que para que exista Concusión, cuando la obtención de lo indebido era destinado a las arcas del Estado se consideraría como Exacción, y cuando tal obtención era aplicada en beneficio propio creaba la existencia de un delito autónomo e independiente, que lo es el de Concusión, algunos otros indican que no es necesario que lo obtenido ilícitamente sea destinado o no en derecho propio, pues el servidor público a través de un celo al oficio o cargo que desempeña puede aplicarlos a las arcas del Estado, pero a nuestra consideración estamos de acuerdo en lo establecido por el primero de éstos mencionados, ya que si se aplica en favor del Erario del Estado lo indebido, sería en un momento dado figura distinta y no Concusión, ya que como se determinara en apartado posterior lo que se castiga son las conductas de aquéllas personas que en razón de haber obtenido un puesto público, se quieran enriquecer o lucrar con el mismo imponiendo ante los demás actos intimidatorios y alcanzar con ello un incremento en su patrimonio o de otro.

Y para el tratadista más trascendental según nuestro punto de vista, lo es Francisco Carrara al dar su concepto de lo que considera como Concusión, indicándonos que: "... constituye

---

<sup>28</sup> . Cfr. Fortan Balestra Carlos, Manual de Derecho Penal, Tomo I, Ed. Temis, Buenos Aires, 1951, p.p. 348 - 349.

el hecho especial de los que obtienen lucro de otros, por miedo al poder público ...", considerando dicho autor como elementos del delito: "Obrar para obtener algún lucro; que éste lucro haya sido indebido; se haya empleado como medio a la amenaza de un acto de autoridad pública".<sup>29</sup> Si bien dicho tratadista de igual forma solo señala, tanto en su concepto como en los elementos descritos por él, que a través de la "amenaza" de un acto de autoridad pública se concusiona, no señalando en el mismo mediante que formas o medios puede llegarse a intimidar, o imponer esa amenaza descrita.

Ante las diversas conceptualizaciones de la Concusión se puede distinguir dos grupos, uno que versan en el hecho de considerar que la Concusión es una figura que se funda a través de una exacción, siendo de éstas la Francesa y la Española, y otro grupo que considera que se funda la Concusión para su configuración mediante los medios de constreñir e inducir, siendo de ésta las legislaciones Italiana y Colombiana, mientras que la Argentina en un principio se encontraba con la primera de éstos, pero después del criterio sostenido por Ramón Mejía, se distinguió que sería exacción cuando se aplique a favor del Estado lo obtenido indebidamente, y Concusión cuando dicha obtención se hacia en beneficio propio, pero no deja salirse del criterio de

---

<sup>29</sup>. Carrara Francisco, Programa de Derecho Criminol, Ed. Temis, Bogotá, 1976, p.p. 116'-118.

considerar que se debe realizar a través de un exigir.

Como es de hacer notar existe una serie de perturbaciones sobre los diversos vocablos que se utilizan en los medios para cometer el delito que nos ocupa, por lo que es necesario y pertinente conocer por lo que se entiende por una Exacción, un Exigir, un Constreñir y un Inducir.

Mediante un lenguaje común y corriente, por "*EXACCION*" se entiende la acción y efecto de exigir, con aplicación a impuestos, multas, deudas, un cobro injusto y violento, de acuerdo con el Diccionario Léxico Hispano, mientras que para un Catálogo Jurista se considera como el "Delito que incurre el funcionario público, que sirviéndose de su cargo o abusando de las prerrogativas que éste le confieren exige el pago de derecho indebidos o cobra más de lo debido".<sup>30</sup>

Mientras que por "*EXIGIR*" se entiende el cobrar, percibir, sacar de uno por autoridad pública dinero u otra cosa, como lo dice Fortan Balestra que tal palabra es una acepción que significa demandar imperiosamente.

Por "*CONSTREÑIR*" se asimila como el hecho de obligar,

---

<sup>30</sup> . Palomar de Miguel Juan, Diccionario para Juristas, Ed. Mayo, México, 1981, p.564.

precisar, compeler por fuerza a uno que haga o ejecute alguna cosa, apresar, se conjuga como ceñir, como apresamiento, es apremio o compulsión.

Y por "*INDUCIR*" se entiende como el hecho de instigar, persuadir, mover a uno, seducir, convencer, dirigir el entendimiento e inclinar la voluntad. Maggiore nos indica que por éste aspecto se supone todo un clímax que va desde la simple persuasión hasta la sugestión en la voluntad del paciente, aunque no se sienta coartada, no se debe tampoco sentirse libre.<sup>31</sup>

Ante tal conocimiento de lo que debemos conocer por cada uno de los vocablos referidos, apreciamos que tanto la Exacción, el Exigir, compaginan el mismo sentido, de que es demandar algo imperiosamente, para sacar algo, obtener algo; mientras que el constreñir significa el aprisionar o compeler por fuerza a alguien que haga algo, siendo esa fuerza solo de manera moral, haciendo expresa, no dejando camino alguno a alguien, ante el mando de ejecutar algo, en por lo que se está ante una exigencia de algo, demando algo imperiosamente, imponiendo de ante mano el miedo al poder público, es un modo coactivo.

Y por otro lado el inducir no propiamente pudiéramos

---

<sup>31</sup> . Cfr. Maggiore Giuseppe, Orecho Penal, Parte Especial, Volumen II, Ed. Temis, Bogotá, 1972, p.185.

indicar que se tratar de demandar algo imperiosamente mostrando la manera asignar alguna cosa su realización haciendo saber las consecuencias que acarrea el no hacerla, sino que simplemente a través artimañas, artificios y falsas apreciaciones de una realidad que se hacen de una manera compleja, es decir, persuadiendo a alguien para que su voluntad dirija a la realización de alguna cosa, desviando su entendimiento.

Por ello, no podemos determinar que el Concusionar se realice solo a través de una exigencia, sino por conducto también de un Inducir, ya que los Servidores Públicos en la actualidad no hacen ver sus fechorías de una manera abierta y clara, sino que buscan persuadir intimidatoriamente, siendo otro medio coactivo para que el pasivo del delito solo les proporcione las ofrendas que ellos requieren.

#### LEGAL.

El concepto legal que encontramos en esencia para motivo del presente trabajo de investigación lo hayamos primeramente en el Código Penal vigente para el Estado de México, que mediante decreto se insertó en el artículo 122 "J" publicado en la Gaceta de Gobierno el 30 de Abril de 1984, substraído de

la entonces Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios vigente hasta ese entonces, que sirviera como antecedente inmediato al Texto vigente en nuestros días, contemplado en el Libro Segundo, del Título Primero, del Subtítulo Segundo "Delitos Contra la Administración Pública". Capítulo XII bajo el rubro del nombre de CONCUSION, en el artículo 142 de dicho Ordenamiento Punitivo que a la letra dice:

*" ARTICULO 142.- COMETE EL DELITO DE CONCUSION EL SERVIDOR PUBLICO QUE A TITULO DE IMPUESTO, CONTRIBUCION, DERECHOS, RECARGOS, COOPERACION, RENTA, REDITOS, SALARIOS O EMOLUMENTO, EXIJA, EN BENEFICIO PROPIO, POR SI O POR INTERPOSITA PERSONA, DINERO, VALORES, SERVICIOS O CUALQUIER COSA NO DEBIDA O EN MAYOR CANTIDAD DE LA QUE SEÑALA LA LEY."*

Como es de hacerse notar que nuestra Legislación Mexiquense Penal en vigor se encuentra dentro de las corrientes Francesa y Argentina, en el sentido de considerar que como único medio con el cual se puede configurar el ilícito en comento, es solo a través de un Exigir, pero más sin embargo, como se analizara en apartado más adelante se considera restringida su configuración al no insertar consigo algún otro medio para realizar tal acto, como lo consagran, a nuestro juicio, más propiamente los Italianos y los Colombianos.

De los conceptos antes plasmados, desde su etimología, la doctrina, y el legal, podemos llegar a la conclusión de elaborar un concepto propio por lo que debemos de entender por **CONCUSION**, el cual a saber diremos: *Es la conducta que realiza un servidor público, que en ejercicio de sus funciones propias al cargo que la Ley le confiere, con el fin de obtener dinero, valores, servicios o cualquier otra cosa no debida, exija o induzca, por sí o por otro, en beneficio propio, a título de impuesto, contribución, derechos, recargos, cooperación, renta, rédito, salario o emolumento o cobre mayor cantidad de la que señala la ley.*



## **2.2. TIPOS DE CONCUSION.**

La generalidad de los autores, en esencia se avocan en pronunciar dos tipos de cometer el delito de Concusión, tomando como base el sujeto que lo comete, es decir, que revista o no su calidad funcional pública al infundir temor en el acto ilícito que comete, a su vez se subdivide el modo en que se realiza, es decir, los medios que se utilizan, si se realiza de una manera de manifiesto directa o de una manera oculta, indirecta.

Más sin embargo nos indica Soler que en algunas legislaciones a su vez han hecho otra distinción de cometer la Concusión, y a saber lo es, que si se hace en provecho personal o de un tercero, se considera que comete Concusión, pero si se hace en beneficio del Estado, depositándose la totalidad de la percepción abusiva, no constituía Concusión, sino un Abuso de Autoridad; más sin embargo tanto la Legislación Española y Francesa, a través de sus representantes, consideran que si la percepción abusiva era destinada para el Erario del Estado o convertida en provecho propio o para un tercero, se debería de estar ante una Concusión, no se descartaba la existencia de un abuso de autoridad, la existencia de un celo del funcionario en la percepción tiene solamente un aspecto menor de gravedad, al decir faltaría el elemento de Robo que hay en otras legislaciones

para considerar la Concusión, pero no es óbice para dejar de serlo ya que se conserva las demás características del delito en cuestión.<sup>32</sup>

Así pues, ante tales consideraciones para objeto de nuestra investigación, atenderemos a las primeras divisiones a que hemos aludido al inicio del presente apartado, es decir a las llamadas Concusión Propia, Impropia, Explícita e Implícita.

#### *2.2.1. CONCUSION PROPIA.*

En primer plano encontramos la división hecha por la calidad del sujeto que la realiza, que en el presente caso se debe de realizarlo por un Funcionario o Servidor Público, que la amenaza sea de un acto de autoridad pública, que la amenaza sea verdaderamente proveniente de la autoridad con cuyo uso se hace, que el sujeto desempeñe dicha autoridad, y valiéndose de ella intimida a alguien con un acto derivado del poder público que ostenta.

Para Pacheco Osorio estima que hay éste tipo de

---

<sup>32</sup>. Cfr. Soler Sebastián, Derecho Penal Argentino, Tomo V, Ed. Argentina, Buenos Aires, 1978, p. 193.

Concusión cuando se necesita un error del sujeto pasivo. para que este error sea provocado por el sujeto activo del delito,<sup>33</sup> más sin embargo, es criticable ésta postura. en virtud de que como se verá en el siguiente apartado ese tipo de forma concusionaria es distinto al que nos ocupa.

Sebastian Soler nuevamente por su partes nos dice que hay Concusión Propia cuando se ejerce por un sujeto que se encuentra dotado de autoridad, al respecto dicho autor coincide en considerar que para que la figura se dé, debe de estar presente que el agente del delito se encuentre investido de un poder público.<sup>34</sup>

Ante las posturas indicadas nos conduce a determinar que la Concusión Propia proviene de un acto emanado "*propiamente*" de un sujeto que tenga autoridad pública, que se encuentra datado de tal por que una ley se lo confiere, ya que como se encontró que entre uno de los elementos propios en las diversas conceptualizaciones doctrinales sobre dicho ilícito es el de la existencia de un Abuso de Autoridad, es decir, Un Abuso de la Calidad Pública que tiene el sujeto activo para imponer el *metu publicae potestatis*, que como se ha indicado es el imponer por

---

<sup>33</sup> . Cfr. Pacheco Osorio Pedro, Derecho Penal Especial, Tomo I, Ed. Temis, Bogotá, 1978, p. 165.

<sup>34</sup> . Cfr. Soler Sebastian, Derecho Penal Argentino, Tomo V, Ed. Argentina, Buenos Aires, 1978, p. 193.

medio del poder público un temor, pero que la misma resulte de una fuerza pública, una fuerza moral, no así de la fuerza privada, ya que de lo contrario habría otro tipo de ilicitudes, como podría ser Extorsión, Usurpación de funciones Públicas, etc.

De lo anterior se desprende el hecho de que algunos autores determinan que el sujeto activo de la Concusión debe tener la calidad de autoridad pública, es decir, funcionario público, o más propiamente como en la actualidad lo aluden las legislaciones modernas, entre ellas propiamente la del Estado de México, de considerar que tenga el rango de Servidor Público. Pero que debemos de entender por Servidor Público, a un nivel genérico Federal, el Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia de Fuero Común, y para toda la República en materia del Fuero Federal, conceptualiza lo que debe de entenderse por Servidor Público, considerando a éste como: " Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública federal centralizado o en la del Distrito Federal, organismo descentralizado, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a ésta, fideicomisos públicos, en el Congreso de la Unión, o en los Poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, o que manejan recurso económicos Federales, o a los Gobernadores de los Estados, a los Diputados de las Legislaciones Locales, y a los Magistrados de los Tribunales de Justicia

Locales"; versando lo anterior en el artículo 212 de dicho Cuerpo de Leyes.

Manzini por su parte nos indica que el delito en esencia debe ser cometido en todo caso por un oficial público, y no es en modo alguno necesario que el sujeto activo tenga funciones directas o en otra forma jerárquicamente superiores en el servicio público, es decir, que el simple hecho se cometa por un encargado de servicio público aunque tenga calidad de empleado y todavía aún cumplidor de servicio de necesidad pública, y no pueda ejercer coacción, quiera decir que no pueda concusionar, cual si solo la concusión se pudiera cometer mediante Coacción, sino que existe otros caminos para cometerlo.<sup>15</sup>

Por su parte Ramón Acevedo considera que para que exista Concusión Propia, debe de ser cometido por un empleado oficial, que es el que tiene en sus manos los instrumentos del poder capaz de amedrentar.<sup>16</sup>

A nuestro punto de consideración, para determinar que exista una Concusión propia, no necesariamente solo de revestir la calidad de Servidor Público el sujeto o agente del delito.

---

<sup>15</sup>. Cfr. Manzini Vicenzo, Tratado de Derecho Penal, Volumen III, Ed. Ediar, Buenos Aires, 1961, p.p. 208 - 209.

<sup>16</sup>. Cfr. Acevedo Blanco Ramos, Manual de Derecho Penal, Ed. Temis, Bogotá, 1983, p. 314.

sino que además el hecho indebido que comete deba ser propio a las funciones o actividades que tiene encomendadas, o sea que tenga la capacidad para imponer la amedrentación del miedo al poder público, pues el hecho de que un individuo pertenezca a una función pública y que tenga el carácter de empleado, encargado de una actividad determinada pueda tener los medios o instrumentos de poder ser capaz de amedrentar a alguien, deben ser propios a sus funciones y no distintas a las encomendadas en razón a su cargo, ya que no tiene competencia alguna en aquellas, ya que de serlo así no se estaría en el ilícito de Concusión sino uno distinto, como se ha indicado, uno de los elementos de dicho delito lo es esencialmente un Abuso de Autoridad, traducido ello en un abuso de las funciones que le confiere la ley y no distintas a ellas.

Ahora bien, la amedrentación hecha por el Servidor Público, puede ser una manera directa, es decir, en forma expresiva, infundiendo el temor de manera declarativa, abierta, hacia alguien, de un hecho indebido que se ejerce, o bien puede ser mediante un acto persuasivo, instigatorio, con motivos cuales quiera, mediante otros medios que ocultan la realidad a la que se presenta, para poder cometer Concusión. Por lo que a continuación se realizará un estudio minucioso de las llamadas formas de Concusionar, que la doctrina distingue como CONCUSION EXPLICITA O IMPLICITA.

### 2.2.1.1. CONCUSION EXPLICITA.

Por Concusión Explícita, como su denominación lo indica, es necesario que el sujeto activo manifieste su voluntad en forma clara, precisa y abierta; para que se produzca ésta modalidad es menester que sea de forma directa.

Existen diversos criterios que sustentan los penalistas para considerar, sin olvidar que existen entre otros elementos, el configurar dicho delito, que lo es de una manera explícita, y a saber son:

Para Pérez Luis Carlos, sostiene que como un medio en que puede el funcionario interesado en seguir, para obtener ventajas indebidas, abusando de su cargo o de sus funciones a través de utilizar apremios, coacciones psíquicas o asedios de cualquier clase con el fin de violentar la voluntad del sujeto pasivo y obtener el beneficio, señalando que la voluntad del perjudicado con la exacción es vencida abiertamente por el interés del agente que realiza la conducta, es decir el sujeto pasivo sede por el temor a la autoridad que ésta representa,<sup>37</sup> y se le hace saber de manifiesto en forma directa.

---

<sup>37</sup> . Cfr. Pérez Luis Carlos, Tratado de Derecho Penal, Tomo III, Ed. Temis, Bogotá, 1978, p. 241.

Maggiore Giuseppe hace una análisis de ésta modalidad y nos indica que es el resultado del forzamiento que se hace a la voluntad renuente del pasivo por medio de la violencia o amenaza, por miedo al poder público, pero dicha violencia o amenaza debe ser cuando se resuelva en una coacción moral y no física sobre la persona, ya que de lo contrario se estaría ya no Concusionando, sino podría ser una Extorsión o inclusive podríamos estar hablando de un hurto, ciertamente pudiera utilizarse ese tipo de violencia, pero no directamente en la persona del sujeto que recibe la acción, sino en las cosas, la cual a nuestro consideración esa violencia física sobre las cosas, pudiéramos incrustarla la consideración jurídica de la configuración del tipo penal, ya que como lo establece el tratadista en comentario que "... como en el caso del funcionario judicial que, para sacar alguna utilidad inicia una ejecución mobiliaria ilegal, o del funcionario recaudador, que, con el fin, ordena el traslado de los bienes embargados...", aún si bien pudiera acontecer que tales actos llegaran a imponerse dentro de los parámetros legales de los procedimientos en que se llevan a cabo, es claro que esa juridicidad aparente queda neutralizada por la conducta abusiva del agente mismo: "El fin antijurídico que éste se prepone, no puede dejar de influir sobre la legalidad de los medios, o la agresividad de que se puede ser objeto el sujeto pasivo, cuando el funcionario amenaza con un acto que el mismo confiesa ser injusto de su propio poder, como el que el



funcionario realiza al otorgar o negar una concesión al particular que sin duda de que es un derecho del mismo en razón a su cargo, pero si él mismo rechaza la concesión amenazando si no se le entrega una suma de dinero para poder concederla se estará ante un Concusión Violenta".<sup>38</sup>

Sebastian Soler se perfila por la misma corriente psicológica que Maggiore, pues considera que la Concusión Explícita: "Es aquella que consiste en la exacción lograda venciendo la voluntad de un sujeto mediante coacción".<sup>39</sup>

Pedro Pacheco por su parte nos aporta algún otro elemento sobresaliente de los ya indicados, el cual para apoyar tales opiniones, se señala que la modalidad en estudio surge cuando el sujeto activo amenaza abiertamente con abusar de sus poderes sino se le da dinero.<sup>40</sup>

Carlos Creus en su obra nos indica que la arbitrariedad puede ser explícita, considerando ésta como aquella en que el agente no oculta a la víctima que le está exigiendo algo

---

<sup>38</sup> . Maggiore Giuseppe, Derecho Penal, Parte Especial, Volumen I, Ed. Temis, Bogotá, 1972, p.p. 183 - 184.

<sup>39</sup> . Soler Sebastian, Derecho Penal, Tomo V, Ed. Argentina, Buenos Aires, 1978, p. 193.

<sup>40</sup> . Cfr. Pacheco Osorio Pedro, Derecho Penal Especial, Tomo J, Ed. Temis, Bogotá, 1978, p. 157.

arbitrariamente. lo extorsiona con un acto de autoridad abusivo.<sup>41</sup>

Por último hemos dejado, para mencionar al Penalista Francisco Carrara, principal tratadista que realizó un estudio minucioso y que realizó una distinción entre los diversos medios que se utilizan al Concusionar, en primer término por la calidad del sujeto, la función propia con que éste lleva el hecho venal, y del cual en su mayoría los tratadistas aún contemporáneo citan en sus obras, es por ello que nos atrevemos a mencionar en último término, no por no darle menor importancia a sus aportaciones, sino en que no obstante de que exista una diversidad de criterios relacionados con nuestro tema, nuestro tratadista en comentario es el precursor de la distinción de los diversos medios de cometer el delito; indicándonos dicho doctrinario que el verdadero oficial puede realizar sobre un particular extorsión de dinero de un modo manifiesto, amenazando que abusará de su poder si no se le entrega una suma y del cual reconoce como que amenaza con arresto, citación, etc., si no se le entrega dinero, resaltando que éste autor nos refiere que la Concusión explícita o llamada por algunos otros como Concusión violenta, debe de realizarse el abuso de una manera de "MANIFIESTO". EXPRESO. SIN OCULATAMIENTO

---

<sup>41</sup> . Cfr. Creus Carlos, Derecho Penal, Parte Especial, Tomo II, Ed. Astrea. Buenos Aires, 1991, p.314.

ALGUNO.<sup>42</sup>

De las aportaciones aludidas por los tratadistas, que a nuestro juicio son los que más se adentran al tema aludido, se resalta que la Concusión Explícita o llamada también Concusión Violenta por algunos otros tratadistas, se presenta cuando un funcionario público (servidor público llamado por nuestra legislación mexiquense), expresa de manera verbal, es decir, de un modo de manifiesto abierto, sin ocultamiento alguno, que su acto es indebido así como abusivo hacia el pasivo, empleando, como lo indica Manzini, un medio cualquiera de coerción efectiva, que para la Legislación Italiana se entiende como cualquier violencia que coaccione, la cual, no por hecha por medios legales, deja de ser arbitrario, pues se emplea injustamente; o bien una amenaza, y no siendo óbice que la coacción haya sido obstáculo, basta que el sujeto pasivo esté sometido por el agente en condiciones de tener que adherirse a la voluntad de éste como servidor público, para evitar un mal mayor ya que el sujeto pasivo ha sido influenciado por el temor, pues el funcionario pone de bulto sus dañosos propósitos de lucro, emplea claramente medios coercitivos en el consentimiento.

Más sin embargo, ésta modalidad para cometer la

---

<sup>42</sup>. Cfr. Carrara Francisco, Programa de Derecho Criminal, Ed. Temis, Bogotá, 1976, p. 119.

Concusión, en nuestra actualidad contemporáneo ha sido un tanto obsoleta que se presente de tal manera, en principal por que los Servidores Públicos con el propósito de obtener de otros alguna cosa, dinero o utilidad de forma indebida, han realizado sus venalidades tratando de ocultar mediante otros sistemas que no les ocasiona compromiso tan abierto en razón de sus funciones, ya que el constreñimiento, o el exigir a alguien que solo puede realizarse de una manera abierta, directa la realización de algo en forma indebida es propiamente un aspecto de delincuencia atávica, la utilización de medios rústicos ya no son empleados en la actualidad por tales sujetos, que en un principio, o en tiempos más remotos y durante la inquisición, el Colonialismo en algunos lugares se presentaban, pero en nuestros días son, si es que se presentan, raros los casos que existan, los servidores públicos buscan medios menos rústicos y desfachativos para dirigirse a las víctimas, sino que se comunica con un lenguaje rebuscado, pero entendible para que la víctima acceda sus pretensiones que él sabe son indebidamente obtenidas.

#### *2.2.1.2. CONCUSION IMPLICITA.*

Así encontramos en nuestra investigación otro medio por el cual un sujeto puede Concusionar, más hoy en nuestros días,

ya que como Carlos Pérez sostiene certeramente, que no siempre los empleados persiguen lo indebido por medios directos, ostensiblemente francos, por sí o por interpósita persona sino que busca persuadir, con sutiles maneras o cautelares razones de llegar al resultado, apela al ardid, al arte de inducir, que requiere inteligencia, habilidad para calcular, finura para encubrir la hosca apariencia del asalto al patrimonio ajeno, el empleado perfecciona su técnica en la expoliación, que llegan a hacer el adivinar los deseos que solicita.<sup>43</sup>

Por su partes Maggiore alude para ese tipo de modalidad de Concusionar, es decir el aspecto de Inducir, proveniente del vocablo latino "ALLICERE" significándole éste autor el aspecto de persuadir, seducir, convencer, dirigirse el entendimiento e inclinar la voluntad; nos sigue indicando que aunque se habla de ésta hipótesis de una Concusión Fraudulenta, se subraya que en dicción legal a la figura delictiva del Fraude existen diferencias muy ostensibles, nos habla que la voluntad del sujeto sobre quien recae la conducta si bien no se sienta coartada, no debe tampoco sentirse libre.<sup>44</sup>

Como es de verse para éstos autores la modalidad de

---

<sup>43</sup> . Cfr. Pérez Luis Carlos, Tratado de Derecho Penal, Tomo II, Ed. Temis, Bogotá, 1978, p. 241.

<sup>44</sup> . Cfr. Maggiore Giuseppe, Derecho Penal, Parte Especial, Volumen II, Ed. Temis, Bogotá, 1982, p.p. 183 - 185.

poder Concusionar de una manera implícita, lo es a través de medios inductivos, instigatorios, persuasivos, hacia alguien para que hagan, den, o entreguen alguna otra utilidad, en favor del sujeto que las realiza o para otros, como lo señala la Legislación Italiana en sus archivos penalista de 1939, que son citados por Manzini, en el sentido de que el agente ante este hecho más que el encaminar su conducta sobre el entendimiento del sujeto pasivo, lo hace sobre la voluntad de éste, pues aunque esté convencido de la falsedad lo que le asegura el oficial público, se ve inducido a acceder por evitar ulteriores molestias y mayores daños.<sup>45</sup>

Esto es, entendiendríamos el persuadiéndolo con motivos cuales quiera, aún de interés personal o supuesto, al sujeto pasivo, mediante sugerencias tácitas, ya que nunca los hará de manera brusca, siempre trata de cubrirse, y pasar como por un perverso funcionario, como por un pasivo de los ofrecimientos del sujeto al que persuadió, y considerar a éste como el perverso ante al orden jurídico.

Mientras que para algunas legislaciones no hacen una distinción sobre la formas de poder Concusionar, considerando a la modalidad de poder llevar a cabo dicho delito como una manera

---

<sup>45</sup> . Cfr. Manzini Vincenzo, Tratado de Derecho Penal, Segunda Parte, Volumen III, Ed. Ediar, Buenos Aires, 1961, p.p. 222 - 224.

no agravante, es decir considerarla como una Concusión simple, por su partes la Legislación Argentina, que se nos hace saber a través de Sebastian Soler, si lo considera de esa naturaleza, señalado que entre uno de los medios de llevar a cabo una Concusión simple lo es con la forma "implícita", considerándose ésta por dicho autor, en hacer falsas liquidaciones maliciosamente interpretaciones que engañan al contribuyente y lo inducen a error acerca del deber pagar algo que no debe o pagar más de lo debido.<sup>46</sup>

La Concusión Implícita se lleva a cabo mediante el engaño que se hace hacia otro, representándose una falsa realidad a la verdad que acontece o inducirlo a error, con la finalidad de obtener alguna cosa, utilidad indebida, entonces como ciertamente debe de considerarse que es mal llamada a ésta forma de concusionar como la llamada Concusión Fraudulenta, ya que la figura delictiva llamada Fraude entre alguno de sus medios es el "aprovecharse del error" en el que se haya el sujeto pasivo, mientras que en la Concusión Implícita se lleva a cabo hacia con el sujeto pasivo para "hacerle caer en error" y no aprovecharse de un error en que se encuentra el pasivo, pues busca vencer con la persuasión los motivos de resistencia del sujeto pasivo, venciendo su voluntad, viciando la misma, y no aprovechándose del

---

<sup>46</sup>. Cfr. Soler Sebastian, Derecho Penal Argentino, Tomo V, Ed. Argentina, Buenos Aires, 1978, p. 198.

estado de error en que se encuentre la víctima.

Carrara nuevamente por su parte nos habla de una manera más simple de como un verdadero servidor público. (oficial público designado así por éste autor) puede realizar al abusar de la calidad que inviste. indicándonos que ésta acontece cuando afecta el acto o hechos de un modo "oculto". engañando o hacer creer que lo que se pide lo es verdaderamente debido, es decir hace creer al particular que está debiéndole una suma que en realidad no debe, ejemplificado el caso. como cuando un recaudador aumenta las cifras en los cobros de impuestos o un secretario, un registrador u otro, exigen una suma indebida o superior a la debida; señalándose que el acto abusivo el sujeto pasivo lo ignora, dejándolo inmune, a responsabilidad penal por que el error lo excusa. ya que nos sigue indicando que el empleado venal, en nuestros tiempos, ni pide sino da a entender que recibiría, no amenaza, pero hace que se tema su poder, pues certeramente como lo cita nuestro autor, por desgracia la sentencia poética *"el ruego de los poderosos es una manera violenta de mandar"*, se estatuye por el hecho de que en nuestros días el servidor público no emite de manera abierta sus fines o propósitos oriminosos, se dirige no a cara descubierta para decir sus propósitos injustos. ya que son medios como ya se han señalado un tanto rústicos atávicos, es decir demasiados bruscos, lo cual seria rareza llegarlos a encontrar, pues tratan de ocular



con artificios, engañosamente persuasivos, con el fin de que en un momento confundan el hecho que llevó a cabo para hacer caer a la víctima, es decir, considerarlo como una persona digna de fe, tener una conducta intachable, y ser el otro sujeto el que proponga situaciones impropiedades legales, más sin embargo en realidad esta poniendo un hecho indebido que encamina al sujeto pasivo a la resignación, aunque de mala gana a las exigencias de aquél, para provocar su enojo y sufrir sus lamentables consecuencias en detrimento de sus derechos personales o reales, con el fin de amparar sus propios derechos y evitando el peligro que lo amenaza para librarse de molestias.<sup>47</sup>

Haciendo una breve reseña de las aportaciones jurídicas aludidas en relación al delito de Concusión que se realiza por medio del aspecto IMPLICITO, nos atrevemos a establecer que se perfila como una forma de llevar a cabo esta naturaleza Concusionaria al aspecto de la habilidad que el funcionario público abusando de las atribuciones que en razón a su cargo, comisión o empleo, o valiéndose de las mismas, a través de un arte de convencimiento a sus víctimas para obtener de las mismas algo indebido, es decir que todo funcionario público para que su conducta encuadre en nuestra modalidad de la figura delictiva que hemos comentado debe de utilizar la habilidad como un arte para

---

<sup>47</sup> . Cfr. Carrara Francisco, Programa de Derecho Criminal, Ed. Temis, 1976, p.p. 119 - 125.

influir en la voluntad de los sujetos, con el fin de obtener sus beneficios injustos, es decir, de una manera indirecta, persuasiva, **INDUCTIVA**.

### *2.2.2. CONCUSION IMPROPIA.*

En el caso de la llamada Concusión Impropia, se ha encontrado escasa información al respecto, lo anterior tal vez se debe a que éste tipo de forma de Concusionar es, como ya se ha repetido en páginas anteriores, no propiamente un aspecto para considerar configurado dicho delito, en virtud de que se ha estimado que el mismo lo realiza una persona particular sin tener la calidad propia de un servidor público, no lo reviste ningún cargo de autoridad pública, sino que se atribuye tal carácter para poder allegarse de algo en forma indebida.

Pero es el caso que, para el tratadista Pedro Pacheco Osorio, la Concusión será Impropia, cuando el sujeto activo, en ejercicio de sus funciones o aprovechándose de un error ajeno, recibe o retiene para sí o para otro, dinero u obtenga alguna otra utilidad, nos enfatiza que como se puede observar en la Concusión Impropia el sujeto activo no constriñe ni tampoco induce a la víctima a prometer o dar algo, sino solamente se

limita a aprovechar del error ajeno.<sup>48</sup>

En un mismo sentido Sebastian Soler nos indica, que modérnamente se suele emplear bajo el rubro de Concusión Impropia, en un sentido distinto al que originalmente se venía utilizando, designado el abuso del funcionario que obra, no ya mediante la imposición de un temor del poder público, sino que abusa del error en que el particular haya caído, semejándolo a éste acto a la Defraudación.<sup>49</sup>

Ante estas argumentaciones es menester comentar que tales puntos de vista son inaceptables, por tener inapropiada interpretación, ya que se han olvidado las propias raíces y la naturaleza misma del delito, elaborados el orden social que fueron creando los humanos al estar bajo un mismo núcleo de convivencia, de civilización, en un orden social, es decir que debe considerarse que sea propiamente, para el caso de la figura en estudio, que el hecho que se presenta sea derivado por una persona que está investida de cargo público, esto es que sea autoridad pública y el sujeto que la realiza esté recubierto de la misma.

---

<sup>48</sup>. Cfr. Pacheco Osorio Pedro, Derecho Penal Especial, Tomo I, Ed. Temis, Bogotá, 1978, p. 165.

<sup>49</sup>. Cfr. Soler Sebastian, Derecho Penal Argentino, Tomo V, Ed. Argentina, Buenos Aires, 1978, p. 193.

Ante tales argumentaciones nos dirige a seguir la corriente de la escuela clásica, que a través de su máximo representante siendo Carrara que muestra lo que debe de conocerse como Concusión impropia, siendo considerada como aquellas cometidas por un particular, no por medio del abuso sino con sentido de pretexto de autoridad y esto puede efectuarse o simulando que existe dicha autoridad o simulando que existe una orden, como cuando el particular hace creer que está obrando por orden de un magistrado; nos sigue enseñando dicho tratadista que la Concusión Impropia se refiere a una especie particular de delincuencia llamados: asiduos, sofocantes, o vendedores de humo, fijando que éstos tres mencionados son aquellos que abusando de la familiaridad que tienen o simulan tener con algún oficial público o con el soberano mismo, van dispensando protección y promesa de obtener gracias favorables, jactándose de su influencia. Nuestro autor nos indica que los elementos ordinarios de la Concusión Impropia son traducidos en usurpar un cargo el sujeto activo que no tiene cargo, comisión o empleo alguno en la Administración Pública, o el oficial destituido, suspendido, sigue ejerciendo abusivamente del cargo que perdió, para realizar extorsión de dinero por miedo al poder público.<sup>50</sup>

Así pues, el mismo Carrara explica y concluye que ésta

---

<sup>50</sup> . Cfr. Carrara Francisco, Programa de Derecho Criminal, Ed. Temis, Bogotá, 1976, p.p. 132 - 138.

forma de Concusión llamada Impropia, se da cuando la autoridad con que se amenaza no es verdadera, sino que se hace para infundir temor, o si es verdadera no es propia a las funciones que la ley atribuye al sujeto que realiza la acción. Siendo apropiado pensar como lo hace la escuela clásica, por las razones expresadas con anterioridad, ya que desde el punto de vista del sujeto que las realiza, y que no es un funcionario público, que no tiene investidura alguna que lo considera participante en la Administración Pública, y con la cual puede imponer temor alguno en razón a ella hacia el pasivo, sino que es un individuo que solo se hace pasar con algún cargo o función que revista poder público, para intimidar a sus víctimas y obtener de las mismas dinero, cosas o alguna otra utilidad injusta, lo anterior se puede resumir como el hecho de que un particular se atribuya algún cargo, empleo o comisión dentro de la Administración Pública, y que no sea propia tales atribuciones que se ostenta, ya que ni siquiera tenga algún cargo que la ley le confiera para desempeñarlo.

. Seguimos insistiendo ante los postulados señalados y aplicables a nuestro Orden positivo Legal, que al realizarse dicha conducta que considera la Doctrina como Concusión Impropia, no es sino una conducta no propiamente dicha como Concusionante, sino se esta ante una conducta diversa a éste delito, pudiendo configurar la Extorsión y no como se ha pretendido señalar que

podiera darse la Usurpación de Funciones Públicas o el Fraude, como se ha pretendido en un principio determinar tal característica, por que al hacerse pasar por una autoridad como medio o fin de intimidar y no propiamente solo para usurpar una función, así como que no solo si bien se usurpa un función pública, la misma es el medio que lleva implícito el acto intimidatorio con el que el activo realiza hacia el pasivo, y no solo un engaño simplemente; no siendo por consiguiente en éstos supuestos la tipificación del delito de Concusión, o mal llamarle Concusión Implícita, pues como se ha referido ni siquiera puede considerar como tal figura, sino se estaría ante figura delictiva distinta.

## **CAPITULO 3.**

### **ESTUDIO DEL MARCO LEGAL DEL DELITO DE CONCUSION VIGENTE EN EL ESTADO DE MEXICO.**

#### **3.1. CONDUCTA Y AUSENCIA DE CONDUCTA.**

##### CONDUCTA.

Los autores no han logrado de estar de acuerdo acerca del término que debe de usarse para designar el elemento objetivo del delito, algunos lo llaman conducta, otros acto, algunos acción y hay quienes emplean el vocablo hecho. Para el Maestro Fernando Castellanos Tena explica que la conducta es: "El comportamiento humano voluntario, positivo negativo, encaminado

a un propósito".<sup>51</sup>

Entre otros autores tenemos al Maestro Luis Jiménez de Asúa quien considera a dicho aspecto positivo del delito como un acto, ya que estas palabras las emplea para determinar el elemento fáctico del delito, consistiéndolo en: "La manifestación de la voluntad que mediante acción produce un cambio en el mundo exterior, o que, por no hacer lo que se espera, deja inerte éste mundo externo cuya mutación se aguarda".<sup>52</sup>

Francisco Pavón Vasconcelos nos indica que: "Es un comportamiento del hombre que se traduce exteriormente en una actividad o inactividad voluntaria; es una actividad o movimiento corporal o bien una inactividad, una abstención, un no hacer".<sup>53</sup>

Así pues, el penalista Porte Petit distingue la conducta del hecho, señalando que éste se compone de una conducta, un resultado y un nexo casual, por lo que la conducta es un elemento del hecho cuando según la descripción del tipo

---

<sup>51</sup> . Castellanos Tena Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Ed. Porrúa, México, 1994, p.149

<sup>52</sup> . Jiménez de Asúa Luis, La Ley y el Delito, Ed. Sudamericana, Buenos Aires, 1978, p. 230.

<sup>53</sup> . Pavón Vasconcelos Francisco, Nociones de Derecho Penal, Ed. Porrúa, México, 1972, p. 315.



precise una mutación en el mundo exterior. un resultado material.<sup>54</sup>

A su vez Silvio Ranieri establece que la conducta debe entenderse en el modo en que se comporta el hombre dando expresión de su voluntad conceptualizando como: "La manifestación en el mundo exterior mediante el movimiento o inercia del sujeto".<sup>55</sup>

Por último podríamos mencionar a el Maestro Mariano Jiménez Huerta, quien nos establece que la conducta es: "Una manifestación de voluntad dirigida hacia un fin; y penalísticamente aplicada es una expresión de carácter genérico significativo de que toda figura típica contiene un comportamiento humano".<sup>56</sup>

Como es de observarse a pesar de la diversidad de criterios sustentados por los doctrinarios penalistas se encuentran elementos comunes en todas ellas, como lo son: Un comportamiento Humano, por lo que es lógico quedan excluidos de la legislación penal a los animales, pues como hemos de recordar

---

<sup>54</sup> . Cfr. Porte Petit Casadual Celestino, Programa de la Parte General del Derecho Penal, Ed. Porrúa, México, p. 222.

<sup>55</sup> . Ranieri Silvio, Manual de Derecho Penal, Parte Especial, Tomo II, Ed. Temis, Bogotá, 1975, p.185.

<sup>56</sup> . Jiménez Huerta Mariano, Derecho Penal Mexicano, Tomo I, Ed. Porrúa, México. 1983, p.p. 106 - 108.

en ciertas épocas fueron objeto de incriminación; se trata de un comportamiento del hombre voluntariamente, quedando excluidos los movimientos que no tienen origen en la voluntad consiente del ser humano, quedando excluidos los movimientos reflejos, el hipnotismo, el sueño, o las vis maior o la vis absoluta.

Ante tal circunstancia se ha creado una fuerte polémica entre algunos autores en considerar que la omisión no es voluntaria, pero hay otros que la consideran como que si hay voluntad pero no consiente, Mariano Jiménez Huerta nos refiere que en los " delitos de olvido hay voluntad, puesta basta la voluntad de la conducta diversa ";<sup>57</sup> es voluntaria la conducta antecedentera productora del estado de inactividad, agregando por su partes Castellanos Tena, que el olvido integraría delito si el autor no procuró por falta de cuidado o diligencia, recordar la acción debida, y por ello se les considera como culposos en los cuales indudablemente no se encuentra el factor volutivo;<sup>58</sup> la conducta consiste en una acción u omisión, en un hacer o bien en un no hacer, en movimiento o en una abstención, que son las únicas formas que se conocen en la Ley Penal para delinquir, aunque en el artículo 6° del Código Penal vigente en el Estado de México, indica que otra forma en que pueda presentarse el

---

57. Op. Cit. p. 108.

58. Cfr. Castellanos Tena Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Ed. Porrúa, México.  
p. 154.

delito lo es por " comisión por omisión ", se considera como una forma dentro de la omisión misma, designándole nombre de omisión impropia; como lo señalan otros que existe ese tipo de omisión cuando se produce un resultado típico y material, violando una norma preceptiva y otra prohibitiva.

Por último se habla en la doctrina de que puede ser la conducta positiva o negativa, tendiente a la consecución de un fin, y necesariamente ha de ser ilícito, modernamente sale a relucir la Teoría Finalista, y que no son parámetros con que se encuentra establecida, considera que no basta el nexo casual entre la conducta y el resultado, ya que sin duda esta relación de causalidad se presenta en todos los delitos, como lo establece la Teoría Causalista, en los delitos que exigen una mutación en el mundo externo, como elemento de la acción y en los de omisión la mera abstención es precisamente la causa del resultado para considerar la integración de un delito, sino que se requiere como el conocimiento previo finalista, es decir, el fin o propósito que rodea todo acontecimiento para considerar la plena integración de un delito, ya que como se ha subrayado, que la finalidad es "*vidente*", y la causalidad es "*ciega*", no obstante de ello se surge un arduo problema de saber si en los delitos culposos existe realmente acción puesto, que el fin no es precisamente contrario a las normas jurídicas, pero no debe de dar discusión alguna ya que el activo tenía el deber de tener las

diligencias necesarias al actuar de manera imprudente, por lo que de igual manera se presenta una conducta voluntaria, esto es, haber realizado una conducta contraria a la exigida por la ley, en realizar una conducta contraria que se obliga tener al obrar imprudentemente.

Pero prescindiendo de la tarea en el presente estudio queremos dejar plasmado que entendemos por conducta: **EL MOVIMIENTO HUMANO VOLUNTARIO POSITIVO Y NEGATIVO TENDIENTE A UN FIN.**

Una vez hecho una breve exposición de lo que entendemos por el primer aspecto positivo del delito, que lo es la conducta, aplicable al delito que nos ocupa en estudio dogmático, es imprescindible indicar de nueva cuenta el concepto que tiene la legislación penal del Estado de México, para considerar que pueda cometerse el delito de CONCUSION, consagrado en el artículo 142, ya que del mismo se disuualizará cada uno de los elementos que integran a la luz de su estudio exagético, por lo que a la letra dice:

**" ARTICULO 142.- COMETE EL DELITO DE CONCUSION EL SERVIDOR PUBLICO QUE A TITULO DE IMPUESTO, CONTRIBUCION, DERECHOS, RECARGOS, COOPERACION, RENTA, REDITO, SALARIO O EMOLUMENTOS, EXIJA, EN BENEFICIO PROPIO, POR SI O POR INTERPOSITA PERSONA, DINERO, VALORES, SERVICIOS O CUALQUIER COSA NO DEBIDA, O EN MAYOR**

**CANTIDAD DE LA QUE SEÑALA LA LEY."**

Ahora bien, la conducta del sujeto en el delito de Concusión, es meramente de ACCION, esto es que se comete mediante un actividad positiva, mediante un movimiento, de un hacer. Por lo que se descarta la posibilidad de clasificar la conducta exigida, dentro de los delitos de omisión.

De acuerdo a la redacción que contiene la conducta señalada en nuestro delito en estudio lo es: "... exija ...", la cual se traduciría, como lo establece Mariano Jiménez Huerta en forma gramatical, como el pedir en virtud de un derecho, como por la fuerza; ante la primera acepción nos agrega que es impropia ya que carece de contenido penalístico, ya que adquiere relieve en esos delitos es que se exija por la fuerza o constreñimiento aquello que no se tiene la obligación de dar, la cual debe de ser de naturaleza moral.<sup>59</sup>

Por su partes René González de la Vega, aunque de una manera pleonasma establece que la conducta consiste en la exigencia de un arbitraria exacción, nos deja plasmado el aspecto

---

<sup>59</sup>. Cfr. Jiménez Huerta Mariano, Derecho Penal Mexicano, Tomo I, Ed. Porrúa, México, 1983, p.p. 441-442.

mismo de que la misma es solo de una mera de acción;<sup>60</sup> considerando su pleonasma en el hecho de que una exacción como se ha señalado en un lenguaje común es el efecto de exigir, por lo que no podemos señalar que es una exigencia de exigir algo arbitrariamente, pues como lo refiere el mismo Carlos Creus, que la exacción se traduce en un exigir.<sup>61</sup>

Como se ha indicado la conducta plasmada de acuerdo a los elementos que presenta el tipo penal que la describe, lo es el de un *EXIGIR*, o como lo establece algunas Legislaciones extranjeras y algunos doctrinarios, el de constreñir, que es el hecho de obligar, de pedir algo imperiosamente, el exaccionar. Más sin embargo de acuerdo a nuestro estudio investigativo, hemos encontrado que no es la única forma de llevar a cabo una conducta con la cual el sujeto activo pueda obtener lo indebido, ya que solo se estaría contemplando la llamada Concusión Propia Explícita, y se dejaría en el espacio, en el olvido, el otro medio con el cual se pueda efectuar su actitud arbitraria, deshonesta ante los gobernados, que han delegado su poder a la Trilogía del Estado, quien crea sus Instituciones para prestar los servicios a través de sus Servidores Públicos, y es la llamada Concusión Propia Implícita, la cual como se ha señalado

---

60 . Cfr. González de la Vega René, Comentarios al Código Penal, Ed. Cardenas Editor y Distribuidos, México, 1981, p.422.

61 . Cfr. Creus Carlos, Derecho Penal, Partes Especial, Tomo II, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1990, p.316.

se refleja a través del aspecto de un *INDUCIR*, pues como lo señala Carlos Pérez: "Estos dos medios mencionados, es decir el contreñimiento (exigir o exaccionar) y la inducción, puede seguirlos el Servidor Público interesado para conseguir ventajas indebidas, abusando de su cargo o de sus funciones";<sup>62</sup> o como lo señala Ranieri que esos son los dos actos con los cuales el funcionario puede concusionar;<sup>63</sup> ya que como el mismo Carrara lo señalara que la Concusión podría presentarse cuando el funcionario de un modo oculto, engañoso, persuasivo infunde el temor para obtener lo indebido, y no nada más a través exigiendo, que lo es demandar algo imperiosamente. Podría considerarse, como algunos autores, que el exigir lleva implícito o insertado, ambos medios, más lo cual no nos encontramos de común acuerdo, ya que el poner en un mismo plano los vocablos antes mencionados se perdería la noción misma gramatical de cada uno de ellos y el contenido mismo del proceder del agente del delito, y más aún que en Materia Penal la ampliación de la ley debe de ser estricta a la letra que se establece en ella. Expresándose anteriormente que el exigir, constreñir o exaccionar a alguien, se establece bajo sus efectos en un mismo plano, que lo es el de demandar algo imperiosamente, sin dejar obscuridad alguna en sus pretensiones, y establecer que todos éstos son un mismo medio con los cuales

---

62. Pérez Luis Carlos, Tratado de Derecho Penal, Tomo III, Ed. Temis, Bogotá, 1978, p. 240.

63. Cfr. Ranieri Silvio, Manual de Derecho Penal, Tomo III, Ed. Temis, Bogotá, 1975, p. 263.

se comete el delito de Concusión, y el inducir si bien también se hacer ver la imposición de un hecho arbitrario indebido, pero el mismo se hace con sutileza, con un arte de engaño, de persuadir al pasivo para satisfacer sus venalidades el Servidor Público, lo deja oculto, no lo expresa abiertamente, sino por el contrario, tratando de ocultar dicha arbitrariedad, haciendo creer la legalidad del mismo, sin serlo.

En otro orden de ideas le delito de Concusión por su conducta se considera como de los delitos *Unisubsistente*, por que con un acto del sujeto activo basta para configurarse, se dice que se perfecciona con un solo actuar, ello no significando que se ejecute con un solo movimiento, pues, puede realizarse tantos movimiento como se requieran para vencer la resistencia de la víctima, pero basta uno de los ya mencionados para estar presente al delito que nos ocupa, ya que quizá para llegarse a obtener dinero u otra utilidad el agresor lleve a cabo muchas acciones. Y no pudiendo ser de los delitos llamados *Plurisubsistente* en virtud de que éstos se presentan cuando la ley pide más de un acto para su integración, como el establecido por el artículo 196 del Código Penal vigente en el Estado de México, que establece para la configuración del delito Contra Ataques a las Vías de Comunicación y Medios de Transporte, que requiere o necesita para su integración no solo el manejar o utilizar un vehículo de motor sin placas visibles o la tarjeta que autorice su debida



circulación o con documentación que no corresponda a la autorizada oficialmente para circular, sino que se requiere que algunos de éstos se realicen en la comisión de un delito de los previstos por dicho Orden Punitivo.

Además se cataloga que es un delito *Formal*, ya que para su configuración no se requiere la producción de un resultado material, el tipo solo se limita a describir la conducta del autor y los medios por los cuales se ha de lograr, pero no hace alusión a ningún resultado material, que tenga mutación el mundo exterior, además de un resultado patrimonial, pues puede disminuir el patrimonio del sujeto pasivo. Es un delito de resultado *Instantáneo*, ya que su consumación se efectúa en el hecho mismo en que acontece el ilícito penal, en el instante mismo en que se efectúa el delito, pues como lo sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los delitos instantáneos son aquellos cuya consumación o cuya duración concluyen en el momento mismo de perpetrarse, por que consiste en actos que, en cuanto son ejecutados cesan por sí mismo y sin poder prolongarse, como lo es, ante aquéllos, el caso de la Homicidio, Lesiones, etc.<sup>64</sup> Y de un delito de resultado de *Daño* por que lesiona el bien jurídico protegido por la ley.

---

<sup>64</sup>. Cfr. Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXI, Quinta Epoca, p.p. 1707 - 1710.

AUSENCIA DE CONDUCTA.

A saber, existen situaciones que como ya se dijo en el apartado correspondiente de la conducta, que no existe situaciones con las cuales se considera la existencia de una conducta, por que la conducta no existe, y así se dijo que de ésta forma se estaría hablando de Ausentismo de Conducta, lo cual impide la formación de la figura delictiva, citándose algunos ejemplos como el hipnotismo, sonambulismo, movimientos reflejos, entre otros, con los cuales se realiza alguna actividad o inactividad sin voluntad, ya que la conciencia se encuentra suprimida y han desaparecido como lo indica Castellanos Tena las fuerzas inhibitorias.<sup>65</sup>

Francisco Pavón Vasconcelos, asevera respecto a éste tema que se está cuando la acción o la omisión son involuntarios, no pudiendo ser atribuidos al sujeto el movimiento corpóreo o la inactividad por falta de ellos la voluntad, incluso nos señala que constituyen casos de ausencia de conducta, en la Vis Absoluta y la Vis Maior, por razón de su procedencia derivándose la primera de ellas del hombre, una energía humana distinta del agente del delito y la segunda por la naturaleza, es decir, una energía no humana, por lo que no podemos afirmar que existe un

---

<sup>65</sup>. Cfr. Castellanos Tena Fernando, Enlaces Elementales de Derecho Penal, Ed. Porrúa, México, 1994, p.p. 162, 165.

delito simple por que el sujeto no realizó el movimiento voluntario y ante tal se está ante un caso de ausencia de conducta.

Haciendo un breve comentario al aspecto negativo del delito, en aplicación a la figura ilícita de la Concusión, estimamos pertinente en señalar que el sujeto activo del mismo en ejercicio de sus funciones no puede alegar de alguna manera de las hipótesis señaladas para la existencia de dicho aspecto de ausencia de conducta, ya que no va a constreñir o inducir al pasivo por medio de alguno de ellos, y no puede decirse que su conducta se encontraba suprimida en su conciencia, por lo que ante tal circunstancia nos permitimos señalar que el delito de Concusión son de los considerados meramente *Dolosos*, siendo éste de manera específica, ya que el sujeto busca lucrar al exigir o inducir al pasivo, sabiendo de que actúa contra todo orden jurídico o providad alguna, por lo que la figura no admite la forma culposa en su comisión, pues como lo señala el Maestro González de la Vega, que se sanciona el daño social al aprovecharse de una situación que implica autoridad.<sup>66</sup>

Pues la conducta tiene implícito un aspecto subjetivo, que lo es un hecho meramente doloso, el funcionario o servidor

---

<sup>66</sup> . Cfr. González de la Vega Rosé, Comentarios al Código Penal, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1981, p. 422.

público tiene conocimiento de que actúa indebidamente, tiene una voluntad consiente y libre, tiene intención de llevar a cabo el acto usando el medio indicado por la ley o el propuesto en el presente estudio, el dolo va implícito, como lo indica Mariano Jiménez Huerta, que la conducta del concucionador está matizada de un elemento normativo, ya que como lo establece el propio tipo penal la realice ante una forma "... no debida ...".<sup>67</sup>

### 3.1.1. CONCURSO.

En ocasiones el sujeto puede ser autor de varias infracciones penales, tal situación es conocida con el nombre de Concurso, sin duda se debe a que la misma persona le concurren varias autorías delictivas; se conoce dos formas de presentarse el concurso de los delitos, puede ser Ideal o Formal, o puede ser Material o Real.

A veces el delito es único como consecuencia única de una sola conducta, pero puede ser múltiples las lesiones jurídicas, bien, presentándose como una unidad en acción o mediante varias acciones, finalmente con varias actuaciones se

---

<sup>67</sup> . Cfr. Jiménez Huerta Mariano, Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa, México, 1983, p. 442.

puede producir una única violación al mismo orden jurídico.<sup>68</sup>

Es menester hacer una breve explicación de las formas en que puede presentarse el concurso. Se conoce como concurso Ideal o Formal, cuando con una sola conducta se infringen varias normas penales, se llenan dos o más tipos penales, se violan varios bienes jurídicos protegidos; notándose que existe una unidad de acción y pluralidad de resultados. Por concurso Material o Real se conoce cuando un sujeto comete varios delitos mediante varias conductas; también es de hacerse notar que en éste caso hay pluralidad de acciones con pluralidad de resultados.

En aplicación al delito que nos ocupa, ésta puede concurrir con un número indeterminados de delitos, los cuales nos ocuparemos en el Capítulo Cuarto de esta investigación, aunque si bien se elaborara en forma distintiva con otros delitos, no se descarta la posible concurrencia de alguno de éstos con la Concusión, ya que mediante un solo acto el actor puede llegar a cometer tanto éste delito como otros.

Además se estima pertinentes en señalar la forma de participación que puede darse en las diversas autorías del sujeto activo, para configurar la Concusión, siendo del conocimiento que

---

<sup>68</sup>. Cfr. Castellanos Tena Francisco, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Ed. Porrúa, México, 1994, p. 308.

dichas autorías pueden ser:

a). Autoría Intelectual o Mediata, ante ésta nada impide que un Servidor Público, para fraguar el hecho delictivo y de cometer el mismo e induzca o invite a otra persona para que realice el contrañimiento o la inducción, pues como lo señala nuestro tipo penal ya descrito, el servidor público puede concucionar " ... por interpósita persona...".

b). Coautoría, de acuerdo al concepto vertido, es posible la coautoría, por que varios sujetos pueden realizar el constreñimientos o la inducción, siendo por éste motivo que todos sean autores materiales y por ende coautores.

c). Autoría Mediata, es posible la hipótesis ésta, ya que una persona puede emplear a un inimputable legal para llevar a cabo el constreñimiento o la inducción.

d). Complicidad, no reviste problema alguno ya que es dable la complicidad, puesto que un individuo se le puede auxiliar de alguna manera, con actos posteriores o simultáneos, ya sea material o moralmente, a la realización de la conducta integrativa del delito de Concusión.<sup>69</sup>

---

<sup>69</sup>. Cfr. Porte Petit Caudaudat Celestino, Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal, Ed. Porrúa, 1968, p. 81.

### 3.1.2. TENTATIVA.

Antes de adentrarnos a lo que debemos de entender por tentativa es necesario analizar, aunque sea de una manera somera de lo que la doctrina señala como *ITER CRIMINIS*, es decir el camino del crimen, la cual es sabido se divide en primer plano de dos fases, interna o externa.

Por su parte cada una de las fases indicadas se subdividen, encontrándose en la *Fase Interna* las siguientes: La idea criminosa o también conocida como Ideación, en la cual aparece en la mente la idea de delinquir misma que puede ser acogida o desairada por el sujeto, pues si es albergada puede seguir a ésta la Deliberación, siendo ésta la que consiste en una ponderación sobre el pro o el contra de la idea criminosa, pero puede ocurrir que salga triunfante la misma, es decir haber deliberado y tener la resolución de llevar a cabo el acto ilícito; y por último la Resolución, que consiste en la intención y voluntad de delinquir, el sujeto después de haber pensado lo que va a realizar decide llevar a la práctica el deseo de cometer el delito, y si bien ha acontecido lo anterior no se puede considerar como delito, pues como lo indicara el propio Ulpiano " Cogitationis Poenam Nemo Patitur " esto es, que nadie puede ser penado por sus pensamientos ante una simple idea de llevar a cabo un hecho pero el cual al no tener la trascendencia no puede

repercutir en el mundo exterior del pensamiento.

En la *Fase Externa* encontramos como etapas en que se lleva a cabo, siendo éstas: Una Manifestación, aflora al mundo exterior el propósito de delinquir pero no solo deja de ser una simple idea o pensamiento exteriorizado, considerándose por regla general que la manifestación no es incriminable, ya que excepcionalmente existen figuras que se configuran con una sola manifestación ideológico, como el establecido por el artículo 282 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, que tipifican el delito de amenazas, más sin embargo nuestra Constitución Federal establece entre algunas otras garantías la libertad de expresión, no siendo reprimible de inquisición judicial o administrativa, a menos que se ataque la moral, derechos de terceros, o perturbaciones al orden público, pues como sabido lo es en tiempos de la inquisición era obstaculización ésta garantía;<sup>70</sup> siguiendo de la manifestación, una Preparación, la cual acontece después de la manifestación, aunque la ejecución de éstos actos preparatorios pueden caracterizarse por ser de naturaleza inocente ya que pueden ser encaminados para fines lícitos o delictivos pero no revelan todavía evidencia al propósito de delinquir; y por ultimo tenemos

---

<sup>70</sup>. Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, Ed, UNAM, México, 1983, p. 17.



la Ejecución, en ésta se presenta al momento en que el delito pueda ser llevado a cabo mediante dos formas, que a saber son: **Acabada e Inacabada.**

Se habla de una *Tentativa Acabada* o también llamado *Delito Frustrado*, cuando el agente emplea todos los medios adecuados para cometer el delito y ejecutar los actos encaminados directamente a ese fin, pero no se produce por causas ajenas a la voluntad del mismo. Por *Tentativa Inacabada* o también llamada *Delito Intentado*, se verifican los actos y por ese evento no surge, hay una compleja ejecución. Castellanos Tena nos define a la Tentativa como: " ... los actos ejecutivos (todos o algunos), encaminados a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas al querer del sujeto."<sup>71</sup>

Por lo que se refiere a la tentativa en el delito de Concusión existe una diversidad de posturas, para considerar si es admisible la existencia de dichas figuras en citado delito, por lo que ha de mencionarse a diversos autores sobre la idea que tienen a la misma.

Para Pedro Pacheco Osorio es admisible la tentativa, considerando que ello se da cuando la petición o la presión de

---

<sup>71</sup> . Castellanos Tena Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Ed. Porrás, México, 1994, p.p. 284 - 291.

Concusionario no es acogida.<sup>72</sup>

Para Carranca y Trujillo si se configura la tentativa en virtud de que el delito es de lesión.<sup>73</sup>

Para Ranieri y corriente Italiana puede darse cuando el constreñimiento o la inducción que efectúa el funcionario publico no le hayan seguido, como consecuencia, la dación o la promesa de dar el dinero u otro utilidad.<sup>74</sup>

Maggiore nos explica que cuando la petición o la presión que realiza el activo no es acogida, es decir no es seguida de la entrega ni de la promesa existe la tentativa en la Concusión.<sup>75</sup>

Manzini por su parte señala que es posible la figura del delito intentado cuando por ejemplo se exigía la entrega del dinero o de otra utilidad sin haberse conseguido el propósitos.<sup>76</sup>

---

<sup>72</sup> . Cfr. Pacheco Osorio Pedro, Derecho Penal Especial, Tomo I, Ed. Temis, Bogotá, 1978, p. 161.

<sup>73</sup> . Cfr. Carranca y Trujillo Raúl, Código Penal Anotado, Ed Porrúa, México, 1986, p. 535.

<sup>74</sup> . Cfr. Ranieri Silvio, Manual de Derecho Penal, Parte Especial, Tomo III, Ed. Temis, Bogotá, 1975, p. 266.

<sup>75</sup> . Cfr. Maggiore Giuseppe, Derecho Penal, Parte Especial, Volumen II, Ed. Temis, Bogotá, 1972, p. 228.

<sup>76</sup> . Cfr. Manzini Vincenzo, Tratado de Derecho Penal, Segunda Parte, Volumen III, Ed. Ediar, Buenos Aires, 1961, p. 226.

Luis Pérez Carlos establece que se configura la tentativa cuando los requerimientos o las exigencias hechas por el empleado no logran el fin inmediato de constreñir o inducir, aún cuando el sujeto pasivo rechace la imposición de esta forma queda también la presencia de una conducta antijurídica de la que se esta hablando.<sup>77</sup>

Aunque el mismo autor a su vez considera que con la sola exigencia se perfeccionaría la figura delictiva sin que sea necesario que el pago se produzca pues el delito se da una manera actividad, y ante tal consideración no es admisible la tentativa.

Mariano Jiménez Huerta, nos indica que una reconstrucción de pensamiento arroja conclusiones de que el delito de mérito es de resultado y por consiguiente admite la tentativa y la simple exigencia no consuma el ilícito y solo configura la tentativa.<sup>78</sup>

Por su partes analizando en forma detenida el tipo penal que consagra el Código Punitivo del Estado de México del delito en estudio no requiere de un resultado, pues inclusive las diversas sanciones que establece penalizar la conducta descrita

---

<sup>77</sup>. Cfr. Pérez Luis Carlos, Tratado de Derecho Penal, Tomo III, Ed. Temis, Bogotá, 1978, p. 260.

<sup>78</sup>. Cfr. Jiménez Huerta Mariano, Derecho Penal Mexicano, Tomo V, Ed. Porrúa, México, 1983, p. 443.

solo establece "... lo exigido ... ". y lo que se sanciona y no establece que se haya recibido lo exigido indebidamente. Ahora bien en la propuesta de la presente investigación en estudio bastaría solo el solo exigir o inducir a alguien para obtener, sin que sea indispensable haber percibido lo no debido, y por consiguiente no admitimos la presencia de la Tentativa; más si embargo como lo establece la propia redacción que hace el legislador mexiquense sobre la forma de Concusionar a la fecha no sería permitible pensar que puede admitirse la figura de la tentativa en el tipo que se analiza, ya que como se han indicado en puntos anteriores la misma la clasificamos en los delitos llamados Formales, que por tanto no requieren un resultado material en el mundo exterior, pues si se da éste como se verá más adelante será objeto de una sanción pública más, como pago al daño ocasionado patrimonialmente.

Puntualizando por ultimo que se consuma el delito de Concusión con la simple exigencia o inducción sin que sea necesario la producción de la entrega de lo indebido, mostrándose con ello que solo el tipo penal requiere el elemento subjetivo ya descrito.

### 3.2. TIPICIDAD Y ATIPICIDAD.

#### TIPICIDAD.

Como segundo aspecto positivo para integrar una conducta sea considerada como delito, encontramos a la *Tipicidad*, la cual Castellanos Tena nos define como: " El encuadramiento de una conducta con la descripción hecha por la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador. Es, en suma, la acuñación o adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa".<sup>79</sup>

O como lo señala Porte Petit que es la adecuación de la conducta al tipo; indicándonos la formula del latín "Nullum Crimen Sine Tipo".<sup>80</sup>

Aunque para algunos autores, el que actúa típicamente lo hace a su vez antijuridicamente, mientras no exista una causa de exclusión del injusto; siendo a nuestra consideración admisible ésta postura ya que si tomamos en consideración que las

---

<sup>79</sup> . Castellanos Tena Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Ed. Porrúa, México, 1994, p. 168.

<sup>80</sup> . Cfr. Porte Petit Candásat Celestino, Apuntamiento de la Parte General del Derecho Penal, Ed. Porrúa, México, 1978, p. 423.

normas que crea el Estado a través de sus legislaciones lo hace con el fin o propósito de considerarlas como conductas contrarias a los valores o postulados que el Estado como tutelador del buen orden de una sociedad, está obligado, como lo considera la corriente sociológica, por el contrato social que encubre a todo individuo que conforma un mismo núcleo social o grupo, para mantener una armonía en la convivencia de éstos individuos.

A nuestra consideración entendemos que tipicidad es: LA ADECUACION DE LA CONDUCTA QUE DESPLEGA EL SUJETO ACTIVO, A LA DESCRIPCION LEGAL QUE FORMULA EL LEGISLADOR COMO CONTRARIA A TODO ORDEN SOCIAL.

#### ATIPICIDAD.

Por ésta debemos de entender como lo contrario a la Tipicidad, es decir, la no acuñación o no adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa, la no adecuación de la conducta al tipo que describe el delito.

La ausencia de la tipicidad se presenta cuando existe el tipo pero la conducta desplegada por el agente no se adecúa o amolda al mismo, en virtud de existir el ausentismo de alguno

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

de los elementos que integran la descripción legal de la figura delictiva que se trata. Lo anterior puede darse por la audiencia de la calidad o del número exigido de sujetos activos o sujetos pasivos, por la falta del objeto material u objeto jurídico, por no darse las referencias temporales o especiales requeridas, por no realizarse el hecho por algunos de los medios comisivos señalados específicamente, la falta de elemento o elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos, o por no darse el aspecto antijurídico especial que se establece en el tipo.

El Código Penal vigente en el Distrito Federal en su artículo 15 fracción II relativo a las causas de exclusión del delito nos establece la ausencia de tipicidad cuando: "...falta algunos de los elementos del tipo penal del delito que se trata".<sup>31</sup>

### 3.2.1. TIPO.

No debe de confundirse entre lo que es el tipo y la tipicidad, ya que como se ha señalado ésta es la adecuación de la conducta al tipo, por éste debemos de entender como la

---

<sup>31</sup>. Código Penal para el Distrito Federal, Ed. Porrúa, México, 1994, p. 75.

descripción legal de una conducta hipotética prevista por el Estado en las normas penales a la cual se le consignan determinadas consecuencias previstas por la Ley.

En ocasiones en el tipo están contenidos todos los elementos del delito y entonces es correcto señalar que es la descripción de un delito pero en otras solo describen la conducta, en estos casos no podemos indicar con propiedad que es una descripción del delito, sino una parte, siendo la conducta.

Como ya se ha referido la descripción del tipo penal del delito de Concusión se encuentra consagrado en el Código Penal vigente para el Estado de México, lo encontramos en dicho cuerpo de leyes en el Libro Segundo, del Título Primero, del Subtítulo Segundo, relativo a los " Delitos Contra la Administración Pública", Capítulo XII, en el artículo 142.

De acuerdo al tipo, expresamos que la Concusión la clasificamos en los delitos llamados: Normal, por que se limita a hacer una descripción objetiva del delito para su comprobación; Especiales, ya que se forman agregando otros requisitos al tipo fundamental, el cual subsume; en orden a su metodología, se considera Autónomo o Independiente, ya que tiene vida propia; Casuístico ya que prevé varias hipótesis, a veces el tipo se integra con una sola de ellas, pues da varias alternativas para



su configuración y en otras se da por el conjunto de todos acumulativamente, pero éstos no son aplicables a nuestro delito, lo anterior en razón a su formación; y de Daño, ya que protege contra la disminución o destrucción del bien jurídico tutelado.

### *3.2.1.1. ELEMENTOS GENERALES.*

Dentro de lo elementos generales del tipo encontramos a la Conducta, al Sujeto activo, al sujeto Pasivo, el Objeto material, y el Bien jurídico tutelado. Mismos que analizaremos de manera somera y substancial aplicándolos al delito de Concusión que nos ocupa su estudio.

La *CONDUCTA* en el tiempo de entenderse, como la realización del verbo establecido en el tipo, el cual consistente de acuerdo a la Legislación Mexiquense, el de "exija", pero de acuerdo con la doctrina debemos de agregar al que "induzca".

El *SUJETO ACTIVO* en el delito de Concusión tiene calidad específica, es cualificativo, pues debe de ser única y exclusivamente **Servidor Público**, es decir, tener la calidad de tal en el momento mismo de la comisión del hecho, ya que sin ésta faltaría uno de los elementos generales del tipo; considerando

como Servidor Público, de acuerdo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para la entidad Federativa Mexiquense, consagrada en el Título Primero, del Capítulo único, en el artículo 2°, que a la letra dice: " Son sujetos de ésta ley, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, de sus órganos auxiliares y fideicomisos públicos, y en los poderes legislativos y judicial del estado, con independencia del acto jurídico que le dió origen.

"También quedan sujetos a ésta ley, aquellas personas que manejen o administren recurso económicos estatales, municipales, concertados o convenios por el estado con la federación o con sus municipios; y aquellas que en los términos del artículo 73 de ésta ley se beneficien con adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos, mantenimientos, y construcción de obra pública, así como prestación de servicios relacionados, que deriven de actos o contratos que se realicen con cargos de dichos recurso".<sup>32</sup>

Pero hay diversidad de opiniones doctrinales en señalar quienes pueden ser sujetos activos, tales el caso de Manzini quien señala que no puede ser cometido por un simple encargado

---

<sup>32</sup>. Compilación Legislativa del Estado de México, Secretaría General del Gobierno del Estado de México, 1993, p. 257.

de un servicio público, ni aunque tenga calidad de empleado o menos todavía de un cumplidor de servicio de necesidad pública, además nos indica que es indiferente que la dación o la promesa se haga por un oficial público o un tercero, con el consentimiento de aquél, o sea que, el oficial público puede constreñir o inducir a dar o que le prometan por él mismo, o bien a él por un tercero por ambos, considerando al tercero a cualquiera, pudiendo ser de igual forma un oficial público o particular.<sup>33</sup>

Un criterio similar es el de Ranieri quien manifiesta que el sujeto activo es el funcionario público que abusa de su calidad o de sus funciones, para alcanzar el fin criminoso, sigue sustentando que esos elementos que distinguen al sujeto activo hacen que el delito sea propio a los mismos.<sup>34</sup>

Más sin embargo René González de la Vega sustenta que puede ser sujeto activo cualquier encargado ya sea funcionario o empleado, agente, comisionado, etc. ya sea permanente o temporal, de un servicio público centralizado o descentralizado, indicando que las características del mismo se distinguen por su

---

<sup>33</sup> . Cfr. Manzini Vincenzo, Manual de Derecho Penal, Parte Especial, Tomo II, Ed. Temis, Bogotá, 1975, p.p. 217 - 218.

<sup>34</sup> . Cfr. Ranieri Silvio, Manual de Derecho Penal, Parte Especial, Tomo II, Ed. Temis, Bogotá, 1975, p.p. 261 - 262.

carácter oficial y por la mecánica que emplea, pues para intimidar o engañar al pasivo, llega a argumentar que el cobro se debe a gastos aparentemente legales y su pretexto es el cobro de impuestos, contribución, recargo, renta, rédito, salario o emolumentos a favor del estado.<sup>85</sup>

Cuello Colón indica que el sujeto activo son el funcionario público, capacitado para la exacción de derechos por el ejercicio de sus funciones.<sup>86</sup>

Carlos Creus enfatiza que el autor del delito lo es el funcionario público, señalado que aunque algunas doctrinas requiera que éste se encuentre dentro de cuya competencia queden comprendidas las facultades de exigir, hacer pagar o entregar y cobrar, pero recalca que la exacción es un abuso funcional, queda comprendida también el funcionario que actúa al margen de su competencia, pero haciendo valer su propia potestad de tal, no pudiendo ser autor de ésta índole el que usurpa una autoridad.<sup>87</sup>

Otra opinión la encontramos en Sebastian Soler en la que puntualiza una crítica a los autores que consideran como

---

<sup>85</sup> Cfr. González de la Vega Resé, Comentarios al Código Penal, Ed. Porrúa, México, 1980, p. 232.

<sup>86</sup> Cfr. Cuello Colón Eugenio, Derecho Penal, Parte Especial, Tomo II, Ed. Española, Madrid, 1977, p. 128.

<sup>87</sup> Cfr. Creus Carlos, Derecho Penal, Parte Especial, Tomo II, Ed. Astrea, 1990, p.p. 316 - 317.

sujeto activo del delito, al funcionario que se encuentra capacitado para la percepción de derechos en el ejercicio de sus funciones, ya que enfatiza que si el abuso de autoridad constituye un elemento del delito, éste no puede ser estrictamente funcional, bastando que el sujeto actúa en función de autoridad invocando la misma en forma expresa o tácito aunque la función invoca no implique en lo absoluto la facultad de exigir suma alguna.<sup>88</sup>

A nuestra consideración se colige que por sujeto activo del delito de Concusión, al menos para la legislación que nos ocupa al *SERVIDOR PUBLICO* que desempeñe empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, o en Organismos Auxiliares o Fideicomisos Públicos, en los Poderes Legislativo y Judicial, ya sea de forma permanente o temporal, y además que tengan la capacidad para poder infundir el metu publicae potestatis, que es infundir miedo ante el poder público que representa, esto es tener en sus manos los instrumentos para poder llevar a cabo el abuso de autoridad, aunque como lo consideran algunos autores que ésta postura se atiende a la cualidad que representa el ejercicio funcional y no a la calidad de tener el rango de servidor público, y no debe de estar ante tal postura, en nuestra opinión no estamos de acuerdo

---

<sup>88</sup> . Cfr. Soler Sebastián, Derecho Penal Argentino, Tomo V, Ed. Argentina, Buenos Aires, 1978, p. 197.

ya que un servidor público que no representa actividad funcional de la que se ésta exigiendo o induciendo al pasivo efectúe indebidamente, o que sea capaz en razón a su cargo o función de imponer el acto indebido para concusionar; para ser más explícitos un servidor público del poder judicial no puede exigir o inducir a alguien en un acto que es propio para los servidores públicos del poder ejecutivo. Por lo que concluimos que el sujeto activo ésta sujeto en razón al acto que emana el hecho indebido, que se exija o induzca, pues de lo contrario estaría usurpando funciones no propias al cargo que la ley le confiere, o estaría efectuando otra conducta ilícita más no el delito de Concusión.

Otro elemento general del tipo lo es el *Sujeto Pasivo*, ya que en todo delito debe de existir ésta calidad de sujeto, pues un delito no se da sobre sí mismo, no siendo deable el doblamiento de la personalidad humana para considerar que a la vez uno sea sujeto activo y a su vez sea sujeto pasivo, a lo cual nos conlleva a la interrogante de lo que debe de entenderse por sujeto pasivo, siendo como respuesta a aquél que es el titular del bien jurídico protegido por la ley.

Aunque Bettiol nos enseña que en todo delito existe dos sujetos pasivos, uno constante que es el Estado-Administración, que se haya presente en todo delito, y por cuanto a todo delito es violación a un interés público estatal; y uno eventual que lo

da el titular del interés concreto violado por el desacatamiento a la norma prohibitiva y se toma específicamente del derecho habiente, de la querrela y de la acción civil que pueda hacerse valer en el curso del procedimiento penal.<sup>29</sup>

Por lo regular el sujeto pasivo es diferente al objeto material del delito, pero algunos casos dicho sujeto puede identificarse con el objeto material, como lo encontramos en el primero de éstos en el Robo, Daño en los Bienes, y otros ilícitos, y el segundo de los mencionados en la Violación, el Estupro, Homicidio, Lesiones, etc.

De igual manera en el tipo puede existir una calidad determinada del sujeto pasivo, y al no darse ésta no puede darse la tipicidad, por no estar reunida la calidad específica requerida del pasivo, y ante este aspecto se le conoce como un delito personal, y cuando no existe una calidad determinada del sujeto pasivo se trata de un delito impersonal.

Ahora bien el sujeto pasivo en el delito de Concusión puede ser no solo el particular, sino también el estado u otra entidad pública; la expresión " alguien ", que utiliza la Legislación Italiana para designar al sujeto pasivo, no excluye

---

<sup>29</sup>. Cfr. Bettolo, Derecho Penal, Parte General, Ed. Temis, Bogotá, 1945, p. 610.

que pueda tratarse también de una entidad pública. también puede serlo. e incluso hasta un superior jerárquicamente del oficial público. pues en éste caso no se puede admitirse de ordinario la Concusión mediante constreñimiento la pueda perpetrar mediante inducción.<sup>90</sup>

O bien puede ser cualquiera. incluso otro empleado, pues la locución legal " a alguien " no admite exclusiones.<sup>91</sup>

Es ordinario pensar que el sujeto pasivo sea particular. pero puede ser también un funcionario público. inferior o superior jerárquicamente del agente y. en general el Estado u otra entidad pública.<sup>92</sup>

Más sin embargo Ramón Acevedo Blanco considera que el sujeto pasivo. como elemento constitutivo del delito es la Administración Pública. la cual no estamos de acuerdo en virtud de que se confunda sobre el titular del bien jurídico tutelado en el delito, con el sujeto pasivo que sobre el cual recae la conducta. del hecho delictuoso. pues éste mismo primeramente hace hincapié que el objeto del citado delito lo es "objeto de la

---

<sup>90</sup> . Cfr. Manzini Vicenzo, Tratado de Derecho Penal, Segunda Parte, Volumen II, Ed. Ediar, Buenos Aires, 1961, p. 211.

<sup>91</sup> . Cfr. Pacheco Osorio Pedro, Derecho Penal Especial, Tomo I, Ed. Temis, Bogotá, 1978, p. 158.

<sup>92</sup> . Cfr. Maggiore Giuseppe, Derecho Penal, Parte Especial, Volumen I, Ed. Temis, Bogotá, 1972, p.183.



protección jurídica", argumentando además que el empleado público u oficial que realiza la acción que se reprime, afrenta y lesiona la administración pública de la cual es agente.<sup>93</sup> Ciertamente dicho autor confunde el aspecto de quien debe ser considerado como sujeto pasivo, de la conducta criminosa sobre quien se ejerce, con el sujeto titular del bien jurídico tutelado, el cual se ha indicado no siempre se identifican ambos.

Como es de observarse, ante tales argumentaciones, y en caso específico en el delito de Concusión, afirmaremos que en la mayoría de los casos sobre quien recae la conducta lo es un particular, pero también no deja de descartarse que pueda ser el Estado, algún otro funcionario público o entidad pública, ya que en su mayoría de las legislaciones utilizan la expresión "alguien" o bien ni siquiera establecen dicho vocablo o similar, como lo encontramos en los diversos cuerpos punitivos de leyes que existen en cada una de las Entidades Federativas de los Estados Unidos Mexicanos, pues tan solo señalan la exigencia de dinero, cosa o utilidad alguna no debida, por lo que no excluye que alguna Entidad Pública, Municipio, incluso un superior o inferior jerárquico del sujeto activo lo sea, estableciendo ante tal circunstancia que no existe calidad determinada sobre éste tipo de sujeto para que pueda llegar a integrarse el tipo que

---

<sup>93</sup>. Cfr. Acevedo Blanco Ramón, Manual de Derecho Penal, Ed. Temis, Bogotá, 1983, p. 314.

describe dicho delito. y se presente tipicidad.

Por otra partes encontramos como elemento general del tipo el *Objeto Material*: los autores distinguen entre éste elemento y el objeto jurídico del delito. constituyendo aquél la persona o cosa sobre quien recae concretamente la acción delictuosa. pues en el presente caso de acuerdo con el tipo penal en análisis lo es el dinero, valores, servicios o cualquier cosa no debida o en mayor cantidad de que señala la ley.

Carlos Pérez afirma que no necesariamente ese delito se comete para sacar ventajas morales, o patrimoniales de otra persona, ya que a veces se hace entregar a un establecimiento público un objeto cualquiera o cuando invocando autoridad exige la contribución para un hospital, en camino, un puente, o cualquier construcción o servicio social, o cuando el recaudador violenta o convence para que se le pague mayores tributos o aparecer ante sus superiores como un empleado diligente o cuando un pagador retiene determinada cantidad para fondos de directorios políticos por que teme que sea despedido.<sup>94</sup>

El objeto de la acción como indica Silvio Ranieri puede ser el dinero o otra utilidad, señalando que por ésta debe

---

<sup>94</sup>. Cfr. Pérez Luis Carlos, Tratado de Derecho Penal, Tomo III, Ed. Temis, Bogotá, 1978, p. 248.

de entender por ésta como cualquier ventaja patrimonial o personal, no permitida por la costumbre, quedando comprendidas las prestaciones sexuales.<sup>95</sup> Ante ésta postura no compartimos la misma opinión en considerar que por otra utilidad se comprenda a las prestaciones sexuales, ya que ante tal hecho de acuerdo a nuestra legislación y bajo un razonamiento antijurídico, ni en los valores, ni en los servicios, ni en cualquier cosa no debida, sino más bien se estaría ante un hecho delictuoso distinto, como lo sería la Violación, siendo considerado como medio de violencia moral, el acto que imprime la autoridad a la persona que satisface su estado sexual que le exige o la induce a que lo otorgué, con un acto de autoridad que puede recaer a ella o a su familia, y fincaría responsabilidad interna con la separación definitiva de dicho servidor Publico que se encuentra inmiscuido ente éste tipo de actos, más no considerar que haya concusionado. Siendo de un mismo modo de opinión el Doctrinario Maggiore, al señalar que se por utilidad debe de decirse como cualquier ventaja material o moral patrimonial o no patrimonial, que tengan algún valor para el funcionario, considerando entre estos a los deseo eróticos, o semejantes, pero del cual es de igual menea aplicable el criterio antes sostenido por nuestra parte.<sup>96</sup>

---

<sup>95</sup> . Cfr. Ranieri Silvio, Manual de Derecho Penal, Tomo III, Ed. Temis, Bogotá, 1975, p. 265.

<sup>96</sup> . Cfr. Maggiore Giuseppe, Derecho Penal, Parte Especial, Volumen II, Ed. Temis, Bogotá, 1972, p. 187.

Siendo de manifiesto que lo que debemos de entender la expresión "o cualquier otra cosa" que refiere el tipo penal que nos describe, debemos de entenderla como toda aquélla utilidad material o moral, patrimonial, o no patrimonial, que le redituó un provecho al Servidor Público alguna prestación, salvo el ya establecido consistente en las relativas a los deseos eróticos, o pretensiones sexuales.

Por último encontramos como elemento general del tipo el *Bien Jurídico Tutelado*, el cual se distingue de dos tipos, en bienes individuales y bienes de la colectividad: en bienes disponibles, o en bienes no disponibles. Es meta determinar el bien jurídico que protege cada tipo en particular, sin desconocer que alguno de estos protegen no uno sino varios bienes, los cuales pueden tener igual valor o desigualdad.

Nos surge la interrogante de que es lo que debemos de entender por bien jurídico tutelado, el cual consiste en el valor tutelado por la ley penal.

Parra Carranca y Trujillo entiende que el bien jurídico tutelado en el presente delito lo es el interés del estado y por ello la colectividad, por que deben de funcionar normalmente los servicios públicos que a fin de cuentas redondeara a beneficio

de la misma colectividad.<sup>97</sup>

En opinión de Maggiore es el interés de la administración pública, por la probidad y fidelidad del funcionario, ya que éste extorsiona o arranca dinero u otra utilidad abusando de su calidad, además el interés de la libertad de consentimiento que debe de quedar ileso al tratar con órganos de la administración pública.<sup>98</sup>

Manzini Vicenzo, nos indica que se trata en el interés concerniente al normal funcionamiento y prestigio de la administración pública, ello ante un sentido amplio, en lo particular atañe en la observancia del deber de probidad de los oficiales público, que conviene garantizar contra los abusos de oficio, cometidos para sacar ilícitos provechos.<sup>99</sup>

Para Pedro Pacheco Osorio lo considera como el interés que tiene la administración pública en la corrección y probidad de sus servicios públicos y el derecho de las personas al no ser explotados mediante el abuso de cargo o la función.<sup>100</sup>

---

<sup>97</sup> . Cfr. Carranca y Trujillo Raúl, Código Penal Anotado, Ed. Porrúa, México, 1986, p. 535.

<sup>98</sup> . Cfr. Maggiore Giuseppe, Derecho Penal, Parte Especial, Volumen II, Ed. Temis, Bogotá, 1972, p.182.

<sup>99</sup> . Cfr. Manzini Vicenzo, Tratado de Derecho Penal, Segunda Parte, Volumen II, Ed. Ediar, Buenos Aires, 1961, p. 210.

<sup>100</sup> . Cfr. Pacheco Osorio Pedro, Derecho Penal Especial, Tomo J, Ed. Temis, Bogotá, 1978, p. 156.

Por lo que se desprende de lo anterior que el bien jurídico tutelado en el delito de Concusión es el interés que tiene el estado en que sus servidores público desempeñen sus actividades con la probidad y la honestidad en que se deben de conducir como lo exige la ley de responsabilidades de los servidores públicos del Estado y Municipios vigente en el Estado de México, y evitar de ésta manera las anomalías que acontecen y han acontecido a lo largo de la historia de los pueblos; además el derecho de las personas a no ser explotadas mediante el abuso que ejercen dicho sujetos públicos como certeramente lo establece Antolísei, quien al ser citado por Mariano Jiménez Huerta, define, que el fin criminoso de éste delito es en doble aspecto: "Por un lado, tutela el interés de la Administración a la corrección y a la buena reputación de sus funcionarios, y el otro, los abusos de los poderes de los funcionarios, recalcando que ante éste delito nos encontramos frente a un aspecto pluriofensivo".<sup>101</sup>

### 3.2.1.2. ELEMENTOS ESPECIALES.

En ocasiones los tipos penales reclaman alguna

---

<sup>101</sup> . Jiménez Huerta Mariano, Derecho Penal Mexicano, Tomo V, Ed. Porrúa, México, 1983, p. 440.

referencia de las cuales se han encontrado en temporales, espaciales o de lugar.

Las referencias *Temporales* se dan en razón en el orden al tiempo y de no concurrir no se daría la tipicidad, es por ello que se establecen determinados medios temporales que exigen la ley como exclusivamente típicos, por lo que no crearán bajo el tipo la ejecución en tiempo distinto al precisado por la descripción que el legislador señala al crear el delito. Entre algunos hechos de tal naturaleza, por verbigracia, señalaremos que entre alguno delitos que indican ese tipo de elementos lo es el Estupro, el cual requiere que la agraviada sea mayor de Catorce años y menor de Dieciocho; la Violación Equiparada, que indica cuando la víctima fuera menor de catorce años; la rebelión la cual precisa que los servidores públicos teniendo en razón a su cargo; o en el señalado por el Código Penal en materia Federal, en el delito de Traición, que refiere al que atente dentro de los tres meses anteriores a la declaración de guerra o al rompimiento de las hostilidades entre un enemigo extranjero y en México sino a precedido esa declaración.

En virtud de lo anterior en el delito de Concusión podemos llegar a la convicción que no se requiere referencias temporales que exprese el tipo penal que lo describe, pero diremos que inhibe dicho precepto el aspecto temporal

considerándose ésta cuando el Servidor Publico realice el acto, debe estar en ejercicio de sus funciones, que el mismo puede si bien estar permanente, también lo puede estar temporalmente, por lo que se requiere que esté en ejercicio del cargo, empleo o comisión que le fue conferido.

El tipo penal puede demandar de un mismo modo referencias *Espaciales*, o sea de lugar, es decir la ley fija exclusivamente determinados medios locales de comisión del delito, y que la ejecución del acto en otro lugar no recae bajo el tipo; por lo tanto es necesario para que exista tipicidad, que concurren éstas notas locales exigidas en el tipo.<sup>102</sup> Entre algunos ejemplos que establece el Código Penal vigente en el Estado de México, encontramos el delito de Asalto, mismo que requiere como estadio, un lugar solitario o despoblado, el delito de Rebelión en el artículo 110 que establece "... al que residiendo en territorio ocupado por el gobierno ...". y así podremos dar diversos ejemplos de tipos que necesitan para su integración referencias espaciales, pero tan solo lo hacemos de una manera enunciativa. Y siendo ante ésta característica, el delito de Concusión se encuentra fuera de este tipo de delito, ya que no requiere alguna referencia espacial para que se lleve su ejecución.

---

<sup>102</sup> . Cfr. Porte Petit Casadant Celestino, Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal, Ed. Porrúa, México, 1980, p.p. 434- 435.



### 3.3. ANTIJURIDICIDAD Y CAUSA DE JUSTIFICACION.

#### ANTI JURIDICIDAD.

Generalmente se dice que para que una conducta sea considerada como delito, debe de ser típica y antijurídica, es decir, que sea contraria a todo derecho. Eugenio Cuello Colón a atribuido a la antijuridicidad un carácter eminentemente objetivo, presupone un juicio acerca de la oposición que existe entre la conducta humana y la ley penal: dicho juicio solo contempla la acción, excluyendo cualquier valoración subjetiva.<sup>103</sup>

Castellanos Tena al citar a Javier Alba Muñoz escribe que el contenido último de la antijuridicidad que interesa al juspenalista, es, lisa y llanamente, la contradicción objetiva de los valores estatales, indicando que aquél que actúa antijuridicamente lo es quien contradice un mandato del poder.<sup>104</sup>

---

<sup>103</sup> . Cfr. Cuello Colón, Eugenio, Derecho Penal, Tomo I, Ed. Española, Madrid, 1977, p. 284.

<sup>104</sup> . Cfr. Castellanos Tena Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Ed. Porrúa, México, 1994, p. 177.

Sebastian Soler por su partes señala que no basta que la conducta sea típica, sino que se requiere verificar que el hecho que se examina, constituya una violación del derecho entendido en su totalidad, como un organismo unitario.<sup>105</sup>

Porte Petit señala que la antijuricidad comprende la conducta en su fase externa y no en su presencia psicológica causal, ya que ésta corresponde a la culpabilidad; por lo que considera que la antijuricidad es puramente objetiva, requiriendo necesariamente un juicio de valor, una estimación entre esa conducta en su fase material y la escala de valores del Estado, enfatizando que "una conducta es antijurídica, cuando siendo típica, no esta protegida por una causa de justificación".<sup>106</sup>

Aún cuando se reconoce ésta característica objetiva, se observa que algunos hechos delictuosos requieren de una determinada aptitud psicológica del agente que dirige su conducta a un fin específico. Una misma conducta exterior puede ser perfectamente lícita o antijurídica, claro ejemplo encontramos en el Código Penal del Estado de México, el llamado delito de Injurias, previsto por el artículo 284 que indica "... AL QUE PUBLICAMENTE Y FUERA DE RIÑA DIERE A OTRO UN GOLPE QUE NO CAUSA

---

<sup>105</sup> . Cfr. Soler Sebastian, Derecho Penal Argentino, Tomo 1, Buenos Aires, 1978, p. 244.

<sup>106</sup> . Porte Petit Candaudal Celestino, Apostillamientos de la Partes General de Derecho Penal, Ed. Porrúa, México, p. 285

LESION CON INTENSIÓN DE OFENDERLO": como se es de verse en dicho precepto se establece como elemento antijurídico que la conducta exigida en el mismo se realice con la intención de ofenderlo. lo que determina el aspecto antijurídico del acto cometido lo es propósito que tiene el sujeto activo hacia el pasivo de cometer la una ofensa en la persona de éste.

Algunos autores han establecido un aspecto dualista de la antijuricidad, uno de una manera formal que consiste en transgresión, infracción o rebeldía contra la norma jurídica establecida por el Estado, lo es una oposición a la ley y una material que consistiría la transgresión o perjuicio social que se causa y que va contrario a los intereses de la misma Sociedad, a la colectividad, que por ella el Estado proclama sus leyes dando forma tangible a las normas jurídicas.<sup>107</sup>

El aspecto antijurídico que encontramos en el delito de Concusión lo es la exigencia, como lo establece el Código Punitivo mexiquense y además la inducción, como otro medio que se propone se contemple para la configuración de dicho delito, para obtener dinero, valores, servicios o cualquier cosa "no debida o mayor de la cantidad que señala la ley"; como es de verse encontramos un aspecto tanto objetivo como subjetivo en el

---

<sup>107</sup> . Cfr. Castellanos Tena Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Ed. Porrúa, México, 1994, p.p. 180 - 181.

hecho mismo del delito de Concusión. ya que el Servidor Público que realice cualquiera de estos medios señalados se estará realizando un acto antijurídico. es decir contrario a todo orden jurídico, como aspecto objetivo. ya que impropiamente estaría realizando una conducta opuesta a la prohibida por el orden legal correspondiente. y siendo el aspecto subjetivo motivo de estudio en el momento de la Culpabilidad.

#### CAUSA DE JUSTIFICACION.

Una conducta típica puede no ser antijurídica, por estar amparada por alguna causa que la justifique, atendiéndose ésta, también llamada como *causas de licitud*, en las condiciones que impiden que una conducta adquiera carácter antijurídico. Es sobresaliente subrayar. que las causas de licitud no eliminan la antijuricidad del delito, es decir, el comportamiento, ya que ello equivaldría a decir que un acto es condenado primeramente por antijurídico y después lícito, pues no es así, las causas de licitud o de justificación tiene como función el hacer justo un hecho típico.

Entre las causas de justificación que a saber, encontramos a la *Legítima Defensa*, que se considera como el

rechazo de una agresión actual, violenta y sin derecho, que hace el atacado o un tercero contra el agresor, sin excederse del mínimo necesario para su protección: doctrinalmente se establece que debe reunir como requisitos: Una agresión contra intereses jurídicamente protegidos, pertenecientes al que repela la agresión o de otro; que la agresión debe de ser actual, presente, estaría sufriendo el sujeto en esos momentos, no siendo legal la hecha contra una agresión pasada, o en forma inminente, que va a ocurrir prontamente; la agresión debe de ser ilegítima, sin derecho alguno, antijurídico, siendo pertinente indicar que el que ataca no necesariamente debe de ser imputable, pues puede no serlo y por ello no dejará de ser ilegítima la agresión; y la defensa de ser necesariamente, que no existe otra forma de impedir que se cause el mal.

El artículo 16 en su Fracción II del Código Penal vigente en el Estado de México, nos define a la Legítima Defensa como: "El obrar el inculcado en defensa de su persona, de sus bienes, o de la persona o bienes de otro repeliendo una agresión ilegítima imprevista, inevitable, violenta, actual e inminente, siendo que exista la necesidad racional del medio empleado para repelerla y no haya provocación por parte del que se defiende o de aquél a quien se defiende o que en el caso de haber habido provocación por parte del tercero lo ignore el defensor".

La legítima defensa en el delito de Concusión ni poder pensar siquiera por nuestra mente el considerar que pueda ser operable, ya que el Servidor Público no va a exigir o en su caso induzca, como repeli6n para evitar que le causen un mal. Nunca en el delito de Concusi6n podr6 alegarse 6sta figura de legítima defensa.

Otro causa de justificaci6n o de licitud de la conducta la encontramos en el *Estado de Necesidad*, el cual se considera como " una situaci6n de peligro actual o inminente para bienes jurídicamente protegidos que solo pueden ser evitados mediante la lesi6n de bienes, tambi6n jurídicamente protegidos, pertenecientes a otra persona".<sup>198</sup>

Los requisitos que encontramos dentro de esta figura, lo son: La existencia de un peligro, actual o inmediato; que el peligro sea injusto, pues la persona que lo padezca no tenga la obligaci6n jurídicamente de sufrirlo; y que no sea posible evitar el peligro por otro medio distinto al sacrificio de otro bien jurídicamente tambi6n protegido.

Atento a lo antes vertido sobre el estado de necesidad estamos en posibilidad para deducir que es imposible la hip6tesis

---

<sup>198</sup> . Cuelo Col6n Eugenio, *Derecho Penal, Tomo I*, Ed. Espa6ola, Madrid, 1977, p. 342.

de considerar que el Servidor Público tenga que exigir o induzca como otro medio de comportamiento, para obtener dinero, valores, servicios u otra cosa no debida o mayor de la cantidad de que la ley señale, por un estado de necesidad, concluyendo que no se puede justificarse por ésta figura la realización del delito de Concusión.

Otra causa de justificación y licitud la encontramos en el *Impedimento Legítimo*, el cual sin hacer mayores preámbulos, al respecto diremos que el mismo tampoco puede ser alegado, o concebirse como alegación para poderse el Servidor Público de hacerse de dinero, valores, servicio o cualquier otra cosa indebida o mayor de la cantidad que la ley señala, debido a que opere esta causa de justificación se requiere de una conducta omisiva por parte del autor, y como se ha dicho que la Concusión lo es una delito meramente de acción, ya que se exige o se induzca a el pasivo realice una comportamiento.

Así mismo como causa de justificación se encuentra el *Cumplimiento de un Deber*, el cual de igual manera es imposible pensar que el sujeto activo que lo es el Servidor Público, constriña o induzca, en cumplimiento de un deber, ya que como lo indica la misma Fracción IV, del artículo 16 del orden Punitivo, en mérito, esta causa no beneficia a quien la ejerce con el propósito de perjudicar a otro, lo cual como ya se ha indicado

uno de los elementos del delito de Concusión lo es el lograr mediante un abuso de autoridad un acto indebido.

Por último dentro de la doctrina como causa de justificación se encuentra el *Ejercicio de un Derecho*, aunque si bien en el tipo que describe nuestro delito en comento se establece en su Párrafo Segundo que la conducta descrita por el mismo, si es originada por error de otros o por fallas de máquinas o aparatos con los que se realicen los cálculos correspondientes, es menester hacer saber que tal situación se presentaría solo en la hipótesis de que cuando el Servidor Pública exija, ello en razón de que el dicho activo, puede estar demandando imperiosamente por una causa no atribuible al mismo cuando se cobre una cantidad mayor a la que señala la ley por alguna de las circunstancias antes referida, pero también versa dicho párrafo que es una causa absolutoria, es decir una aspecto de no punibilidad; además de que no es admisible ésta causa de licitud cuando se exija o induzca a otro, ya que se hace con todo el propósito de perjudicar a alguien ya que en tales medios se hacen para un beneficio propio la cual lleva consigo un aspecto antijurídico del hecho, ya que se hace con todo el conocimiento a contravenir lo prohibido por la misma norma jurídica.



### **3.4. IMPUTABILIDAD Y CAUSA DE INIMPUTABILIDAD.**

#### **IMPUTABILIDAD.**

Al respecto existe entre los doctrinarios una diversidad, de considerar o no a la imputabilidad como un aspecto positivo del delito, separándola de la culpabilidad, para otros aunque la imputabilidad se encuentra comprendida en la culpabilidad, en razón a que le dan un amplio contenido a ésta, y para algunos otros sostienen que la imputabilidad constituye un presupuesto de la culpabilidad.

Aunque a nuestro juicio consideramos que la postura más apropiada lo es la última, más sin embargo, para aspecto de conocimiento la estudiaremos a la imputabilidad en un apartado independiente, ya que para ser culpable un sujeto, se precisa que antes debe de ser imputable, pues si no hay imputabilidad, tampoco hay culpabilidad, y por ende no existe delito.

Por imputabilidad Franz Von Liszt, al ser citado por Castellanos Tena, la describe en: "La capacidad de obrar en derecho penal, es decir, de realizar, actos referidos al derecho

penal que traigan consigo las consecuencias penales de la infracción". por su parte el segundo de los autores mencionado, de una manera simple, por su parte define a la imputabilidad como la "capacidad de entender y de creer en el campo del derecho penal" agregando que es el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autos del delito, en el momento del acto típico legal, que lo capacitan para entender y responder del mismo.<sup>109</sup>

Cuello Colón la considera como: "Un elemento más importante de la culpabilidad, se refiere de un modo de ser agente, a un estado espiritual del mismo y tiene por fundamento la existencia de ciertas condiciones psíquicas y morales (salud y madurez) exigidas por la ley para responder de los hechos cometidos".<sup>110</sup>

Carranca y Trujillo señala que para que sea imputable un sujeto debe de poseer, al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas, abstractas e indeterminadas por la ley para desarrollar su conducta social, sigue indicándonos que todo aquél que se apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que

---

<sup>109</sup> . Castellanos Tena Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Ed. Porrúa, México, 1994, p. 218.

<sup>110</sup> . Cuello Colón Eugenio, Derecho Penal, Tomo I, Ed. Española, Madrid, 1977, p. 359."

responde a las exigencias de la vida en sociedad humana.<sup>111</sup>

A nuestra consideración el criterio más propio es el establecido por el Maestro Castellanos Tena Fernando, debiendo agregar a la misma que tal capacidad debe de ubicarse en el tiempo de la ejecución del hecho, en el momento determinado de la ejecución de la conducta. Y en aplicación al delito que nos ocupa, se trataría que el Servidor Público tenga la capacidad mental y de salud para entender y comprender el acto que realiza, ya que si el mismo no presenta tales características en el momento mismo en que exija o induzca a alguien para obtener de la misma alguna utilidad indebida, no podría ser considerado como imputable, y por consiguiente no sería culpable de la conducta típica y antijurídica que realizó, por no haber tenido las condiciones mínimas para entender y comprender el acto que efectúa.

#### CAUSA DE INIMPUBALIDAD.

A saber, existe diversas causas en que puede considerar a un sujeto activo inimputable, es decir que el individuo no

---

<sup>111</sup> . Cfr. Carranca y Trujillo Raúl, Derecho Penal Mexicano, Tomo I, Ed. Porrúa, México, 1955, p. 222.

presente el conocimiento de la licitud de su acto, y querer realizarlo, en otras palabras, no tiene la capacidad de discernir, entender y querer, no presenta el aspecto intelectual y volitivo de transgredir la norma penal. Nuevamente Castellanos Tena nos indica que son: "...todas aquellas causas que anulan y neutralizan, ya sea el desarrollo o la salud de la mente en cuyo caso el sujeto carece de actitud psicológica para delictuosidad".<sup>112</sup>

Nuestro Ordenamiento Penal Punitivo mexicano en su artículo 17, establece cuales son las causas de inimputabilidad las cuales a saber son:

- a). La alineación u otro trastorno permanente de la persona;
- b). El Trastorno transitorio de la personalidad producida accidental o involuntariamente; y
- c). La sordomudez cuando el sujeto carezca totalmente de instrucción.

Además expresa dicho precepto que los dos primeros deben de presentarse con la privación del dominio necesario que requiera el sujeto en su conducta, es decir, tener privado de dicho dominio que lo mantiene dentro de las normas legales, que castiguen la acción u omisión realizada.

---

<sup>112</sup>. Castellanos Tena Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Ed. Porrúa, México, 1994, p. 213.

Así mismo encontramos otro aspecto de inimputabilidad, aunque la legislación en comento la establece como una excluyente de responsabilidad, el miedo grave o temor fundado e irresistibles de un mal inminente y grave; para los efectos de la inimputabilidad, es aplicable el miedo grave, más no así el temor fundado, el miedo grave en función del mismo el sujeto queda momentáneamente aturde de sus facultades de juicio y de decisión, razón por la cual no puede optar por otro medio practicable y menos perjudicial, y mientras el temor fundado se considera que puede originar una causa de inculpabilidad, por coacción sobre la voluntad, que para muchos especialistas se trata de una no exigibilidad de otra conducta.

Ante estas causas de inimputabilidad las podremos catalogar en un grupo que se dan en razón al estado psíquico-legal humano; pero encontramos un aspecto de la inimputabilidad que podríamos llamarle Legal, en razón a la edad legal que requiere para que un sujeto sea imputable en el derecho penal, que aunque nada se opone ante un sujeto menor de la edad requerida, se considere que contenga un estado adecuado de desarrollo mental y no sufra enfermedad alguna que altere sus facultades, lo cual sin duda existe salud y el desarrollo mental para el cual el sujeto es capaz, por lo que debemos considerar ante éste punto, que la inculpabilidad se da por la aptitud legal de ser sujeto de no aplicabilidad de las disposiciones penales.

y en consecuencia no tener la capacidad jurídica de entender y de querer en el campo del derecho represivo, por lo cual desde éste punto de vista los menores de dieciocho años sin inimputables.

Por lo que, por estas causas de inimputabilidad consideramos que para el caso del delito de Concusión no sería sujetas de alegación la sordomudez, el miedo grave y la minoría de edad, ya que en la primera de las mencionadas, sería un tanto utópico considerar que puede existir como Servidor Público a persona alguna que tenga dicho padecimiento, y suponiendo sin conceder que existiera, además se requiere que el mismo carezca totalmente de instrucción, lo cual sería imposible que ella Administración Pública tenga a éste tipo de sujetos, en la segunda de las mencionadas un Servidor Público no puede alegar que realizó cualquiera de los medios ya establecidos a través de un miedo grave, que se le haya presentado un mal inminente y grave para haberlo realizado, pues por el contrario se requiere de un aspecto meramente doloso que le represente el estado psicológico que requiere el sujeto para ser imputable, es decir que presenta la capacidad de entender intelectualmente la ilicitud del acto, y el aspecto volitivo de querer realizar lo contrario a la norma penal, y el tercero de las mencionadas, por que el Servidor Público para ostentar cargo, comisión o empleo debe tener la capacidad jurídica para responder de los actos

cometidos por él los mismos, es decir, deben de tener la misma para obtener dicho puesto, esto es, debe mantenerla mayoría de edad, pues la Administración Pública no admitiría persona que no pueda responder de los actos que realice sus funcionarios y causales mayores problemas a el Estado.

### 3.5. CULPABILIDAD Y CAUSA DE INCULPABILIDAD.

#### CULPABILIDAD.

Una conducta para ser considerada como delictuosa, no solo debe de ser típica y antijurídica, sino además debe de ser culpable, para que pueda serle reprochable de la comisión de un determinado hecho considerado contrario a toda norma legal penal, y de la cual resulta imprescindible que sea imputable al sujeto que la realizó, de aquí que se establezca que la imputabilidad debe ser consideradas como un presupuesto de la culpabilidad.

La culpabilidad es dentro de los aspectos positivos del delito, de gran relieve, por que es el que mayor dificultad presenta por cuanto a su naturaleza jurídica. Cuello Colón afirma que una acción es culpable cuando a causa de la relación psicológica entre ella y su autor puede ponerse a cargo de éste y además serle reprochable.<sup>113</sup>

En un sentido amplio Jiménez de Asúa asegura al definir

---

<sup>113</sup> . Cfr. Cuello Colón Eugenio, Derecho Penal, Tomo I, Ed. Española, Madrid, 1977, p. 357.



que la culpabilidad no es otra cosa más que: "El conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica".<sup>114</sup>

Por su parte Fernando Castellanos Tena, convicciona que la culpabilidad es: "El nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto".<sup>115</sup>

Ignacio Villalobos, estima que la culpabilidad consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta con franca oposición en el dolo, o indirectamente por indole de desatención nacidos del desinterés y subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa.<sup>116</sup>

Existe una gran ausencia de un criterio unánime para determinar la naturaleza jurídica de la culpabilidad, existen dos corrientes al respecto, una Psicológica, la cual considera que la conducta es culpable cuando entre el hecho antijurídico y su autor existe una relación psicológica que hace posible el

<sup>114</sup> . Jiménez de Asúa Luis, La Ley y el Delito, Ed. Suidamericana, Buenos Aires, 1978, p. 352.

<sup>115</sup> . Castellanos Tena Fernando, Lineamientos Elementos de Derecho Penal, Ed. Porrúa, México, 1994, p. 232.

<sup>116</sup> . Villalobos Ignacio, Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa, México, 1975, p. 283.

surgimiento de las consecuencias previstas para el hecho en la ley, que reside en la relación subjetiva entre la conducta delictuosa y el autor, en síntesis ésta corriente determina que debe de buscarse la culpabilidad en la actitud guardada por el individuo frente al hecho delictuoso; y otra lo es la Normativa o normalista, la cual fija la esencia de la culpabilidad en el juicio de reproche, en razón, que un sujeto capaz, obrando con dolo o culpa, le puede exigir el orden normativo una conducta diversa a la realizada, fundamentando la culpabilidad, o sea, el juicio reprochable, en la exigencia o imperiosidad dirigida a los sujetos capacitados para encaminarse conforme al deber.

Pensamos que la doctrina normativista en ningún momento se opone a la psicológica, sino tan solo lo que hace es ampliarla, en efecto, una conducta puede ser únicamente reprochada cuando exista una relación subjetiva entre ellas y su autor. Así lo estima Jiménez de Asúa al apuntar que " es preciso pues, reconocer que la culpabilidad supone un contenido psicológico pero éste no constituye ya de por sí la culpabilidad. Es el objeto sobre el que recae el reproche contra el autor".<sup>117</sup>

Si ha de tomarse a la ley positiva como un dogma, base de un estudio e investigación, hemos de seguir la corriente

---

<sup>117</sup> . Jiménez de Asúa Luis, La Ley y el Delito, Ed. Sudamericana, Buenos Aires, 1978, p. 355.

psicológica que es captada por el Código Penal vigente en el Estado de México, en su artículo 7°, en la cual describe las formas de culpabilidad que tiene el sujeto ante el hecho cometido, sobre el aspecto psicológico.

La culpabilidad reviste dos formas de presencia en general, ante el hecho cometido, uno *Doloso* y otro *Culposos*. En el primero el sujeto tiene la voluntad consistente a la realización de un acto previsto por la ley prohibitivamente, y la segunda se produce análogo resultado por negligencia o por impericia.

Puede ser cometido un delito con intención o bien por no tomar en cuenta las precauciones necesarias exigidas por la ley.

Faltando el dolo o culpa no se configura el delito ante la ausencia de un elemento para su formación que lo es la culpabilidad.

En el dolo el sujeto conoce la significación de su conducta realizada, en la culpa, el resultado se ejecuta de un hecho no esperado, por no prever éste; y en ambos casos existe un desprecio por el sujeto hacia el orden jurídico, uno directamente y otro indirectamente.

Legalmente se considera que el delito es doloso cuando se causa un resultado querido o aceptado, o cuando el resultado es consecuencia necesaria a la acción o a la omisión; el delito es culposos cuando se causa el resultado por negligencia, imprevisión, imprudencia, impericia, falta de actitud, de reflexión. Así mismo encontramos en una tercera forma de culpabilidad a la llamada *Preterintencionalidad*, y ésta según se da cuando se causa un daño que va más allá de la intención y que no ha sido previsto ni querido y siempre y cuando el medio empleado no sea el idóneo para causar el resultado, aunque algunos autores se encuentra en desacuerdo ante ésta postura, pero en el presente estudio no es objeto adentrarnos si es o no posible la presencia de éste tipo de culpabilidad.

Existen una diversidad de teorías que han sido elaboradas para determinar la naturaleza del delito, de los cuales solo enunciaremos algunas de ellas, y que son aplicables en el delito que nos ocupa, ya que de igual manera no es motivo adentrarnos de lo que se considera a cada una de ellas, y a saber son las Llamadas Teoría de la Voluntad, que consiste en considerar a la voluntad del sujeto de violar la ley, y la Teoría de la Represión que en esencia advierte en contemplar el dolo en el consentimiento y prevención en el resultado, y hay una tercera que establece la concurrencia de ambas teorías, ya que aisladamente no es posible hablar con propiedad del dolo.

Además es menester hacer saber lo que Sergio Vela Treviño establece como elementos del dolo, los cuales son uno volitivo, que se establece precisamente la voluntad de ejecutar la conducta y la producción del resultado, que el querer debe de dirigirse a la realización del acto u omisión y enseguida a la producción del resultado, aunque éste no se desee. el sujeto sabe y prevé la posibilidad de que con un actuar se realice y ésto no impide seguir en su ejecución, aceptándolo en su totalidad: otro elemento sería el intelectual, que lo constituye la consecuencia de que viola el deber, que lo constituye la consecuencia de que viola el deber, e inclusive hay quienes llegan a afirmar que se debe tener conciencia del acto, lo cual conlleva a su vez a establecer que solo el versado en asuntos jurídicos era apto para obrar con dolo.<sup>112</sup>

Así mismo se encuentra una diversidad de clases de dolos, los cuales tradicionalmente se han distinguido entre directo, indirecto o eventual. Por dolo directo nos indica Ignacio Villalobos que entenderemos cuando la voluntad se encamina directamente al resultado o el acto típico: es decir al dolo en que hay intensión.<sup>113</sup> Por lo que se afirma que existe dolo directo cuando la voluntad es encaminada directamente al

---

<sup>112</sup> . Cfr. Vela Treviño Sergio, Culpabilidad e Inculpabilidad, Teoría del Delito, Ed. Trillas, México, 1983, p.p. 182 - 184.

<sup>113</sup> . Cfr. Villalobos Ignacio, Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa, México, 1975, p. 303.

resultado previsto, existiendo identidad entre el acontecimiento real y el representado. Pensaremos por tanto que por dolo director se trata cuando la voluntad de un individuo es dirigida directamente a la realización del hecho típico, existe voluntariedad en la acción y el resultado.

Hay dolo indirecto o eventual cuando, según Cuello Colón, el agente se le representa como posible un resultado dañoso y no obstante tal representación no la renuncia, ejecutando el hecho, aceptando sus consecuencias (no se quiere el resultado pero no se deja de quererlo).<sup>120</sup> A propósito de éste tipo de dolo se explica que el sujeto se le presenta la posibilidad de un resultado que no desea, pero cuya producción ratifica en última instancia. Para nosotros entenderemos por consiguiente que por dolo eventual se debe de entender cuando el sujeto se propone la realización de un acto y a pesar de saber que con él puede sobrevenir algún delito que no desea, no cede en la realización de su conducta.

Por otra parte, la culpa como una de las formas en que puede revestir la culpabilidad, existe cuando el sujeto realiza una conducta voluntariamente, sin que ésta tienda a la producción de un resultado típico, que a pesar de ser previsible y evitable,

---

<sup>120</sup> . Cuello Colón Eugenio, Derecho Penal, Tomo I, Ed. Española, Madrid, 1977, p. 376.

surge como consecuencia de no observar las precauciones exigidas.

Nuestro ius-penalista José Loera Flores reconocido litigante en el Estado de México, establece que la culpa presenta como elementos, de acuerdo con lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los siguientes:

- 1.- Una actuación voluntaria por parte del autor.
- 2.- Que la actuación se lleve a cabo en forma imprudente.
- 3.- La producción de un resultado típico, y
- 4.- Una relación de causalidad entre la imprudente conducta del agente y el resultado.

De igual manera nos señala dos tipos de culpa que la doctrina moderna, ha aceptado: Con represión, llamada consiente o con previsión, y sin represión, denominada inconsciente o sin previsión. En la primera el autor realiza la conducta típica voluntariamente, pero no solo lo desea, sino que abriga la esperanza de que no se llegue a producir, hay intención en la conducta más no en el resultado: en la segunda de ellas ni siquiera el actor le pasa por la mete que con su voluntariado actuar pueda provocar un resultado tipificado penalmente, no obstante que es previsible. Advirtiendo que en la primera en el sujeto se le representa el hecho inminente, y en la segunda no existe tal representación.

De las dos formas de culpabilidad es de gran interés establece cual de ellas puede presentarse en la Concusión. Es indudable que el delito es cuestión puede cometerse mediante dolo, que está constituido por la conciencia de que la exacción es ilegal, y por la voluntad de exigir la cantidad que sabe es excesiva.<sup>121</sup>

Puig Peña, nos señala, que existe un especial ánimo delictivo, por lo cual no se comete si el agente cree de buena fé que las cantidades exigidas son legales, debidas.<sup>122</sup>

Pero también el dolo como Pedro Pacheco lo señala, consiste en el conocimiento que tiene el agente que abusa de su cargo o de sus funciones y con ello constriña o induzca a alguien a dar o prometer para sí o para un tercero dinero u otra utilidad.<sup>123</sup> Otro elemento es la conciencia y la voluntad de recibir lo que no es debido, cabiendo recalcar que la opinión errónea de que el dinero o la utilidad sea debidos si excluye todo dolo.<sup>124</sup>

---

<sup>121</sup> . Cfr. Op. Cit. p. 467.

<sup>122</sup> . Cfr. Puig Peña Federico, Derecho Penal, Tomo III, Parte Especial, Ed. Temis, Bogotá, 1975, p.321.

<sup>123</sup> . Cfr. Pacheco Osorio Pedro, Derecho Penal Especial, Tomo I, Ed, Temis, Bogotá, 1978, p. 162.

<sup>124</sup> . Cfr. Kanieri Silvio, Manual de Derecho Penal, Tomo III, Ed. Temis, Bogotá, 1975, p. 266.



Pues bien, para nuestra consideración diremos que el sujeto activo del delito, de acuerdo a la legislación que nos ocupa, cuando actúe con ánimo en beneficio propio, bastando la conciencia y la voluntad de convertir en objeto el constreñir y la inducción que efectúa, pues como lo indica Carranca y Trujillo se aprecia un dolo específico derivando de la voluntad y conciencia del agente de estar obrando sin derecho, abusando de su autoridad como Servidor Público, para lucrarse con ella, en perjuicio ilegítimo del sujeto pasivo, lucra con el cobro indebido o en exceso, a sabiendas de que actúa contra todo orden jurídico.<sup>125</sup>

En cuanto a la culpa estamos de acuerdo con los diversos doctrinarios en establecer que no admisibilidad alguna en considerar que el delito de Concusión se efectúa por culpa, ya que no se puede alegar por negligencia, impericia, olvido. Pues ciertamente como lo señala René González de la Vega que no es admisible la forma de la culpa en su comisión, pues se sanciona el daño social, al aprovecharse de una situación que implica autoridad.<sup>126</sup> Ya que si bien en un momento dado el Servidor Público pudiera alegar que realiza un cobro mayor al señalado por la ley, y que el mismo sea destinado a las arcas del

---

<sup>125</sup> . Cfr. Carranca y Trujillo Raúl, Código Penal Anotado, Ed. Porrúa, México, 1986, p. 535.

<sup>126</sup> . Cfr. González de la Vega René, Comentarios al Código Penal, Ed. Cárdenas Editores y Distribuidor, 1981, México, p. 332.

Estado, por malos cálculos, y se pudiera alegar su falta de pericia, aptitud de realizar tales cálculos, también lo es que de acuerdo con nuestra legislación en comento se requiere como requisito sine qua nom. que se lleve a cabo un beneficio propio, ante tales circunstancias es por ello que no podemos pensar que sea admisible la culpa en este delito.

#### CAUSA DE INCUJPABILIDAD.

El aspecto negativo de la culpabilidad como aspecto del delito, la hayamos en la inculpabilidad, la cual opera por ausencia de los elementos de la culpabilidad, que son el conocimiento y la voluntad del acto que liga al sujeto, es decir, que se encuentra ausente el aspecto subjetivo del hecho de toda culpabilidad, cuando se presente la situación de un sujeto inimputable, por no existir el soporte básico y esencial de la culpabilidad, y por consiguiente no puede configurarse el delito, ya que no existe o se presenta el ausentismo del estado intelectual y el aspecto volitivo para llevar a cabo el hecho contrario o prohibitivo por la ley penal.

Don Fernando Doblado, quien al ser citado por Castellanos Tena, nos establece que el problema de la

inculpabilidad representa el examen último del aspecto negativo del delito; así, solamente puede obrar en favor de la conducta de un sujeto una causa de inculpabilidad, cuando previamente no medio en el externo una de justificación, ni en lo interno una de inimputabilidad. Nos sigue diciendo por su parte el segundo de los doctrinales mencionados, que toda causa eliminadora de los elementos de la intelectualidad y volitivo, o de alguno ellos, debe de ser considerada como causa de inculpabilidad.<sup>127</sup>

En un estricto sentido las causa de inculpabilidad serían el error esencial del hecho, que ataca el elemento intelectual, y la coacción sobre la voluntad, que afecta el elemento volitivo. El error es un falso conocimiento de la verdad, un conocimiento incorrecto, se conoce, pero de forma equivocada.

El error se ha dividido en, error de hecho, y de derecho, éste último no produce efectos de eximente, por que el equivocado conoce sobre la significación de la ley, y no justifica ni autoriza su violación presentándose con ello un principio en el orden jurídico que establece que la ignorando de las leyes a nadie aprovecha.

---

<sup>127</sup> . Cfr. Castellanos Tena Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Ed. Porrúa, México, 1994, p. 258.

La doctrina contemporánea divide al error en dos clases, una de tipo, cuando el agente ignora obrar típicamente, y el de prohibición, cuando el sujeto a sabiendas de que actúa típicamente cree haberlo protegido por una justificante, aunque el primero de ésta clase se establece que versa sobre la antijuricidad. Por su parte el error prohibitivo puede ser de dos formas, vencible, el cual solo acarrea disminución de la pena, y el invencible, que trae consigo la eliminación de la culpabilidad.

Aunque existe una diversidad de clases de errores, algunos se aspecto legal y otro suprallegal, no es motivo de examinación en la presente investigación, por lo cual solo se ha hecho de una manera enunciativa.

Existe una gran dificultad para determinar si la obediencia jerárquica puede ser o no exigente ante la culpabilidad, para ser considerada como "no exigibilidad de otra conducta", que a su vez aún no se ha logrado determinar la naturaleza jurídica de la misma, pero ante ésta, se señala que el elemento de la culpabilidad queda anulado, si partimos del supuesto de considerar que si un subordinado tiene poder de inspección sobre la orden del superior jerárquico y conoce de la ilicitud de ésta, se considera que tiene actitud delictuosa, ya que debe de abstenerse de cumplir el mandato, ya que el

acatamiento de una ley es categóricamente mayor al acto de una voluntad de quien manda; pero si dicho inferior posee el poder de inspección pero desconoce la ilicitud misma que debe de ser esencial, e insuperable, invencible, se configura una inculpabilidad, en virtud de que por un error esencial de hecho: si el inferior conoce de la ilicitud y aún pudieron rehusarse de la misma no la realiza ante la amenaza de sufrir grandes consecuencias se integran de sufrir grandes consecuencias, se integraría una como una causa de inculpabilidad en vista de la coacción sobre el elemento volitivo o emocional o mejor conocida como la no exigibilidad de otra conducta; pero cuando el inferior carece de todo poder de inspección y tan solo tiene la obligación o el deber de obedecer, surge la hipótesis de la obediencia jerárquica, la cual constituye verdaderamente una causa de justificación y no así la no exigibilidad de otra conducta.

En aplicación al delito que nos ocupa, diremos que es aplicable entre las causas de inculpabilidad, la no exigibilidad de otra conducta a la interpósita persona que exija para beneficio propio del Servidor Público, bajo los parámetros establecidos, más no así cuando el sujeto lo realiza por sí, ya que cuando la realiza éste tiene el debido conocimiento y el aspecto volitivo de transgredir la debida probidad con que se debe de encauzar en su proceder, y no así podrá alegarse el error esencial del hecho, ya que como lo señala el mismo precepto que

lo describe al delito de Concusión, contemplada como causa absolutoria, nos señala que cuando la conducta sea originada por error de otros o por fallas en máquinas o aparatos con que se realizan los cálculos, la misma no afecta el estado intelectual, es decir, el conocimiento sobre el hecho arbitrario e indebido que efectuó el servidor público, ya que no lo hace bajo una falsa apreciación de la realidad, sino por el contrario su conducta el mismo legislador le atribuye el aspecto subjetivo que hemos referido en la culpabilidad al establecer que sea exigido dinero, valores, servicios o cualquier otra cosa "indebida", en su caso como se ha visto ante el otro medio de llevar a cabo el ilícito mencionado, cuando se induzca a obtener lo antes descrito de igual forma indebidamente, siendo por consiguiente considerar que no será punible cuando el error provenga al realizar un cobro mayor del que señala la ley, y no cuando se exija o se induzca, pues se descarta todo aspecto de probidad y honestidad del Servidor Público.

### 3.6. CONDICIONES OBJETIVAS Y FALTA DE CONDICIONES OBJETIVAS.

#### CONDICIONES OBJETIVAS.

Algunos tratadistas aunque establecen a las condiciones objetivas como aspecto esencial del delito, desde nuestro muy particular punto de vista no constituye un esencial del delito, ya que si bien en ocasiones el tipo penal que describe las conductas consideradas como delitos las lega a contener, solo se tratan de caracteres o partes integrantes del tipo, ya que solo son requisitos ocasionales, pues como lo establece Castellanos Tena basta que algún tipo no lo señale, para demostrar que son elementos no esenciales de un delito, pues es raro encontrar delitos que tengan penalidad condicionada. Pero el mismo autor las define como " aquellas exigencias u ocasiones establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación".<sup>123</sup>

Y si bien aún no se ha delimitado con claridad su naturaleza, se les confunde en ocasiones con los requisitos de procedibilidad, como la querrela en los delitos privados, o el

---

<sup>123</sup> . Op. Cit. p. 278.

desacuerdo previo en algunos casos.

Guillermo Colín Sánchez, al ser citado por Castellanos Tena Fernando en su obra, señala que existe identidad entre las condiciones prejudiciales, las condiciones objetivas de punibilidad y los requisitos de procedibilidad, expresando "quienes hablan de condiciones objetivas de punibilidad lo hacen desde el punto de vista general del Derecho Penal, y los que aluden a las cuestiones prejudiciales enfocan el problema desde un punto de vista procesal".<sup>129</sup>

Díaz de León, considera que las condiciones objetivas de la punibilidad, al igual que refiere Edmundo Mezger citado por él mismo, son consideradas como "meros anexos del tipo"; enfatizando que su delimitación precisa es muy debatida, ya que lo hacen consistir en hechos futuros o inciertos, positivos o negativos, que son ajenos o externos, a la acción del sujeto activo y de los cuales la ley hace depender la punibilidad de un delito, concluyendo que es injustificada la tendencia de hacerlas objeto de un tratamiento especial, pues a veces aparecen en la bibliografía de un estudio independiente, pues las condiciones objetivas ejercen, al igual que las propias y verdaderas

---

<sup>129</sup> Op. Cit. p. 278



características típicas, un influjo en el tiempo de la consumación del delito, en el lugar y tiempo de la acción, en la posibilidad que una determinada conducta se califique aún como participación de un delito, en vez de considerarla como una simple acción subsiguiente.<sup>130</sup>

#### FALTA DE CONDICIONES OBJETIVAS.

Estas constituyen no como la ausencia del tipo, por las condiciones o exigencias ocasiones que establece el mismo, sino como deben de entenderse, como aquellas situaciones que no se cumplan con los requisitos ocasiones que plasma el Legislador en un tipo penal, para ser posible la aplicación de una pena, ya que si con ellos no pueden imponer pena alguna.

Como ejemplo podríamos señalar la previa declaración judicial de quiebra para proceder por el delito de Quiebra Fraudulenta; así como el delito de Acusación o denuncias falsas, en la cual se establece que no se procederá contra el autor de éste delito, sino en virtud de sentencia ejecutoriada o auto de sobreseimiento dictado por el juez o tribunal que hubiera

---

<sup>130</sup> . Cfr. Díaz de León Marco Antonio, Diccionario de Derecho Procesal Penal, Ed. Porrúa, México, 1983, p.p. 462 - 463.

conocido del delito imputado falsamente, como es de verse en nada afecta la naturaleza del delito, la existencia o no o falta de condiciones objetivas, tan solo a su procedibilidad, ya que puede existir el mismo el delito, pero no será perseguible y púnible en su caso, aquella conducta que previamente se haga requerido la condición correspondiente. Ante tales condiciones no podemos considerarlas como un aspecto esenciales del delito, ya que ciertamente las mismas solo son "anexos" al tipo penal o requisitos que condicionan para perseguir e imponer alguna pena al sujeto que cometa los delitos que las contemplen, pero más no como algo que sin el cual pudiera dejar existir el delito.

### **3.7. PUNIBILIDAD Y EXCUSAS ABSOLUTORIA.**

#### PUNIBILIDAD.

La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función a la realización de cierta conducta, típica, antijurídica y culpable. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena: tal merecimiento acarrea la connotación legal de aplicación de esa sanción: significando la imposición concreta de una pena a quien ha sido declarado culpable de la comisión de un delito.

Es punible una conducta cuando amerita ser penada, engendrando la conminación estatal para los infractores de ciertas normas jurídicas en ejercicio del *ius puniendi*. De una manera menos apropiada diremos que por punibilidad es la consecuencia de la acción específica de imponer a los delincuentes a posteriori las penas conducentes.

Señala Pavón Vasconcelos que por punibilidad entendemos, en consecuencia, "la amenaza de pena que el estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden

social".<sup>131</sup>

Castellanos Tena resume que los elementos de la punibilidad a entenderse son: a).- Merecimiento de pena; b).- Conminación estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales, y c).- Aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley.<sup>132</sup>

En algunos casos nuestra legislación penal encontramos que en los mismos tipos penales se establecen las penas, pero en otros se encuentra separadamente, como lo es en el presente caso en el delito de Concusión, que se encuentra vigente en el Estado de México, en los cuales se presentan en su fracción I del Párrafo tercero del artículo 142 el primer parámetro de las penas que pueden imponerse, que lo son: "de tres meses a tres años de prisión o de treinta a quinientos días multa, o ambas sanciones destitución e inhabilitación de tres meses a tres años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, cuando no exceda lo obtenido de noventa veces el salario mínimo diario general vigente en el zona económica donde se cometa el delito, o no sea cuantificables ". y si exceden de los salarios antes mencionados, en su fracción II se señalan imponer " tres a nueve años de

---

<sup>131</sup>. Pavón Vasconcelos Francisco, Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa, México, 1994, p. 387.

<sup>132</sup>. Castellanos Tena Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Ed. Porrúa, México, 1994, p. 275.

prisión de quinientos a un mil días-multa, destitución e inhabilitación de tres a nueve años para el desempeño de empleo, cargo o comisión públicos. Además de las penas señaladas en las disposiciones comunes de los delitos cometidos contra la Administración Pública, se impondrá con pena en el pago de la Reparación del Daño.

Se aprecia de inmediato que el monto de las penas, si se comparan con las señaladas en el delito de Cohecho, son menor, no obstante de que el exigir, medio único que contempla el Código Punitivo del Estado de México, reviste mayor intensidad antijurídica que la fijada por solicitar o recibir dádivas medios por los cuales se configura el delito de Cohecho Pasivo, aún que se encuentren previstos en los delitos cometidos contra la Administración Pública.

Por otra parte, en atención al otro medio por el cual hemos encontrado que también puede cometer el delito de Concusión, siendo a través de la inducción, en consideración al grado de peligrosidad que puede presentar el Servidor Público, nos señala Carrara, que la Concusión implícita, aquella que se lleva en un modo oculto, engañoso, debe de considerarse políticamente más grave que la Concusión explícita, la que se lleva a cabo de un modo de manifiesto, expreso, sin ocultamiento alguno, pues ésta produce odio contra el empleado, mientras que

aquella produce odio contra el gobierno, que viene a ser acusado de imponer tasas exorbitantes.<sup>133</sup>

Pero esta opinión no ha sido aceptada por las legislaciones tanto extranjeras como la nacional, pues como es de verse en un sistema comparativo, las mismas si bien diferencias sus penas a imponer, de acuerdo a las condiciones jurídico-socio-políticas que imperan en un lugar y en un tiempo, las mismas siempre infieren un menor monto a las de otro tipo penal que vaya en contra de la administración pública que representan mayor grado de peligrosidad, lo cual no estamos de acuerdo en virtud de que a nuestra consideración representa mayor aspecto peligroso que un Servidor Público a través ya sea de exigir, o de inducir, imponga a otra persona un acto intimidatorio, para obtener ventajas en razón de su cargo, empleo, o comisión, y los pasivos se tengan que resignar, aunque de mala gana, a las amenazas expresas o induzca se hagan saber, para no provocar su enojo y sufrir sus tristes consecuencias en detrimento de sus derechos personales o reales; a la que representan otros delitos que también se encuentran cometidos contra la Administración Pública, ya que si nos iniciamos en el contrato social que tiene un estado con sus gobernados, comprometido a poner a gente para que desempeñe las actividades es

---

<sup>133</sup> . Cfr. Carrara Francisco, Programa de Derecho Criminal, Ed. Temis, Bogotá, 1976, p. 120.

propias e inherentes al mismo, pero lo cual se hace sin la intención de perjudicarse entre ellos, obrando con el fin de amparar sus propios derechos, representando un grado psicológico el sujeto, que no obstante ante esta circunstancias, Concusión, es decir extorsione abusando de su calidad que obstante y que le fuera conferida por el mismo Estado para satisfacer las necesidades de su actividad encomendada para con sus gobernados, imponiendo un miedo por el poder público que lo inviste en razón de su cargo, comisión o empleo, ante ello considerados que es mayor grado peligroso y por consiguiente elevar sus penas que puedan imponerse al infractor de éste tipo de conductas.

#### EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

El aspecto negativo de la punibilidad, es decir cuando se habla de que un hecho o conducta, típica, antijurídica y culpable, no sea punible, se da en razón de presentarse alguna excusa absolutoria, en favor del agente que realizó un hecho imputado al mismo.

Las raíces de ésta figura lo es hispánica, que lo dominó a esa forma, a la cual al parecer recibió el influjo de la doctrina francesa, la cual también designó con ese mismo

nombre. Los alemanes por su partes si bien comulgan con el mismo núcleo institucional, lo desarrollan como causas personas de conservando el delito, excluyen la aplicación de la pena. Así mismo, Jiménez de Asúa las define como: "Las que hacen que un acto típico, antijurídico, imputable a un autor y culpable, no se asocie pena alguna por razón de utilidad pública".<sup>134</sup>

En los Códigos iberoamericanos han receptado en su contenido tales excusas absolutorias y más aún encontramos en las doctrinas contemporáneos, que se ocupan del estudio de la forma de integración del delito.

Castellanos Tena por su parte las señala como: "Aquellas causas que dejan subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena", señala que el estado no sanciona determinadas conductas en razón de Justicia y Equidad, y de acuerdo con una prudente política criminal.<sup>135</sup>

Ante tales definiciones diremos que la presencia de una excusa absolutoria solamente excluye la posibilidad de punición, es decir, la posibilidad de aplicar pena alguna al hecho ilícito

---

<sup>134</sup> . Jiménez de Asúa Luis, La Ley y el Delito, Ed. Sudamericana, 1978, p.p. 465 - 466.

<sup>135</sup> . Castellanos Tena Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Ed. Porrúa, México, 1994, p.p. 278 - 279.



que se presenta, esto es por tanto, que la conducta, la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad permanecen inalterables: ante ello nos atrevemos a afirmar que entonces la punibilidad no es un aspecto elemental necesario para la existencia del delito, ya que solo es consecuencia, o efecto del mismo, por hacerse suscitado el mismo, pues si bien se ha considerado en el Código Penal para el Distrito Federal que delito es la acción u omisión que castigan las leyes penales, de la misma redacción se establece un grado de consecuencia y no de elemento que requiera necesariamente para considerar un acto sea delictuoso, sino como se ha indicado es la consecuencia, o efecto de haber cometido un delito.

Por último diremos que no es deable confundir bajo un mismo vocablo las excusas absolutorias con la ausencia de punibilidad, como lo maneja el Maestro Castellanos Tena, ya que ésta se presenta cuando el orden jurídico que prevea el delito no presente pena alguna aplicarse, y por excusas absolutoria debe de entenderse por consiguiente que el tipo prevé la pena correspondiente a aplicarse al hecho determinado, pero la misma no se aplica por las causas que el mismo tipo señala, impiden la aplicación de la pena al hecho delictuoso acontecido.

El mismo autos clasifica a las excusas absolutorias en las siguientes:

- a). En razón de la mínima temibilidad.
- b). En razón de la maternidad consiente.
- c). En razón de la no exigibilidad.
- d). En razón por las graves consecuencias sufridas.<sup>136</sup>

Ignacio Villalobos sintetiza a estos grupos en tres y que son:

a). Delincuencia mínimo y primaria, con datos que signifiquen falta de verdadera peligrosidad y probabilidad de enmienda.

b). La no exigibilidad de otra conducta, por causa que no sean la inculpabilidad u otras previstas específicamente como excluyentes de responsabilidad.

c). Otros motivos de justicia, de equidad o de conveniencia político-social.<sup>137</sup>

Por lo que respecta al delito de Concusión, consideramos en señalar que los grupos antes indicados no se da ninguna excusa absolutoria, más sin embargo el legislador a dicho precepto le señaló una excusa absolutoria, y la cual se presentara en las siguientes circunstancias "No será punible la conducta antes señalada originada por error de otro, o por fallas

---

<sup>136</sup> . Cfr. Op. Cit. p.p. 279 - 282.

<sup>137</sup> . Cfr. Villalobos Ignacio, Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa, México, 1990, p. 427.

de máquinas o aparatos, con los que se realicen los cálculos correspondientes", lo cual como es de notarse, si estamos de acuerdo en que la excusa absolutoria es consistente en excluir o impedir la aplicación de la pena al delito cometido, como versa en dicho precepto en su Párrafo Segundo, nos encontramos ante un impedimento para aplicar pena alguna al infractor de la conducta descrita en dicho tipo penal, pero siempre y cuando se reúnan los requisitos señalado en el mismo precepto.

## CAPITULO 4.

### *AUTONOMIA DEL DELITO DE CONCUSION.*

#### **4.1. PROBLEMATICA PRACTICA EN LA APLICACION DEL DELITO DE CONCUSION EN EL ESTADO DE MEXICO.**

Existe una diversas de problemas en la vida práctica del sistema jurídico positivo mexiquense en la aplicación del

de Concusión, entre ellas la más común de que se confunden los hechos delictivos que en la vida cotidiana se presenta, integrando figuras delictivas inapropiadas por una mala apreciación jurídica, tanto desde los Organos Investigadores persecutores de los delitos, hasta en los Tribunales Jurisdiccionales impositores de las penas al caso que se presenta, si es que éste llega al conocimiento de las autoridades conducentes, ello, porque no existe, a nuestra consideración, el valor civil suficiente para denunciar los anomalías que se presentan a diario y en toda clase de dependencias, en las cuales en todo momento se está cometiendo tales atropellos, ya que es de notarse que cualquiera que concurra a cualquier dependencia, los servidores públicos en la mayoría de los casos, siempre se encuentra exigiendo o induciendo a las víctimas que sufren la acción a que cubran sus venalidades, intimidándolos en imponerles un acto derivado del poder público que los mismos ostentan en razón a su cargo, empleo o comisión que la misma ley les confiere en el ejercicio de sus funciones. Más sin embargo es de hacerse notar de igual manera que por la reciente integración de nuestro delito en comento al Cuerpo Punitivo que contempla a las figuras delictivas, es de realidad que luego las víctimas no conocen la existencia de la Concusión, confundiéndola con otros delitos o en su caso desconozcan una plena existencia de que los atropellos cometidos en su agravio existan una consideración antijurídica, que están presentadas en contra de todo orden jurídico vigente.

Por lo que en la presente investigación se propone que sea contemplada en la descripción legal que consagra dicha figura delictiva como un medio más de cometer dicho ilícito, que lo es a través del inducir, persuadir, instigar, engañar al sujeto pasivo para obtener de él provecho o utilidades indebidas, o sobre una mayor cantidad a la fijada por la ley, pues queda restringida, o mejor dicho se deja en el vacío este tipo de medios que es el más común que se presente en la vida cotidiana, a que las autoridades han dejado de utilizar los medios un tanto director, ostensibles, francos, atávicos como lo consideran algunos, aplicando un arte de habilidad, con matiz de figura para encubrir la honesta apariencia del acto ruin que afecta el patrimonio de las víctimas del delito perjudicando no solo la imagen de la persona que representa a dicha autoridad, sino que a la imagen misma del estado, por pertenecer a toda una estructura compleja encargada de mantener el orden social de toda una Entidad. Sino que también el de concientizar a la ciudadanía acerca de la existencia de este tipo de figuras delictivas, y pretendiendo dar la confianza suficiente para que sean denunciado el hecho arbitrario que despliegue los activos del mismo, pues en muchas ocasiones no se lleva a cabo por miedo a la posibilidad de que les sea impuesto la amenaza que se hizo saber en el hecho arbitrario e indebido, es decir, por miedo al poder público con que se aplicó la intimidación, y poder frenar los abusos de los servidores públicos venales, que son impropios para fungir el

cargo que se les confirió de buena fé. y de ésta forma enaltecer la función misma que el estado desarrolla a través de sus recursos humanos y credibilidad del pueblo con sus gobernantes.

Entre otro problema que encontramos en la obscuro conocimiento de nuestra figura delictiva, aún en nuestros días, sobre todo si se compara con otras figuras lesivas de la Administración Pública, como lo señala Jiménez Huerta, es que sus perfiles sombríos aumentan debido a que no todas las legislaciones estructuran el delito a base de los mismos condicionamiento fácticos, lo cual original el que no obstante ser la Concusión un delito con una cuna en épocas del siglo pasado, en nuestros días el hombre de la calle se queda perplejo si se le interroga sobre que entiende por Concusión.<sup>138</sup>

Es susceptible a comentario decir que no todas las legislaciones estructuran de diverso modo los condicionamientos fácticos de dicho delito, para considerar que tenga perfiles sombríos, en nuestro territorio Federal, ya que realizando un investigación comparativa con las otras legislaciones que integran dicha federación, como la del Distrito Federal, en sus descripciones legales en el tipo en mérito, encontramos tan solo entre las mismas que solo el Código Penal vigente en el Estado

---

<sup>138</sup> . Cfr. Jiménez Huerta Mariano, Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa, México, 1983, p. 440.

de San Luis Potosí en su artículo 175 del Capítulo IX Título Tercero, referente a los delitos cometidos por los Servidores Públicos, contra la Administración Públicas, en su parte especial indica diferente a los demás en señalar "... exige indebidamente... ". pero mantiene los mismos elementos de configuración, lo cual no altera su forma configurativa con la de las otras legislaciones, pues tan solo antepone de forma inmediata el aspecto subjetivo antijurídico que representa la conducta que despliega el sujeto activo. Sino que debe de considerarse que los perfiles sobrios de nuestro delito en comento se debe al poco conocimiento que tienen las personas sobre los alcances y efectos que contempla en su esencia el mismo.

Ya el mismo Carrara, en el siglo pasado, precursor del adentrarse al minucioso estudio de ésta figura delictiva llamada Concusión, era considerado como un fenómeno extraño que sorprendía el espíritu de los estudiosos penalistas, en invocar en sus obras, que abundan innumerablemente, a casos prácticos de todo género de delito que se presentan con mayor cotidianidad en la vida social, se encuentra poquísimos documentos acerca de la Concusión, llamada por él mismo como Propia, y no por que no se presenta tales actos venales por parte de los Servidores Públicos, ya que afirmar lo contrario, nos puntualiza, de que tanto los Servidores Públicos, superiores o inferiores



jerárquicamente, se ha abstenido constantemente de abusar de su poder y de exigir o inducir más últimamente en nuestros días, la obtención de sumas de dinero o algunas otras utilidades indebidas, sería tanto como requerir no solo más audacia para decirlo, sino por el contrario ingenuidad para creerlo; pues la historia misma desde la Ley Calpurnia nos ha mostrado que cuan grave es la dificultad con que obstruyen dichos Servidores Públicos para obtener lo indebido de otros.<sup>139</sup>

Destacándose que los tratadistas se ocupan más por adentrarse al conocimiento profundo y recóndito de las figuras delictivas que con mayor porcentaje se presentan, que al igual que otros Penalistas lo realizaban, considerando en razón del duro emprendimiento el adentrarse a figuras delictivas no solo de reciente creación, como los que han surgido como delitos sociales, sino por el confuso estudio el adentrarse a los mismos, por tener bien similitudes con otros ilícitos, o bien por no adentrarse al estudio de lo poco conocido, y que representan un estado de incertidumbre para tratarlos, por la poca audacia que portan los mismos, sobre todo a aquéllos cometidos contra la Administración Pública, por ser difícil encontrar la esencia de ellos, no obstante que a diario se presentan, y que es bien conocido por todos que en cada momento se llegan a contener, aún

---

<sup>139</sup> . Cfr. Carrara Francisco, Programa de Derecho Criminal, Ed. Temis, Bogotá, 1976, p. 128.

opinando sus inconformidades, no les provoca ingresar un estudio de las figuras que poco se conocen ante las autoridades correspondientes, por la poca efectividad con que el mismo Estado impone a estos hechos cometidos por sus mismos Empleados, en cargado o comisionados en la Administración Pública.

Pues, no obstante de la política con que se desarrolla el estado en nuestros días, se presenta un difícil entendimiento sobre la esencia misma de la figura delictiva que nos ocupa para su persecución y perfeccionamiento tanto a un nivel de investigación como el de aplicación de las penas a éstos, pues basta solo hechar una vista a los antecedentes estadísticos tanto a nivel de Procuración de Justicia como en los Tribunales importadores de la misma, para demostrar que solo son contados los casos que en verdad se aplican el delito que nos ocupa a los hechos con que comúnmente se presentan, por el actuar de un Servidor Público venalmente, pues debe de ser por lo cauto en que dicho delito representa, al exigir pruebas bien sólidas y concluyentes cuando se trata de condenar a una criatura humana, pues siempre hay que ser escrupulosos en desear una prueba plena de la culpabilidad de éstos, para ello no estatuye en la imposibilidad de no hacer del conocimiento los actos arbitrarios con que se encauzan tales Servidores Públicos, que en la vida cotidiana se presentan, pues basta hechar una vista en las calles para ver los actos Concusionatorios que efectúan los Elementos

Policifacos, el personal Administrativo de los Poderes del Estado, y en general en todo lugar a donde se encuentre un Servidor Público y donde hay de por medio la imposición de un acto de autoridad.

#### **4.2. DIFERENCIA ENTRE CONCUSION Y COHECHO.**

Es muy difícil en la vida práctica de distinguir entre la Concusión y el Cohecho, o Corrupción como lo era conocida y considerada desde un principio, y hasta en nuestros días, pues para un caso simple y obvio, todo parece fácil precisar la línea que separa éstos dos delitos por el aspecto de las consecuencias jurídicas que acarrea cada uno de ellos, pues como punto de partida de ha distinguido, entre los más difícil de establecer, lo es en aplicación al particular, pues mientras en el Cohecho puede participar como un codelincuente, puede ser sujeto activo, en la Concusión no es más que un sujeto no imputable, considerado como víctima; pero la difícil y casi indefinible línea ante éste aspecto, merece una delicadísimo estudio por tener una difícil situación para definir si dicha persona puede ser considerada como un corruptor, que merece ser castigado, o más bien considerarlos como una víctima infeliz de la maldad ajena, sobre todo cuando el Servidor Público ha llevado su conducta por medio del Inducir, mediante artificios, o la llamada Concusión Implícita, hacia el pasivo a comprarle sus favores, y el cual no es culpable.

Existen diversos criterios acerca de determinar si una persona puede ser considerada como corruptor o víctima de un

hecho delictivo, y a saber nos habla Carrara que un criterio se basa en los *"antecedentes del oficial público"*, la cual consistente en poner como elemento constitutivo de distinción en la integridad anterior del oficial público, ejemplificado lo anterior en el hecho de que no se puede castigar como culpable de estupro al joven que tiene relaciones carnales con una mujer disoluta, así tampoco se puede aplicar la tacha de corruptor al particular que se prestó a darle dinero al oficial público por un acto de su cargo, al oficial que lo toma de todos, es decir que si se demostraba que el oficial con anterioridad había vendido a otros sus favores, el particular que daba exento de toda pena, determinando que si el oficial ponía en venta su autoridad, el delito lo era de Concusión, por que los particulares se resignaron, aunque de mala gana, a las exigencias de aquél, para no provocar su enojo y sufrir sus tristes consecuencias en detrimento de sus derecho personales o reales, Advirtiéndose que el seguir con ésta línea se estaría corriendo el riesgo de encontrar ya no aplicación las reglas acerca del autor del delito de Concusión, esto en razón de que no necesariamente porque un funcionario que haya puesto en venta con anteriores ocasiones su autoridad, quiera decir que no pueda ser sujeto pasivo ante un Cohecho provocado por un particular, ya como lo indica el mismo Carmigniani citado por nuestro autor indicado el inicio, que en el delito Corrupción el autor principal lo es el oficial público y el particular que lo

corrompe no es más que sino un cómplice. Señalándose que otro criterio se ampara en el acto que derivó en " justo e injusto ", estableciéndose que si el acto mismo era injusto, ya no podría hablarse de Concusión, y el particular que lo quiso y lo compró con dinero, ya no podría ser tomado en una actitud de víctima, en cambio si el acto era justo no podrá hablarse de corrupción, y por consiguiente el particular no puede ser culpable, pues el mismo hizo un sacrificio pecuniario para obtener un acto justo, y habrá que creerlo que lo realizó por la falta de pulcritud del funcionario, lo hacía necesario y debe de creerse que lo hizo por temor al poder público, viéndose conculcado su voluntad. Finalmente Carrara refiere que dígase lo que se quiera de estas opiniones, lo cierto es que en la Corrupción, llamado Cohecho en nuestra actualidad, es un elemento material, pues tiene la necesidad de un resultado que conste en obtener el asentimiento o la aceptación del oficial público, en cambio en la concusión en verdaderamente un delito, formal, pues su consumación no se requiere necesariamente que el particular haya dado realmente el dinero, la acción se agota con el solo hechos de que el oficial público dirija a engañar o a intimidar para obtener su vela propósito, prescindiendo que éste delito es requisito indispensable la imposición de un miedo al poder público, causado directamente por el cual el particular se resignó a permitir que

fuera despojado de lo que tuvo que dar.<sup>140</sup>

El delito de Concusión se ha confundido con el Cohecho, en virtud, se piensa, por el hecho de que el mismo era conjuntamente desde épocas romanas integrados bajo una misma figura como ha sido señalado al inicio de la presente investigación, bajo el nombre de "Crimen Repeduntarum", no siendo el Código Francés de 1971 quien por primera vez aisló la Concusión del Cohecho, que aunque como lo señala Carlos Pérez, ambos tuvieran de común denominador el abuso de funciones por parte del depositario de éstas, difieren entre ellos, ya que la Concusión se presenta cuando el empleado pide o recibe lo que sabe que no se debe, pues ningún reglamento, decreto o ley lo facultan para recibir o pedir, mientras que en la Corrupción cuando el funcionario recibe lo que otro era libre de darle o no, citando a Blanche quien en otros términos más sencillos establece que en el primero de éstos delitos se da cuando el funcionario exige la suma que recibe, y el segundo se presenta al contrario, limitándose a recibir la suma que le ofrecen o solicita, pero no exige.<sup>141</sup>

Acevedo Blanco nos establece que la distinción propia

---

<sup>140</sup> . Cfr. Op. Cit. p.p. 120 - 130.

<sup>141</sup> . Cfr. Pérez Luis Carlos, Tratado de Derecho Penal, Tomo III, Ed. Temis, Bogotá, 1978, p. 236.

entre ambos delitos lo estriba que mientras uno se configura sobre el temor de la autoridad y es por tanto unilateral, siendo solo el actuante el empleado oficial, el otro, siendo el Cohecho, es bilateral, o sea por una parte el que ofrece dádiva al funcionario para que realice alguna cosa que en función de su cargo le obliga, o que omite o retrase o que lo haga arbitrariamente, y que éste funcione las acepta.<sup>142</sup>

Por su parte Eugenio Cuello Colón nos establece que los elementos que en esencia derivan de la situación con la Concusión, en que el funcionario solicita o recibe la dádiva o presente, o acepta ofrecimiento o promesas, estableciendo que hay delito de Cohecho cuando el funcionario es solicitado por el corruptor, como cuando es el funcionario quien solicita la dádiva, como lo establece el criterios de la legislación española, en el hecho de considerar que es indiferente que la dádiva o presente sea ofrecida espontáneamente por el particular al cohechar o que la solicitud partiera del funcionario.<sup>143</sup>

Maggiore por su parte nos señala que la distinción propia entre los delitos que nos ocupan, lo es el uso de la violencia (moral) o del engaño, que falta en la corrupción, ya

---

<sup>142</sup> . Cfr. Acevedo Blanco Ramón, Manual de Derecho Penal, Ed. Temis, Bogotá, 1983, p. 441.

<sup>143</sup> . Cfr. Cuello Colón Eugenio, Derecho Penal, Tomo II, Volumen I, Ed. Bosch, Barcelona, 1975, p.441.



que ésta hay un concurso de voluntad, pues el particular es sujeto activo junto con el funcionario por que coopera con éste en el delito, considerando ser un delito bilateral, mientras que en la Concusión dicho particular es solo un sujeto no imputable, estableciendo que se trata de un delito unilateral, estando de acuerdo con las legislación Italiana, al señalar que en la Concusión es necesario que el funcionario público se haga parte activa, y apremia al sujeto pasivo, constriñendo o induciéndolo, para arrancarle una cosa indebida, mientras que en cambio cuando se trata de un retribución ofrecida después de realizado el acto del cargo, sin iniciativa del funcionario público, es configurable el delito de corrupción; indicando tal legislación además, que a través de su supremo Organo Jurisdiccional que el criterio distintivo entre ambas figuras estriba más que en la circunstancia de la iniciativa del funcionario público para exigir la utilidad de la falta o en la existencia de un acuerdo.<sup>144</sup>

Ranieri por su parte nos establece como rango de distinción, el hecho de imponer de por medio un miedo al poder público, pues al puntualizar que la Concusión se distingue de la corrupción por el hecho de que no es suficiente para ella la petición, sino que se requiere el contrañimiento o la inducción

---

<sup>144</sup> . Cfr. Maggiore Giuseppe, Derecho Penal, Parte Especial, Volumen II, Ed. Temis, Bogotá, 1972, p.p.181 - 182.

mediante engaños.<sup>145</sup>

Y así podremos señalar una diversidad de autores que nos establecen a su criterio la distinción que les representa entre el delito de Concusión y el Cohecho, las cuales en su particular punto de vista, pero en así coinciden en establecer que la Concusión es un delito Formal, ya que no se requiere la entrega de lo exigido, o inducido a obtener, y mientras tanto en el Cohecho es de los considerados delitos Materiales, aunque de acuerdo a nuestra legislación también en ocasiones puede llegar a conformarse como Formal, pues también solo basta el solicitar una dádiva para que se configure el delito sin ser necesario la entrega del misma; así mismo otro punto de distinción lo es que en la Concusión no es admisible como ya lo manifestamos que se acepte la figura de la Tentativa, y en el Cohecho puede en cierto momento aceptar esta figura; otro punto, y a nuestro juicio el más significativo, de distinción es que mientras en la Concusión el actuar del Servidor Público es a través de exigir o inducir a otro para obtener ventajas indebidas, mediando de por medio un acto a la víctima que le causa un miedo o una intimidación por temor al poder público que representan quien lo ostenta, imprimiendo en dicha voluntad del pasivo un aspecto vicioso, resquebrantado, venciendo el obstáculo que pone éste, mientras

---

<sup>145</sup> . Cfr. Ranieri Silvio, Manual de Derecho Penal, Parte Especial, Tomo III, Ed. Temis, Bogotá, 1973, p.260.

que al Cohechar tan solo solicita o recibe las dádivas, presentes, que el particular otorga o promete dar sin que medie una arbitrariedad de por medio en la voluntad de éste, pues como lo señala diversas tratadistas puede presentarse un acuerdo o pacto que se entable entre el Servidor Público y el particular, para que aquél haga o deje de hacer un acto justo o injusto, con motivo de sus funciones estableciéndose ante esto dos formas de Cohecho, uno Pasivo, y uno Activo, es decir, cuando el Funcionario solo solicita dádiva o cualquier otra cosa se estará ante la primera de éstas, y cuando reciba o acepte promesas de éste se estará ante la segunda de las mencionadas.

Pues la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, a expresado su criterio al respecto, manifestándonos que: " El requisito sine qua non del Código de Defensa Social del Estado, para que exista el delito de Concusión, es que el encargado de un servicio público exija mayores emolumentos que los señalados por la ley, debiéndose entender que el verbo exigir, tiene la connotación de un medio moral compulsorio para obtener prestaciones indebidas y no simplemente el hecho de recibir mayores cantidades, que en nuestro medio, es notorio que son gratificaciones de uso frecuente. Nota: esta tesis se refiere al artículo 202 del Código de Defensa Social del Estado de Chihuahua, vigente en el año en que se promovió el amparo

respectivo".<sup>146</sup>

Aspecto todos estos que en el Código Penal vigente en el Estado de México. incorporó en su estructura en los preceptos legales 131 y 132. las cuales se efectuaron en virtud de que en la actualidad el fenómeno de la corrupción no está referido solamente a quienes sirven en las funciones públicas. puesto que está claramente acreditado que dichos fenómenos no se daría sin que los particulares propiciaran su existencia. dicho en otras palabras. no habría corrupción si por una parte no hubiera corruptores. y por la otra. servidores públicos que se corrompieran.

Pudiera allegarse hasta cierto punto que en el Cohecho pasivo. es decir el efectuado cuando un particular lo realiza. se le presente una excusa de punibilidad. ante el hecho de que si realizó la entrega al Servidor Público de lo que se le incitara para ello. pero cabe hacer la aclaración que si en uno de los medios propuestos para la ampliación de la configuración del delito de Concusión lo es a través de inducir. en éste debe de llevar implícito además. como ya se ha referido. el imponer una amenaza que provoque miedo a el sujeto pasivo. a dicho particular. ante el poder público en que se encuentra enfrente.

---

<sup>146</sup> . Seguimiento Judicial de la Federación, Primera Sala, Epoca Quinta, Tomo IX, p. 716 "

lo que vence su voluntad, la cual se encuentra viciada, no la exterioriza sin presión alguna, sino por el contrario, y en el cohecho mencionado el Servidor Público induce a el particular para que le sea entregada una prestación o utilidad indebida, pero sin mediar un acto intimidatorio.

Por último podemos señalar que otra diferencia en ambos ilícitos, lo es que en el Cohecho Activo, es decir el realizado por el Servidor Público, el sujeto pasivo lo es el particular, única y exclusivamente, mientras que por consiguiente en la Concusión puede ser cualquiera, es decir, un Particular, un mismo Servidor Público, superior o inferior jerárquicamente, o el mismo Estado, distinción que entonces se basa en la misma calidad del sujeto pasivo, en cada uno de los delitos antes descrito, de acuerdo a su redacción que contemplan entre ellos en la Legislación del Estado de México, que es la que nos interesa.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación a indicado a través de resolución definida que: "Una de las características del delito de Cohecho, consistente en aceptar promesas o recibir regalos para ejecutar un acto justo o dejar de hacer algo propio de las funciones del encargado de algún servicio público. El delito de concusión supone, necesariamente, que los encargados de un servicio público, exijan, a título de contribuciones, salario o emolumentos, determinada cantidad de dinero, valores,

o servicios, que saben que no son debidos, o mayor cantidad que señala la ley". Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca, Tomo XXVIII. página 516, Riverola Bernardino, 20 de Enero de 1930.<sup>147</sup>

---

<sup>147</sup> . Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Epoca Quinca, Tomo XXVIII, p. 516.

### 4.3. DIFERENCIA ENTRE CONCUSION Y PECULADO.

El aspecto diferenciativo entre la Concusión y el Peculado, principalmente estriba en que éste último se caracteriza con el apoderamiento, el uso indebido o la indebida aplicación de los bienes del Estado, atentando por consiguiente contra el patrimonio económico del mismo, o como lo resume Maggiore, sobre el origen mismo de la palabra Peculado, conocida en la antigua Roma, con el nombre de "Peculatus", que a su vez proviene del *peculari*, significando robar los caudales públicos, palabras que a su vez su antecedente se encuentra en los vocablos romanos *Peculium* (peculio) y *Pecunia* (dinero, del *pecus*, que es ganado) y por lo tanto riqueza, dándole un significado como el de la apropiación cometida por el funcionario del dinero o valores cuestionados en las arcas públicas.<sup>148</sup>

O como nos expresa Antonio P. de Moreno, que se designaba como el Robo de cosas muebles pertenecientes, al Estado; o también llamado a la sustracción de metales o monedas del Erario o de las cajas públicas, la apropiación del botín de guerra o los fraudes contra el tesorero público.<sup>149</sup>

---

<sup>148</sup> . Cfr. Maggiore Giuseppe, Derecho Penal, Parte Especial, Volumen II, Ed. Temis, Bogotá, 1972, p. 129.

<sup>149</sup> . Cfr. Moreno Antonio de P., Curso de Derecho Penal Mexicano, Partes Especial, Ed. Jus, México, 1944, p. 509.

Estableciendo que la distinción del Peculado y la Concusión se estriba en los elementos que integran a aquél consistente uno, en el de recibir cualquier cosa perteneciente al estado en Administración, depósito, o cualquier otra cosa, del que se haya transmitido solo la tenencia y no el dominio, y otro distraer de su objeto para usos propios o ajenos las cosas recibidas. En otras palabras se trataría de la disposición por parte del Servidor Público en beneficio propio o de un tercero de valores, fondos, bienes e incluso sus rendimientos, que tengan confiados en razón de su función que sean propiedad o estén en posesión del Estado, Municipios, Entidades del Sector Auxiliar o de Terceros.

Por las argumentaciones dadas, determinaremos que el Peculado, se equipara al abuso de confianza que entre los particulares se da, por lo que causa de la posesión o previa tenencia de la cosa o del bien, o incluso del calor substraído, es legítima, mientras que en la Concusión el apoderamiento se encuentra viciado por el exigir o inducir, intimidatoriamente. Otro aspecto distintivo lo encontramos, si bien en ambos son cometidos contra la Administración Pública, las víctimas de ellos son muy diferentes, pues mientras que en el Peculado la única lo es exclusivamente el Estado, en la Concusión lo es el sujeto pasivo indeterminado. La conducta que se presenta en éste delito lo es el exigir o inducir ante poniendo de por medio un acto de



autoridad arbitrariamente para obtenerlo indebido, en aquél la obtención de lo indebido, se percibe cuando el Servidor Público substraiga los caudales públicos que fueran puestos a su cargo para su cuidado, custodia, pero ello utiliza como propios para satisfacción del mismo. Además encontramos que la disposición puede ser para beneficio propios o para un tercero, en el delito de Peculado, mientras que en la Concusión el beneficio debe de ser propio del Servidor Público. Y así mismo encontramos que el peculado puede ser un delito de los considerados como figuras continuos, es decir, que con varias conductas o acciones se viola un mismo precepto legal, mientras que el delito de Concusión es considerado entre los delitos Instantáneos, pues basta para su consumación que se presenta en el mismo momento en que se exija o sea inducido el pasivo para obtener el mismo una ventaja indebida imponiendo un miedo al poder público, aunque se realicen varias acciones, basta con una sola propia, idónea y suficiente para tener por su consumación.

René González de la Vega nos establece que la diferencia del peculado con la Concusión, se estima en que éste no se supone la previa disponibilidad de los bienes por parte del activo, equiparando a la Concusión con el robo violento o con el fraude, según la mecánica seguida, y en el Peculado se equipara

a el Abuso de Confianza.<sup>150</sup>

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el cobro que se haga de los impuestos indebidos, independientemente del objeto al cual se destinen los fondos recaudados, por que no es la inversión de esos mismo fondos la que constituyen el delito, sino el hecho del cobro ilegal.<sup>151</sup>

---

<sup>150</sup> . Cfr. González de la Vega Bené, Comentarios al Código Penal, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1981, p. 332.

<sup>151</sup> . Cfr. Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Quinta Epoca, Tomo XXII, p. 761.

#### **4.4. DIFERENCIA ENTRE CONCUSION Y EXTORSION.**

El delito de Concusión si bien ha sido en la práctica jurista confundido con el Cohecho, ante la vida cotidiana de los gobernados, la ha confundido con la extorsión, empero no debe de ser así, ya que existen diferencias muy marcadas entre un delito y otro: pues si bien Carrara establecía propiamente a la extorsión como una Concusión Impropia, refiriéndola a la especie de que el particular delincuente llamado asiduo, sicofantes, o vendedores de humo, que abusan de la familiaridad que tienen o simulan tener con algún oficial público, o se hacen pasar por éstos, también lo es que aunque las características en el delito de Concusión esta primeramente en el Sujeto que la efectúa, ya que es determinado, con calidad específica, y que lo es un Servidor Público, mientras que en la Extorsión lo es cualquier persona. Si bien en ambas figuras las caracteriza en el aspecto de que se exige, o se obliga indebidamente la realización de algo, también lo es que en la Extorsión se obliga a tolerar o dejar de hacer algo, obteniendo par así o para otro: siendo determinante en señalar que la mal llamada Concusión Impropia, no es más que una verdadera extorsión, por lo que es inapropiado considerar, aún como Impropia, a hecho como Concusión.

Como lo señalara Maggiore, la Concusión a diferencia

de la extorsión propiamente dicha, en cuanto a la violencia o el engaño, proveniente aquélla del funcionario público que abusa de su cargo (por miedo al funcionario público, se impone al pasivo la realización de un hecho que es indebido).<sup>152</sup>

Así mismo Acevedo Blanco, nos señala, que si bien en la extorsión se constriñe, ésta en dicho delito consiste en amenaza (o sea la violencia moral) de ejecutar un acto del cual pueda derivarse calamidad, infortunio o peligro común, mientras en la Concusión la debe de realizar el Servidor Público que abusa de sus funciones, que sean a través de a título de impuesto, contribución, derecho, recargos, cooperación, renta, róditos, salario o emolumentos, mientras que en la extorsión se hace a través de que se haga, tolere, o se deje de hacer algo. Y nos sigue diciendo que existen dos notas que distinguen ambas figuras delictivas, pues mientras uno es cometido contra la Administración Pública, el otro es cometido contra el patrimonio económico, y uno es llevado a cabo por un Servidor Público, y el otro lo es cometido por cualquier persona. Y por último nos señala que el constreñimiento al tratarse de una amenaza, ésta debe de entenderse en la extorsión con el hecho de ejecutar un daño sobre la persona (o su familia) o sobre la comunidad, tutelando como bien jurídico el patrimonio económico de las

---

<sup>152</sup> . Cfr. Maggiore Giuseppe, Derecho Penal, Parte Especial, Volumen II, Ed. Temis, Bogotá, 1972, p.181.

personas, pues como lo establece nuestra propia legislación en la Extorsión se trata de buscar un lucro, y si bien en la Concusión también se obtiene el mismo, no necesariamente se debe de llegar éste para tener por consumado el delito, y el bien jurídico tutelado en éste delito lo es la buena reputación de los Servidores Públicos de la Administración Pública.<sup>153</sup>

Por último mencionaremos como otro punto de distinción entre la Extorsión y la Concusión, en que en la primera es aceptable la figura de la Tentativa, ya que si el activo no consigue su propósito de obtener un lucro ilícitamente al obligar a otro (contriñéndolo) el delito se quedará en mera Tentativa, catalogando que dicho delito de Extorsión se considera de los delitos llamados de resultado Material, pues se requiere la obtención del lucro, la apropiación de lo obligado a dar para tener consumado el delito, mientras en la Concusión a nuestro criterio, no es admisible tal figura, ya que su consumación se efectúa en el mismo momento de exigir o inducir como ya ha indicado.

---

<sup>153</sup> . Accevedo Blanco RAMÓN, Manual de Derecho Penal, Ed. Temis, Bogotá, 1983, p.p. 237 - 239.

#### **4.5. DIFERENCIA ENTRE CONCUSION Y FRAUDE.**

Es importante señalar las diferencias que encontramos entre la Concusión y el Fraude, ya que algunos tratadistas tratan de designar a la Concusión Propia Implícita, la cual se lleva a cabo a través de inducir, como una Concusión fraudulenta; pues si bien en el Fraude se efectúa por el aprovechamiento del error en que se encuentra el sujeto pasivo, ya que mientras en la Concusión catalogada como Implícita, se efectúa para que el pasivo caiga en error, venciendo los motivos de su resistencia, y no aprovecharse del estado de error en que se encuentra, en la cual no se efectúa acto alguno para romper su voluntad, ya que la misma está dada bajo un aspecto erróneo.

Por otra parte si bien en ambos delitos puede llevarse a cabo a través de engaños de falsas realidades contrarias a lo que se presenta en realidad, el pasivo del delito se encuentra ante situaciones muy distintas, pues en la Concusión, el engaño lo realiza un Servidor Público, es decir un sujeto determinado, con calidad específica, mientras que en el Fraude lo efectúa cualquier persona, es indeterminado su calidad. Ya que como nos señala Francisco Pavón Vasconcelos, el delito de Fraude no establece calidad especial alguna en el sujeto activo, razón por la cual cualquier persona puede colocarse en el supuesto de la

ley, siendo la única excepción que debe de ser plenamente capaz, imputable pues solo así podrá responder ante el poder público del hecho ilícito cometido. Señalándose que el bien jurídico tutelado en el delito de Fraude lo es la lesión patrimonial.<sup>154</sup>

Ante tales consideraciones establecemos que los puntos distintivos de una figura y otra los encontramos en primer lugar por el sujeto activo que los realiza el hecho ilícito, en uno tiene calidad específica y en el otro no, como ha quedado establecido, por su clasificación del delito en orden a su resultado, uno es formal y el otro material, ya que se establece en el Fraude se haga ilícitamente de una cosa o alcance un lucro indebido; otra distinción la encontramos en que uno es cometido contra la Administración Pública y el otro lo es contra el patrimonio de las personas; en uno no es admisible la figura de la Tentativa y en el otro sí, pues que en el Fraude, el sujeto puede encaminar todos y cada uno de los actos propios a engañar o aprovecharse del error en que se encuentra otro, para hacerse ilícitamente de una cosa o alcanzar un lucro, pero si éste no alcanzar o se hace lo especificado, no se consuma el delito y solo se tiene efectuado en tentativa de delito, y en la Concusión solo bastaría el exigir o inducir para obtenerlo indebido, para que se considera consumado el delito.

---

<sup>154</sup> . Cfr. Pavón Vasconcelos Francisco, *Comentarios de Derecho Penal*, Ed. Porrúa, México, 1985, p.p.153 - 155.

Por último a manera de comentario, señalaremos que no puede presentarse el concurso ni ideal o real de delitos, entre la Concusión y los otras figuras antes mencionadas, ya que si bien el Servidor Público puede llegar a obtener lo indebido, a través de otro, éste sería un coparticipe en la realización o efectuasen del mismo, aplicándose su responsabilidad en las Fracciones ya sea III o V del artículo II del Código Penal vigente en el Estado de México, en las cuales establecen, respectivamente, a los que cooperen en su ejecución con un acto sin el cual no se hubiera ejecutado, o los que cooperen a la ejecución del delito con actos anteriores o simultáneos. Y menos podrá concurrir el delito de Abuso de Autoridad, ya que se ha precisado éste es un elemento sine qua nom, para efectuar la exigencia o la inducción que realiza el Servidor Público, como medio para coaccionar e imponer un acto, que presente al sujeto pasivo un miedo al poder público, que se realiza para violentar la voluntad de éste, y obtener dinero, valores, servicios o cualquier otra cosa indebida o mayor cantidad de la señala por la ley.



## CONCLUSIONES.

PRIMERA.- En verdad es necesario ampliar el medio comisivo por el cual puede configurarse el delito de CONCUSION, ya que solo se establece uno de ellos en Código Penal vigente en el Estado de México, que lo es a través de EXIGIR, lo que se dejaría al desamparo a lo gobernados, ante los actos venales que realizan los Servidores Públicos al infringir sus funciones que en razón del cargo, comisión o empleo le fueron conferidos.

SEGUNDA.- Ante ello, es preciso incorporar como medio de comisión el hecho de INDUCIR, con el en cual en la actualidad es más propio que los Servidores Públicos efectúen sus conductas, persuadiendo, engañando, venciendo la voluntad de los sujetos pasivos del hecho, bajo mentiras, ocultando su aspecto arbitrario, sin dejarlo de ser, solo lo dejan entre abierto, no expresándolo abiertamente, en virtud de que dejaría a toda luz su actitud vándala, para pasar como un sujeto amigable ante aquél.

TERCERA.- No siendo considerable como sujeto vándalo a aquél sujeto que bajo amenazas que le han inferido bajo el sutil método del Servidor Público le impone un acto que ha de perjudicar sus Derechos personales o reales, o los de su familia,

o alguna otra persona, ya que su voluntad si bien la expresa, lo hace bajo un aspecto vicioso, involuntariamente, encontrándose presionado ante el hecho venal asignado por el sujeto pasivo.

CUARTA.- Es de gran importancia realizar una Configuración más amplia y acorde a la realidad que acontece en nuestros días, para mantener un estricto Estado de Derecho, y no solo dejarlo entre ver, sobre los métodos o medios utilizados por los Servidores Públicos, hacia con las víctimas que acuden a los mismos, que bajo sacrificios tratan de cumplir con sus obligaciones con el Estado, que si bien no todas lo realizan, ello en parte se da por la mala imagen que se tiene en general del Recurso Humano que se encuentra en la Administración Pública, y tener un sistema más coactivo a todos aquéllos sujetos que participan en la realización de hechos contrarios a todo orden social que debe de haber en un Estado.

QUINTA.- Considerándose que la redacción propia que debe contener el artículo 142 del Código Penal vigente en el Estado de México, relativo a los delitos cometidos contra la Administración Pública debe de versar de la siguiente forma:

*" Artículo 142. Comete el delito de concusión el servidor público que a titulo de impuesto, cooperación, renta, rédito, salario, o emolumento, exija o induzca, en beneficio propio, por sí o por interpósita persona, a fin de obtener dinero, valores,*

*servicios o cualquier cosa no debida o mayor de la cantidad que señala la ley.*

*No será punible la conducta antes señalada originada por error de otros, o por fallas de máquinas o aparatos con los que se realicen los cálculos correspondientes.*

*Al que cometa este delito, se le impondrá las siguientes sanciones:*

*I. De tres meses a tres años de prisión, de treinta a quinientos días-multa, destitución o inhabilitación de tres meses a tres años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, cuando la cantidad o el valor de lo exigido o inducido para obtener, no exceda del equivalente de noventa veces el salario mínimo diario general vigente en la zona económica donde se cometa el delito o no sean santificables; y*

*II. De tres a nueve años de prisión, de quinientos a un mil días-multa, destitución o inhabilitación de tres a nueve años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, cuando la cantidad o el valor de lo exigido o inducido para obtener, exceda de noventa veces el salario mínimo diario general vigente en la zona donde se cometa el delito".*

SEXTA.- Considerando que además debe de ser modificada el tipo de sanciones que presenta dicho precepto legal que describe el tipo penal de Concusión, suprimiendo la expresión "o", así como "o ambas sanciones". en virtud de que como se ha

visto tiene mayor grado peligroso un sujeto de la naturaleza de un Servidor Público que para sacar provecho de su puesto, imponga actos que atropellen el debido quehacer del Estado que a través de sus personas que efectúa, y más aún en aquellas situaciones que lo realicen a través de UN MODO OCULTO, pues ciertamente si cuando ejecuta de una manera abierta, es decir de manifiesto, representa odio al sujeto que impone tal hecho, en aquella causa odio al Estado, lo cual no debe de acontecer, ya que un Alto dirigente de dicha Administración Pública, hablemos a nivel, Municipal, Estatal o incluso Federal, tengan buenas intenciones de llevar a cabo un Gobierno lo más limpio posible, por éste tipo de sujetos causan un grave malestar e imagen a el mismo Estado, pues manifiestan su inconformidad por considerar los costos que deben de cubrir.

SEPTIMA.- El delito de Concusión no admite y no debe de admitir, por propia naturaleza, tanto la vigente, como en la propuesta emitida en la presente investigación, la figura de la Tentativa, por el aspecto de gran peligrosidad que representa un sujeto que tenga en sus manos el poder intimidar a sus semejantes o a otros (ya que como se indicó en el cuerpo de la presente investigación, puede ser sujeto pasivo, incluso un superior o inferior jerárquicamente al Servidor público que delinque, como el propio Estado, cuya intimidación se presenta a través de sus Representantes Administrativos), causándoles un acto de miedo

ante el un acto que haber que emane del Poder Público.

OCTAVA.- Es preciso proporcionar y hacer del conocimiento de la Ciudadanía Civil como Oficial de la Administración Pública, de la naturaleza del presente delito de Concusión, sus alcances y medios para combatirlos, pues presenta un gran desconocimiento la existencia del mismo, y se traduce a confundirlos con otras figuras delictivas de diversa naturaleza, que si bien tienen matices con éste delito en comento, también lo que éste tiene Autonomía propia ante el conjunto de delitos que conforman el Cuerpo Punitivo del Estado de México.

## BIBLIOGRAFIA.

01. Acevedo Blanco Ramón. Manual de Derecho Penal. Ed. Temis. Bogotá. 1983.
02. Bettiol. Derecho Penal, Parte General. Ed. Temis, Bogotá, 1945.
03. Carrara Francisco. Programa de Derecho Criminal. Ed. Temis. Bogotá. 1976.
04. Carranca y Trujillo Raúl, Código Penal Anotado. Ed. Porrúa, México, 1986.
05. Carranca y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa, México. 1955.
06. Castellanos Tena Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Ed. Porrúa, México. 1994.

07. Creus Carlos. Derecho Pena, Parte Especial, Tomo II. Ed. Astrea, Buenos Aires. 1979.
08. Cuello Colón Eugenio. Derecho Penal, Parte Especial, Tomo II. Ed. Bosch. Barcelona. 1980.
09. Díaz de León Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Ed. Porrúa, México. 1983.
10. Fortan Balestra Carlos. Manual de Derecho Penal, Parte Especial, Tomos III Y VII. Ed. Temis, Bogotá, 1968.
11. Gómez Eusebio. Tratado de Derecho Penal, Tomo V. Ed. Compañía Argentina de Editores, Buenos Aires. 1941.
12. González de la Vega Francisco. Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa, México. 1973.
13. González de la Vega René. Comentarios del Código Penal. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México. 1981.
14. Giuseppe Maggiore. Derecho Penal, Parte Especial, Volumen II. Ed. Temis, Bogotá, 1972.

**FALTA PAGINA**

No. 177



23. Pavón Vasconcelos Francisco. Nociones de Derecho Penal, Parte Especial. Ed. Porrúa, México, 1972.
24. Pérez Luis Carlos. Tratado de Derecho Penal, Tomo III. Ed. Temis, Bogotá, 1978.
25. Porte Petit Candaudat Celestino. Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal. Ed. Porrúa, México, 1980.
26. Puig Peña Federico. Derecho Penal, Tomo III, Volumen I, Parte Especial. Ed. Temis, Bogotá, 1975.
27. Ranieri Silvio. Manual de Derecho Penal, Parte Especial, Tomo III. Ed. Temis, Bogotá, 1975.
28. Rodríguez de Vesa. Derecho Penal Especial. Ed. Tea, Madrid, 1977.
29. Soler Sebastian. Derecho Penal Argentino, Tomo V. Ed. Argentina, Buenos Aires, 1978.
30. Vela Treviño Sergio. Culpabilidad e Inculpabilidad, Teoría de Delito. Ed. Trillas, México, 1983.

31. Villalobos Ignacio. Derecho Penal Mexicano.  
Ed. Porrúa, México, 1975.

### LEGISLACION CONSULTADA.

01. Compilación Legislativa del Estado de México. Secretaría  
General del Gobierno del Estado de México. 1993.
02. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  
Ed. UNAM. México. 1985.
03. Código Penal de Aguascalientes. Ed. Cajica. Puebla, 1995.
04. Código Penal para el Distrito Federal. Ed. Porrúa,  
México. 1994.
05. Código Penal del Estado de México. Ed. Cajica. Puebla,  
1995.
06. Código Penal del Estado de Hidalgo. Ed. Cajica. Puebla,  
1995.

07. Código Penal del Estado de Guerrero, Ed. Cajica, Puebla, 1995.
08. Código Penal de Morelos, Ed. Cajica, Puebla, 1995.
09. CODIGO Penal de San Luis Potosí, Ed. Cajica, Puebla, 1995.
10. Código Penal de Puebla, Ed. Cajica, Puebla, 1995.

#### **OTRAS FUENTES CONSULTADAS.**

01. Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo II, Ed. Driskill s.a., Buenos Aires, 1985.
02. Gaceta del Gobierno del Estado de México, Número 81, Decreto 246, 1980.
03. Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Quinta Epoca, Tomos XXVIII, XXIX, XXXI, XC, México, 1995.